



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Auto TP-SA 1186 de 2022

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de 2022

Expediente Legali N°:	9001545-14.2018.0.00.0001
Asunto:	Apelación del auto 90 del 3 de junio de 2020, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)

La Sección de Apelación (SA) resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ contra el auto 90 del 3 de junio de 2020, mediante el cual la SRVR rechazó su solicitud de sometimiento por falta de competencia personal.

SÍNTESIS

El señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ solicitó su sometimiento a la JEP como “tercero civil”. Adujo que, entre 1989 y 1997, emprendió “acciones de promoción, [y] colaboración [...] con las fuerzas militares de Colombia”, y que, entre 1997-2004, “fue comandante de los Bloques Córdoba, Norte, Montes de María y Catatumbo” de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). La SRVR avocó conocimiento de la solicitud y requirió información sobre los procesos que vinculan al solicitante en la jurisdicción penal ordinaria (JPO) y en Justicia y Paz (J y P). Además, pidió al interesado la exhibición de un compromiso claro, concreto y programado (CCCP) y el diligenciamiento y la suscripción del denominado “formato para la aportación de información a la matriz de datos sobre la verdad de los autores y conductas relacionadas con el conflicto armado colombiano” o formulario F1. Posteriormente, la Sala de Justicia rechazó la solicitud por ausencia del factor personal de competencia, dada su condición de comandante paramilitar. El apoderado del interesado interpuso recurso de apelación e invocó la condición de “agente del Estado de facto” de su prohijado. La SA desata la alzada.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
Situación jurídica del solicitante	2
Solicitud de sometimiento y su trámite	4
Presentación del CCCP y diligenciamiento y suscripción del F1	8
La providencia recurrida	11
La apelación	14

Intervenciones posteriores a la impugnación	15
Auto de ponente para mejor proveer e informe del GRANCE	18
II. COMPETENCIA	23
III. PROBLEMAS JURÍDICOS	24
IV. FUNDAMENTOS	24
Cuestión previa: Competencia interna para resolver sobre la solicitud	24
Contexto general: La dimensión del fenómeno criminal paramilitar	26
<i>Génesis política y base normativa del paramilitarismo</i>	27
<i>Los autodenominados “grupos de autodefensa” precursores del paramilitarismo</i>	37
<i>El papel de la Fuerza Pública en relación con autodenominados “grupos de autodefensa”</i>	42
<i>La transición de los autodenominados “grupos de autodefensa” a proyecto nacional</i>	44
Marco competencial de la JEP en el caso bajo examen	50
1. Sometimiento como tercero civil relacionado con grupos paramilitares	50
<i>Previsiones competenciales concernientes a terceros</i>	50
<i>Caracterización de los terceros civiles</i>	52
<i>Precisión, modulación o afinación de la regla de exclusión de paramilitares. Test de verdad</i>	53
2. Sometimiento como parte de la Fuerza Pública	55
<i>Las figuras de agente de facto y de sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública, y su posible aplicación en casos de comandantes paramilitares</i>	55
El caso concreto	65
<i>La condición de tercero civil y la modulación de la regla de inadmisibilidad de paramilitares</i>	65
<i>La posible incorporación funcional y material del solicitante a la Fuerza Pública</i>	72
<i>Delimitación del ámbito de competencia de la JEP en el caso concreto</i>	79
<i>Desenlace deductivo</i>	82
<i>Audiencia única de verdad plena y reconfiguración de la ruta interna</i>	84
Cuestión final: Protección al compareciente, su familia y su antiguo apoderado	89
V. DECISIÓN	90
ANEXO ÚNICO: Componentes para la audiencia única de verdad plena	93

I. ANTECEDENTES

Situación jurídica del solicitante

1. El 31 de octubre de 2014, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (radicado 11001600253200680008 con N.I. 110013419001201600019) profirió sentencia contra el señor MANCUSO GÓMEZ por la comisión de varios delitos, imponiéndole una pena principal de 40 años de prisión y una alternativa de 8 años. En este fallo parcial se ordenó acumular siete penas impuestas al condenado en la JPO. El 25 de noviembre de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SCP-CSJ) revocó la legalización de los cargos por varios delitos y la consecuente condena y confirmó la providencia en los demás aspectos.

1.1. El 20 de noviembre de 2014, la misma Sala de Conocimiento de Justicia y Paz (radicado 110012252000201400027 con N.I. 110013419001201800042) profirió una segunda sentencia contra el interesado por la comisión de otros delitos, imponiéndole una pena principal de 40 años de prisión y una alternativa de 8 años. En este fallo parcial se ordenó acumular veinticuatro penas impuestas al condenado en la JPO. El 24 de octubre de 2016, la SCP-CSJ confirmó la providencia.

1.2. El 27 de febrero de 2019, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional acumuló las penas



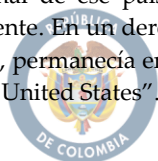
impuestas en las sentencias parciales reseñadas e impuso una sanción principal de 40 años de prisión. Adicionalmente, mantuvo la pena alternativa de 8 años¹. El 25 de noviembre de 2019, el mismo juzgado le concedió al solicitante la **libertad a prueba** por cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en las sentencias parciales transicionales proferidas el 31 de octubre y el 20 de noviembre de 2014, por un término de 4 años, el cual empezará a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que recobre su libertad en los Estados Unidos –país al que fue extraditado para ser judicializado por delitos asociados al tráfico de narcóticos–. En dicho auto se precisó que, para efectos del cumplimiento de la pena alternativa, resultaba procedente tener en cuenta el tiempo que el solicitante permaneció en Colombia privado de la libertad, con posterioridad a la postulación a la Ley de Justicia y Paz –15 de agosto de 2006–, vale decir, el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 2006 y el 13 de mayo de 2008, así como el tiempo que estuvo recluso en Estados Unidos, desde la última fecha (13 de mayo de 2008), durante su judicialización y descontando la pena de 19 años de prisión impuesta por la Corte Distrital de Columbia el 30 de junio de 2015. De esta manera, se concluyó que el señor MANCUSO GÓMEZ cumplió la pena alternativa el 30 de noviembre de 2014².

1.3. Tal decisión fue apelada por la Fiscalía 46 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y por el representante de víctimas. La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto del 11 de agosto de 2020, la *revocó* y dispuso librar **orden de captura con fines de extradición** contra el postulado MANCUSO GÓMEZ, para que quede a disposición de la justicia y cumpla con las sentencias parciales proferidas por esa jurisdicción y, así, se garantice su comparecencia. Además, se dispuso que una vez el postulado quede a disposición del juzgado de primera instancia y, de ser procedente, dentro de los 30 días siguientes, se vincule a la Agencia de Reintegración y Normalización -ARN-; caso en el cual dicha autoridad judicial se podrá pronunciar sobre el descuento de la libertad a prueba. También se precisó que, de incumplir los compromisos con esa jurisdicción, le podrán ser revocados los beneficios de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz. En dicha providencia se precisó que el postulado MANCUSO GÓMEZ *“no ha dado inicio al descuento de la Libertad a Prueba, ya que, como se dijo, esta solo puede tener lugar, una vez el postulado se encuentre materialmente en libertad y para ello, es preciso que el citado postulado quede a disposición del Juzgado de [primera] instancia, para que en dicha sede, se dé inicio a los trámites que se deben surtir ante la Agencia para la Reintegración y Normalización, donde se impondrán al postulado las rutas y compromisos a seguir respecto de cada una de las obligaciones que le han sido impuestas en esta jurisdicción objeto de vigilancia ante el Juzgado de [primera] instancia.”* La sala estimó que el juzgado de ejecución de sentencias ha debido solicitar la extradición a Colombia del señor MANCUSO GÓMEZ³, *“para dejarlo a disposición de las sentencias que vigila; y, de*

¹ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 525 a 593.

² Ibidem, folios 1645 a 1674.

³ Estuvo privado de la libertad en la Prisión Federal USP de Atlanta, Estados Unidos. Según lo informa el propio solicitante, su abogado y se confirma por las decisiones de J y P, en la actualidad, el señor MANCUSO GÓMEZ está radicado en Estados Unidos, concretamente, permanece bajo custodia del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas del Departamento de Seguridad Nacional de ese país y ha sido pedido en extradición por Colombia, encontrándose pendiente la respuesta correspondiente. En un derecho de petición que el 15 de marzo de 2022 elevó a la SA, el interesado precisó que, para ese momento, permanecía en el “centro de detención de migrantes: ICE-Stewart Detention Center, 146, Cca Rd, Lumpkin, GA 31815 United States”. (Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3618 a 3622).



este modo, dar inicio a los compromisos que le permitirían al postulado, empezar a descontar la Libertad a Prueba así como garantizar su comparecencia a esta jurisdicción. Evento procesal, se reitera, inescindiblemente ligado a la Pena Alternativa, que de incumplirse -Libertad a Prueba-, el postulado perdería todas las prerrogativas que esta jurisdicción le ha concedido.”⁴

Solicitud de sometimiento y su trámite

2. El 30 de noviembre de 2017, la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SSCP-CSJ) trasladó a la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción (SE-JEP) la manifestación del señor MANCUSO GÓMEZ de someterse a la JEP⁵. El 27 de abril de 2018, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) remitió la solicitud por competencia a la SRVR⁶.

3. El 21 de agosto de 2018, la SRVR asumió el conocimiento de la solicitud del señor MANCUSO GÓMEZ y lo requirió para que ampliara la información sobre su sometimiento⁷. El 7 de septiembre de 2018, el interesado informó que se adelantan “*más de mil procesos*” por su participación en el conflicto armado como “*comandante de los bloques Catatumbo, Norte, Héroes Montes de María y Córdoba de las extintas AUC*”, y por las compulsas de copias que hicieron los fiscales de J y P⁸. Manifestó que, por su experiencia

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/9377200/Decisi%C3%B3n+Libertad+a+prueba+SMG.pdf/64ache0d-d3e5-4e05-81e3-9531ebbc8c88>.

⁵ La SSCP-CSJ explicó que el señor MANCUSO GÓMEZ manifestó en dos oportunidades su intención de someterse a la JEP. La primera fue en la diligencia de ampliación de testimonio en la audiencia pública de juzgamiento en el proceso adelantado contra Martín Emilio Morales Diz. La segunda fue por escrito del 2 de noviembre de 2017 dirigido a los magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. (Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 2 a 12). El 21 de diciembre de 2017, la SE-JEP solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que tramitara, mediante el cónsul de Colombia en Atlanta, Estados Unidos, el diligenciamiento del acta de sometimiento a la JEP del interesado. (Radicado Conti 2018120000074). El 10 de abril de 2018, el señor MANCUSO GÓMEZ suscribió acta de sometimiento en la que consignó: “haber sido miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia en calidad de comandante”. (Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folio 157). El 20 de abril de 2018, la SDSJ requirió a la SE-JEP remitir el “acta formal de compromiso y sometimiento” firmada por el interesado. En el expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001 no hay evidencia de la remisión que realizó la SE-JEP a la SDSJ.

⁶ Resolución 045 del 27 de abril de 2018. La SDSJ argumentó que la calidad personal del interesado como “máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia” lo ubica en los “casos más graves y representativos”, y a juicio de la Sala, “*prima facie* deja al peticionario por fuera del conocimiento de esta Sala en atención a la competencia propia asignada por vía normativa constitucional y legal, pues, a pesar de que las Salas y Secciones hacen parte de un sistema que responde a criterios de integralidad, interconexión y unidad, es claro que existe una dinámica propia del componente de justicia que asigna funciones específicas y directas que buscan además de la eficacia de la Jurisdicción, su perfecto engranaje, lo que redundaría en el beneficio no solo de la funcionalidad del Sistema sino de quienes acuden a él ya sea en calidad de víctimas o de destinatarios”. (Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3116 a 3119).

⁷ La Sala requirió al interesado para lo siguiente: “(i) Hacer una relación de todas las investigaciones que se adelantan en su contra y que considere que deban ser tramitadas ante esta Jurisdicción, sin que de esto resulte que la Sala de Reconocimiento de Verdad ha tomado una decisión respecto de su solicitud. || (ii) Informar a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas por lo menos de manera preliminar, cuál sería la forma de contribución a la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, las modalidades de reparación y las garantías de no repetición. || (iii) Precisar por qué dicha verdad no fue rendida en el marco del proceso penal especial de Justicia y Paz, en la oportunidad establecida para ello. || (iv) Manifestar de antemano y de forma expresa su compromiso de atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, así como suministrar sus datos de notificación”. (Ibidem, folios 15 a 18).

⁸ El interesado manifestó que, en caso de ser aceptado, la JEP podrá ahondar en los siguientes asuntos: “*Paraeconomía*. || Santiago Uribe Vélez. || Álvaro Uribe Vélez. || Visita al suscrito y otros postulados por parte de la senadora Piedad Córdoba, el senador Iván Cepeda y del doctor Lara, reunión que se llevó a cabo en la cárcel de Washington. || El narcotráfico en Colombia, la realidad sobre la erradicación de cultivos ilícitos y por qué son poco efectivos, realizadas de la forma como se hacen en Colombia, no con el fin de acabar los mismos, sino por el contrario, para que ese nefasto negocio subsista. || Familia Alfonso López. || Hay personas de connotación nacional y regional, que cuando confesé la verdad de los nexos y apoyos pactados y recibidos de terceros, los mencioné, algunas de estas personas son ellos agentes del Estado pertenecientes o no a las fuerzas militares, sin embargo, varios de esos casos no han sido investigados o los jueces tuvieron que absolverlos por falta de ratificación del suscrito sobre lo revelado en los procesos de la justicia

en J y P, la mejor reparación para las víctimas y la sociedad es “*contar la verdad*”. Afirmó que dos eventos han impedido el conocimiento de la verdad sobre el conflicto armado: 1) “*el asesinato sistemático de más de 2000 desmovilizados de las AUC*” y, 2) el proceso de J y P “*no fue tratado como un proceso de justicia transicional, sino, como un proceso ordinario*”. Por último, reafirmó su compromiso de cumplir con las obligaciones del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNRR)⁹.

3.1. El 11 de septiembre de 2018, la SRVR solicitó información sobre los procesos judiciales contra el interesado a la SSCP-CSJ, a la Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰. Además, dispuso comunicar el inicio del trámite a la dependencia de víctimas de la SE-JEP y a la Defensoría del Pueblo para viabilizar su intervención¹¹. El 29 de julio de 2019, la SE-JEP manifestó que, conforme al artículo 4º de la Ley 1922 de 2018, dicha dependencia no ostenta la condición de “*interviniente especial, por lo que se abstiene de hacer cualquier tipo de pronunciamiento*”¹². En el expediente Legali correspondiente no se registra ninguna respuesta de la Defensoría de Pueblo.

3.1.1. El 21 de septiembre de 2018, la SSCP-CSJ relacionó tres procesos¹³ en los que se profirió sentencia y otros veinticinco radicados en los que el señor MANCUSO GÓMEZ es relacionado¹⁴.

3.1.2. El 27 de septiembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que la información solicitada no está a su cargo y su consulta deber hacerse en cada despacho judicial¹⁵.

3.1.3. El 3 de octubre de 2018, la Secretaría de la Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá precisó que ante esa sala se adelanta el proceso identificado con el radicado 11001225200201500012. Explicó que, el 22 de enero de 2015, la Fiscalía 46 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional radicó escrito de acusación contra Salvatore MANCUSO GÓMEZ y otros postulados, exintegrantes de los bloques Norte, Catatumbo, Montes de María y Córdoba, “*por la comisión de un aproximado de 2600 hechos*”. El 1º de junio de 2015, inició la audiencia concentrada de formulación de cargos, la cual fue aplazada por la renuncia del defensor de los postulados y la imposibilidad de “*retransmisión con el postulado Salvatore MANCUSO GÓMEZ, privado de la libertad en Estados Unidos*”. Agregó que realizaron gestiones ante las autoridades colombianas y estadounidenses para continuar con la audiencia¹⁶.

permanente debido a que por razones que desconozco, fue imposible mi participación en dichas diligencias”. (Ibidem, folios 29 y 30).

⁹ Ibidem, folios 28 a 33.

¹⁰ Ibidem, folios 35 a 39.

¹¹ Ibidem.

¹² Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3269 a 3271.

¹³ Identificados con el número de radicación 45463, 46075 y 43679. (Ibidem, folio 51).

¹⁴ Ibidem, folios 51 a 53.

¹⁵ Ibidem, folios 54 y 55.

¹⁶ Ibidem, folios 60 y 61.



3.2. El 29 de octubre de 2018, el solicitante entregó un escrito a la JEP en el que reiteró su voluntad de sometimiento, así como su compromiso de aportar verdad plena y de honrar las obligaciones del sistema¹⁷.

3.3. El 30 de octubre de 2018, el Ministerio Público (MP) solicitó a la SRVR abstenerse de “conocer la petición presentada por el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ por ausencia de competencia personal y [...] negar su sometimiento a la Jurisdicción Especial de Paz”¹⁸. En criterio del MP, el Acuerdo Final de Paz (AFP) excluyó de la JEP a los desmovilizados de los grupos paramilitares. Al respecto, puntualizó que “la competencia específica aplicable al fenómeno paramilitar” se limita a conductas de financiación o colaboración. Para la Procuraduría, aceptar la solicitud de sometimiento del interesado desconoce el marco jurídico para la paz y genera desgastes y congestión en el sistema de justicia, además, su procesamiento es objeto de un escenario transicional diverso¹⁹.

4. El 4 de junio de 2019²⁰, el despacho ponente de la SRVR²¹ requirió a la Fiscalía General de la Nación (FGN), a la Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Relaciones Exteriores información sobre las penas privativas de la libertad impuestas al interesado en Colombia, los aportes a la verdad en el proceso de J y P y su posible regreso al país²².

4.1. El 20 de junio de 2019, la FGN refirió que el postulado al proceso de justicia transicional (Ley 975 de 2005) ha rendido múltiples versiones ante el Tribunal de J y P, pero quedaron suspendidas en 2015 por restricciones impuestas por las autoridades de Estados Unidos, país en el que se encuentra recluido. Indicó que las intervenciones del señor MANCUSO GÓMEZ se reanudaron desde marzo de 2019. La FGN también manifestó que “efectivamente se han proferido por la jurisdicción de Justicia y Paz diversas sentencias en su contra” y sintetizó las principales decisiones adoptadas por las autoridades judiciales respecto del interesado²³.

¹⁷ Ibidem, folios 88 a 104.

¹⁸ La Procuraduría explicó que el solicitante “integró al grupo armado organizado al margen de la ley conocido con el nombre de ‘Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá’” y alcanzó el rango de segundo comandante. Posteriormente, fue promovido por los hermanos Castaño como “Jefe del Estado Mayor de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC”. El 10 de diciembre de 2004 se desmovilizó con el Bloque Catatumbo de las autodenominadas AUC. El 15 de agosto de 2006, el gobierno nacional lo postuló a la Ley 975 de 2005 como desmovilizado. El 18 de octubre de 2007 fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena por los delitos de homicidio en persona protegida, toma de rehenes, concierto para delinquir y daño en bien ajeno. El 12 de mayo de 2008 fue extraditado a Estados Unidos por narcotráfico”. (Ibidem, folio 84).

¹⁹ Ibidem, folios 80 a 87.

²⁰ Auto del 4 de junio de 2019. (Ibidem, folios 123 a 236).

²¹ El 26 de noviembre de 2018, la SRVR rechazó una primera ponencia sobre el asunto y fue asignado a otros dos despachos para su sustentación. Por acuerdo de los nuevos magistrados ponentes, la sustanciación quedó a cargo de una magistrada, “debido a la posible relación de las conductas presuntamente cometidas por el solicitante con el caso 004 de la Sala de Reconocimiento, acuerdo avalado por la Sala”. (Ibidem, folio 1393).

²² Ibidem, folios 123 a 126.

²³ Al respecto, la FGN presentó la siguiente información: “Sentencia parcial de primera instancia del 31 de octubre de 2014, Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, magistrado ponente Alexandra Valencia en la que condenó al postulado Salvatore Mancuso Gómez a la pena principal de 480 meses de prisión y pena alternativa de ocho (8) años de prisión, por los 102 cargos formulados. Decisión que fue recurrida por la Fiscalía General de la Nación y por los representantes de víctimas. || El día 15 de diciembre de 2015, el doctor José Luis Barceló Camacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, realizó audiencia pública de lectura de fallo, a través de la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió el recurso de apelación confirmando la condena a la pena alternativa, no decretando la nulidad respecto del contexto, ni del incidente de reparación integral y en su defecto revocó el cargo presentado por el delito de narcotráfico y el reconocimiento de algunas víctimas de los hechos formulados. || Sentencia de 20 de noviembre de 2014, la magistrada Léster María González, dictó sentencia parcial en contra de Salvatore

4.2. El 25 de junio de 2019, la Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá informó que *“actualmente se adelanta un proceso bajo el radicado 2015-00012 contra el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ, el cual se encuentra para trámite de sentencia anticipada de éste y 45 postulados más del bloque Catatumbo”*²⁴.

4.3. El 27 de junio de 2019, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó un informe sobre el proceso de extradición del interesado hacia Estados Unidos²⁵.

4.4. El 27 de junio de 2019, la Cancillería de Colombia comunicó que, desde diciembre de 2017, el señor MANCUSO GÓMEZ estuvo recluso en el centro penitenciario *“Atlanta USP”*, y allí se realizaron seis visitas para atender diferentes requerimientos judiciales. También indicó que el señor MANCUSO GÓMEZ *“ha manifestado que si se dan las condiciones adecuadas él quisiera regresar a Colombia, para aportar a su país, pero también manifestó su preocupación y que estaría denunciando amenazas contra él y su familia”*. Precisó que, según la Agencia de Prisiones de los Estados Unidos, su condena se cumpliría el 8 de julio de 2020. Adjuntó a su respuesta el expediente de extradición del señor MANCUSO GÓMEZ²⁶.

5. El 23 de julio de 2019²⁷, el despacho ponente de la SRVR requirió a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para llevar a cabo una inspección judicial de los procesos relacionados con el señor MANCUSO GÓMEZ²⁸. El 21 de octubre de 2019, la UIA presentó la información requerida por la magistratura y solicitó una prórroga para inspeccionar dos expedientes faltantes²⁹.

6. El 10 de diciembre de 2019³⁰, el despacho ponente de la SRVR requirió al peticionario para que presentara un CCCP y diligenciara el formato F1³¹. En la misma providencia, la SRVR realizó un análisis preliminar de la documentación allegada al plenario y constató que, *“entre 1989 y 1996 [Salvatore MANCUSO GÓMEZ] desempeñó el rol de tercero que*

Mancuso Gómez y 11 postulados más que hicieron parte de la macro estructura paramilitar, a la pena principal de 480 meses de prisión y a la alternativa de ocho años de prisión, respecto de 1424 hechos delictivos: || Mediante decisión de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por la honorable Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho declaró la nulidad parcial de todo lo actuado, a partir inclusive de la última sesión de la audiencia de incidente de reparación integral, exclusivamente respecto de algunas víctimas donde el Tribunal no tomó ninguna decisión sobre su reclamación. Asimismo, en el numeral quinto resuelve confirmar en todo lo demás, la sentencia del 20 de noviembre de 2014. || En cumplimiento a lo ordenado en decisión de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Conocimiento, magistrado Álvaro Moncayo Guzmán, mediante decisión del 23 de mayo de 2018 surtió las actuaciones objeto de nulidad parcial e integró la decisión a la sentencia de 20 de noviembre de 2014”. (Ibidem, folios 190 a 194).

²⁴ Ibidem, folios 515 a 521.

²⁵ El Ministerio de Justicia y del Derecho explicó que, mediante resolución ejecutiva 303 del 16 de diciembre de 2004, el gobierno nacional *“concedió en extradición al ciudadano Salvatore MANCUSO GÓMEZ para comparecer a juicio ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia”*. El Ministerio aclaró que la entrega del interesado quedó subordinada a las siguientes condiciones: *“1. Que cumpla con los compromisos adquiridos en el marco del proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC. 2. Que abandone las actividades ilícitas. 3. Que contribuya a la participación de los miembros de las AUC en el proceso de paz”*. Agregó que el 13 de mayo de 2008, se hizo entrega del ciudadano a los agentes designados por el país requirente. (Ibidem, folios 143 a 144).

²⁶ Ibidem, folios 145 a 147 y 152 a 156.

²⁷ Auto SRVNH-04/00-61/19 del 23 de julio de 2019. (Ibidem, folios 3397 a 3402).

²⁸ Ibidem, folio 111.

²⁹ Ibidem, folios 3417 a 3422.

³⁰ Auto SRVNH-04-00-84-19 del 10 de diciembre de 2019. (Ibidem, folios 3351 a 3363).

³¹ Ibidem, folios 3351 a 3363.



colaboró, financió grupos paramilitares, viéndose comprometido en acciones de intimidación y muertes violentas de personas pertenecientes a grupos de izquierda [cita omitida] al igual que con acciones de destrucción y apropiación de bienes civiles (despojo de tierras) en el municipio de Turbo (sector de Tulapas) del departamento de Antioquia, bajo la premisa de una lucha antisubversiva [cita omitida]³². En atención a que algunos de los hechos no han sido judicializados por ninguna jurisdicción, el interesado ostentaría, presuntamente, la condición de “máximo responsable de los hechos acaecidos en el marco del conflicto armado, en el periodo y en los municipios priorizados en la Situación Territorial de la región de Urabá”.

Presentación del CCCP y diligenciamiento y firma del F1

7. El 14 de enero de 2020, el apoderado presentó la documentación solicitada³³. Manifestó que, por las restricciones que tiene su prohijado en el sitio de reclusión y haber sido víctima de un ciberataque que comprometió documentación relevante, no logró aportar toda la información con miras a ser examinada por la magistratura de la JEP. En todo caso, reiteró la disposición del señor MANCUSO GÓMEZ de atender todos los requerimientos por parte de esta Jurisdicción. Además, refrendó su compromiso de reparar a las víctimas y contribuir a la satisfacción de la verdad en aquellos hechos en los que participó o tuvo conocimiento.

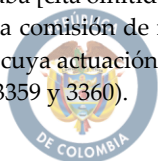
7.1. El abogado afirmó que su cliente solicita ser acogido a la JEP en los siguientes términos: “su vinculación con el conflicto como tercero civil inició en el año 1989 y terminó su actuar delictual el 10 de diciembre del año 2004, fecha en la que se desmovilizó”. Además, el apoderado elaboró un relato sobre los hechos del conflicto armado no internacional (CANI) que “afectaron” al señor MANCUSO GÓMEZ, su participación como tercero civil y su transformación en miembro activo u orgánico de las autodenominadas AUC:

7.1.1. En 1981, las extintas FARC-EP secuestraron al médico Óscar Hadad, allegado a la familia Mancuso.

7.1.2. En 1985, la guerrilla del Ejército Popular de Liberación (EPL) extorsionó al padre del interesado en su finca “Buenos Aires”, por lo que “se vieron obligados a vender” dicho fundo.

³² La SRVR enlistó un grupo de hechos en los que participó el señor MANCUSO GÓMEZ ocurridos en el marco del conflicto armado y en los municipios priorizados en la situación regional del Urabá: “En 1989 asume los negocios familiares, dedicados al cultivo de arroz y a la ganadería y se arma para proteger sus propiedades de saqueos de la guerrilla, asesinando en este año, 2 guerrilleros que le estaban extorsionando. || En 1991 empresarios y ganaderos de Córdoba, bajo su liderazgo, financian grupos de vigilancia privada bajo las órdenes del comandante del Batallón de Contraguerrilla Coyorac de la Brigada XI, con aportes económicos proporcionales a la extensión de las fincas, destinados a ejecutar la estrategia de defensa al accionar de la guerrilla. || En 1992 participó como guía en un operativo de la fuerza pública que terminó con la muerte de 2 presuntos integrantes del Ejército Popular de Liberación (EPL). || En 1993, ante la muerte del comandante del Batallón de contraguerrilla, MANCUSO GÓMEZ asume el mando de los grupos de vigilancia privada y asume su financiación con recursos provenientes de sus actividades de ganadería y agricultura. || En 1994 contribuyó en la consolidación de la escuela de entrenamiento militar ilegal en la denominada ‘Finca La 35’, ubicada en los límites entre Córdoba y Antioquia. || Entre 1994-1997, trece (13) miembros de la familia Padilla Ortega fueron asesinados en el marco de disputas por la apropiación de tierras [cita omitida] || En 1995 crea la Empresa de seguridad y vigilancia privada Horizonte [cita omitida] y alienta la réplica de este modelo tanto en el departamento de Córdoba como en la región de Urabá [cita omitida] || En 1996, incursionó en los corregimientos de ‘El Tres’ y ‘Currulao’ en el municipio de Turbo para la comisión de muertes violentas y desapariciones forzadas, con el apoyo de los denominados ‘Comandos Populares’, cuya actuación se centraba en los municipios de Apartadó, Carepa, Chigorodó y Turbo [cita omitida]”. (Ibidem, folios 3359 y 3360).

³³ Ibidem, folios 3284 a 3312.



7.1.3. Cuando el señor MANCUSO GÓMEZ regresó a Montería se desempeñó como ganadero y arrocero “próspero”, por lo que recibió presiones y extorsiones por parte de las guerrillas del EPL y de las FARC-EP.

7.1.4. En 1989, tras el secuestro de César Navarro, ganadero destacado por su apoyo a la Fuerza Pública y cercano a la familia del interesado, se celebraron varias reuniones con el Ejército Nacional, en las que participó el señor MANCUSO GÓMEZ junto con agricultores y comerciantes de Córdoba, *“allí los militares que presidían las reuniones, instan a los ganaderos a colaborar con información, a armarse para defenderse, surgiendo varios grupos de autodefensa en dicho departamento, los cuales empezaron a operar inicialmente como terceros civiles que apoyaban de diferentes formas las operaciones del ejército, hacían donaciones en dinero y se intercambiaba información”*.

7.1.5. En 1992 se incrementaron los secuestros y homicidios en la región y el señor MANCUSO GÓMEZ fue víctima de extorsión. Explicó que a la finca de la esposa del solicitante llegaron tres guerrilleros del EPL que le exigieron presentarse ante el comandante “Camilo” por no pagar la *“cuota o vacuna extorsiva de ese año”*. El interesado se dirigió al Batallón Junín en Montería para reclamar protección por lo sucedido, pero allí le informaron que ante la ausencia de *“guías”* en la zona no se podía adelantar ninguna operación militar, *“que si SALVATORE MANCUSO los acompañaba como guía realizaría la operación, y efectivamente así lo hizo Salvatore, creyendo que hacía lo mejor, [...] sin darse cuenta que esa manipulación a la que fue sometido era la implementación de una política de Estado para involucrarlo como tercero civil en el conflicto armado colombiano”*.

7.1.6. Afirmó que su representado recibió entrenamiento militar y cursos de contraguerrilla del Mayor del Ejército Nacional Walter Mariano Doménico Frattini Lo Bascio, quién fue subordinado del General Farouk Yanine Díaz, comandante de la Brigada XIV en Puerto Berrío, *“cuyos vínculos con el paramilitarismo son innegables”*, y segundo al mando del Batallón Junín de la Brigada XI instalada en Córdoba. Afirmó que se desplazaba escoltado por *“un grupo especial al mando de Frattini compuesto por soldados y exguerrilleros”*. Después de la muerte del Mayor del Ejército Frattini Lo Bascio, al señor MANCUSO GÓMEZ *“le endosaron o dejaron a cargo y como comandante de facto del grupo especial que Frattini comandaba. || De esta manera, Salvatore MANCUSO GÓMEZ no sólo adquirió prestigio en la región, sino que su grupo conformado por varios exsoldados y apoyado por los ganaderos, continuó realizando operaciones con el Ejército y la Policía Nacional hasta 1994, cuando conoció a los hermanos Castaño Gil y se unió a ellos”*.

7.1.7. Relató que el 14 de diciembre de 1994 fueron secuestrados los ciudadanos suecos Charle Dany Applegate y Tommy Tyrving Bertil, quienes trabajaban en la construcción de la represa Urrá en Tierralta, Córdoba. Para ese momento, el solicitante fungía como *“civil de apoyo del ejército guiándolos en operaciones contrainsurgentes y patrullando con hombres de la brigada XI [...] tomándose el campamento madre del bloque José María Córdoba de las FARC-EP”*. El abogado realizó un recuento detallado sobre la participación de su representado en el operativo de rescate de los extranjeros secuestrados. Afirmó que MANCUSO



GÓMEZ intervino junto con la compañía de contraguerrilla y portaba *“fusiles diferentes a los que usan las fuerzas militares, esto es, (...) M16, lanzagranadas, AUG, AK47, R15, M16”* y que él y su tropa fueron recogidos en helicóptero y recibidos en la base militar de Carepa, Antioquia.

7.1.8. Entre 1993 y 1997, su prohijado fue *“policía cívico”*, como parte de la red de apoyo a la Policía Nacional, y colaboró con financiación y recolección de información. Al respecto, indicó que *“los policiales proporcionaban nombres para que la red de apoyo de terceros civiles ayudaran a investigar a personas identificadas por la Policía Nacional como guerrilleros, para luego adelantar operaciones militares y darles de baja”*.

7.1.9. Afirmó que la adquisición de tierras en la región de Tulapas demuestra la participación del señor MANCUSO GÓMEZ como tercero civil en el CANI. Explicó que en esa región *“coordinó y compró en calidad de ganadero varios bienes inmuebles que terminaron favoreciendo a las AUC, aprovechando el conocimiento y la situación generada con los desplazamientos forzados y despojos que habían realizado inicialmente la guerrilla y/o [...] los paramilitares”*.

7.1.10. La vinculación del señor MANCUSO GÓMEZ a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y *“la preparación y creación del Bloque Norte de las Autodefensas”* dan cuenta de su *“transformación de tercero civil que apoyaba a los actores del conflicto y su participación directa como miembro activo”*. Enfatizó que en 1996, el Comandante de la Primera División del Ejército Nacional, General Iván Ramírez Quintero, participó en la creación del Bloque Norte de las autodenominadas AUC. También afirmó que su prohijado participó en *“acciones militares que apoyó como tercero civil y/o que hicieron de manera conjunta con el Ejército de Colombia [...] operaciones que fueron exitosas sin lugar a dudas por el apoyo con información proporcionada por Salvatore Mancuso y sus hombres [...]”*.

7.1.11. Adujo, refiriéndose a su representado, que la ausencia del Estado colombiano en el departamento de Córdoba y en otras regiones del país, la pésima situación de seguridad, la total impunidad y el control territorial que ejercía la insurgencia, *“lo impulsó decididamente para tomar la decisión de transformarse en un actor activo y directo del conflicto armado colombiano”*.

7.1.12. El apoderado explicó que el Estado colombiano involucró al señor MANCUSO GÓMEZ como tercero civil en el conflicto armado, primero como financiador³⁴, luego lo entrenó en la Brigada XI de Montería, lugar en el pasó a ser cooperante y colaborador, para, finalmente, formar parte de la estrategia del Estado en la lucha contra la insurgencia.

³⁴ En el CCCP se consignó: *“respecto a las situaciones sociales, las motivaciones y las acciones en los que estuvo involucrado Salvatore Mancuso en el conflicto armado colombiano como tercero civil, se destacan su apoyo incondicional al Ejército de Colombia y a la Policía Nacional, a quienes financió entregándoles dinero, así como insumos como gasolina, repuestos de carros, préstamos de vehículos, pintura y elementos de aseo que ayudaron a mantener las instalaciones y vehículos, en ocasiones sirvió de guía, todo para que los miembros de las fuerzas militares y de policía pudieran desplazarse a poder combatir a las guerrillas”*. (Ibidem, folio 3293).

7.2. Sobre el ofrecimiento de verdad del interesado, el abogado manifestó que el aporte versaría sobre tres temas puntuales: 1) los hechos de violencia en la región de Tulapas³⁵, *“los desplazamientos forzados, venta obligada de predios, con la anuencia de empresarios, dirigentes y miembros de las fuerzas militares y de policía”*. 2) La financiación de las autodenominadas AUC, en particular sobre los *“vínculos de forma directa o indirecta, voluntaria o no con las extintas AUC y de las cuales se enuncian algunas: Chiquita Brands, Postobón, Ecopetrol, Bavaria, Camaroneras, Hyundai, Banacol, Uniban, Probán, Doll y del Monte, en el Casanare la mayoría de las petroleras que se encontraban allí, grupo Pizano, extractoras de madera en Chocó, Pesquera Vikingos, Carbones del Caribe, Prodeco, Reforestadora Monterrey, Grupo Santo Domingo, Cooperativas Lecheras; y 3) las relaciones entre miembros de las fuerzas militares, policía y cuerpos de seguridad con las autodenominadas AUC.*

7.3. Acerca de la reparación y medidas de no repetición indicó que el señor MANCUSO GÓMEZ llevará a cabo *“actos públicos”* entre los que se encuentran *“programas, informes, mensajes de reconciliación, actividades culturales, lúdicas y pedagógicas, foros, conversatorios, seminarios con el fin de materializar actos de reparación efectivos, tangibles, así como los actos de no repetición”*. Explicó que se abordarán distintas temáticas, entre ellas el narcotráfico, el rechazo a las armas, el respeto por la diferencia social, la protección de los débiles desde la institucionalidad, entre otros. Aclaró que los bienes patrimoniales del solicitante fueron entregados en el marco de los procesos de J y P y que *“en la actualidad no cuenta con recursos o bienes para ofrecer en reparación”*.

8. En el formulario F1 allegado, el solicitante reafirmó la condición personal en la que solicita ingresar a la JEP: *“recordemos que estoy solicitando el ingreso a la JEP como tercero civil, toda vez que antes de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, emprendí acciones de promoción, colaboración con grupos privados de defensa y con las fuerzas militares de Colombia [...] en el periodo de tiempo comprendido entre 1989 y 1996 [...] simplemente era un tercero que colaboró con defensa civil, autorizados, apoyados y financiados por el Estado”*³⁶.

La providencia recurrida

³⁵ La región de Tulapas comprende varios municipios del Urabá antioqueño, entre ellos, Turbo, Necoclí y San Pedro de Urabá.

³⁶ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3313 a 3319.



9. La SRVR, en el auto 90 del 3 de junio de 2020³⁷, rechazó por falta de competencia personal la solicitud de sometimiento del señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ³⁸. La Sala de Justicia planteó dos problemas jurídicos: 1) si las dificultades referidas por el abogado, ante la imposibilidad de aportar toda la documentación que sustenta la solicitud de sometimiento de su representado, afectaron el debido proceso y el estudio de la petición de acogimiento a la JEP. 2) La competencia de la JEP en relación con antiguos integrantes de grupos paramilitares que alegan ostentar la condición de tercero civil, antes de su ingreso al mencionado grupo.

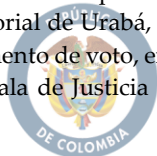
9.1. Sobre el primer punto, referente a las dificultades para la entrega de más información a la JEP, la Sala estimó que las circunstancias relacionadas por el apoderado en nada afectan su análisis. Para la SRVR, el examen no versa sobre la calidad de la información aportada, sino sobre el factor de competencia personal del solicitante, dada su participación en el CANI. Para la primera instancia, la información que reposa en el expediente resultó suficiente para el análisis competencial.

9.2. Sobre el segundo problema, la SRVR manifestó que *“el solicitante no brindó suficientes elementos demostrativos que permitan determinar que el solicitante fue un tercero civil asociado al conflicto armado”*. Según la Sala de Justicia, las evidencias que integran el expediente fueron contundentes en demostrar que el interesado participó como *“miembro orgánico de grupos paramilitares”* y no como tercero civil, en el período comprendido entre 1989 hasta 1997.

9.2.1. A juicio de la SRVR, las actividades descritas por el solicitante, –el entrenamiento militar recibido, los cursos de contraguerrilla, la preparación y creación del Bloque Norte y las acciones militares conjuntas con el Ejército y la Policía–, no fueron desplegadas como tercero civil financiador y colaborador. En criterio de la Sala de Justicia, esas actividades

³⁷ Ibidem, folios 1390 a 1419. La providencia fue notificada por correo electrónico al apoderado el 4 de junio de 2020 y por estado del 5 de junio siguiente. (Ibidem, folios 1469 y 1455, respectivamente). El solicitante fue notificado personalmente el 31 de agosto de 2020, acto cumplido mediante exhorto realizado al Ministerio de Relaciones Exteriores. (Ibidem, folio 1889). El 5 de junio de 2020, el apoderado se dio por notificado del auto, pero requirió que se remitieran los votos disidentes *“para ejercer en debida forma el derecho a la defensa”*. (Ibidem, folios 1470 y 1471). Lo anterior fue reiterado en correo electrónico del 9 de junio siguiente, en el que, además, anunció que **apelaba** lo resuelto por la SRVR y agregó que *“[s]e hace imperioso acceder al expediente completo para ejercer el derecho a la defensa de forma técnica. A pesar de haber solicitado desde el mismo día la información a la fecha ha sido imposible acceder a la misma”*. (Ibidem, folios 1476 y 1477). Luego, en memoriales del 30 de junio y del 1 y 7 de julio de 2020, el profesional del derecho requirió acceder al expediente completo y solicitó la expedición de copia de éste. (Ibidem, folios 1532 a 1536). En auto del 8 de julio de 2020, la SRVR ordenó remitir copia digital del expediente y de piezas procesales concretas al defensor. (Ibidem, folios 1690 a 1691). A pesar de ello, el 10 de agosto de 2020, la defensa reiteró su solicitud de acceso al expediente. (Ibidem, folios 1828). En auto del 4 de septiembre de 2020, el despacho de la SRVR dispuso la remisión al defensor de copias digitales de algunas piezas procesales. (Ibidem, folios 1896 a 1900).

³⁸ El 1 de abril de 2020, la plenaria de la SRVR derrotó la ponencia presentada por la magistrada sustanciadora y por mayoría rechazó el sometimiento del señor MANCUSO GÓMEZ a la JEP por falta de competencia personal. La Sala acordó nombrar otro sustanciador para que presentara un proyecto alternativo con los argumentos de la mayoría de la SRVR. La decisión colegiada de 7 magistrados contó con 2 aclaraciones y 3 salvamentos de voto. Una aclaración de voto planteó que, ante las dificultades referidas por el abogado para aportar más documentación relevante, debió otorgarse un plazo adicional para contar con toda la información, antes de adoptar una decisión de fondo. La otra aclaración se concentró en controvertir la excepción de ingreso de antiguos paramilitares como terceros colaboradores a la JEP. Los salvamentos de voto, en general, disienten de la exclusión que acogió la mayoría y plantean que el interesado pudo hacer aportes notables a la verdad en el caso territorial de Urabá, por lo que debió aceptarse su ingreso a la JEP antes de fungir como comandante paramilitar. Un salvamento de voto, en particular, estimó que el análisis sobre la condición de tercero del peticionario fue precario y que la Sala de Justicia debió estudiar en mayor detalle las evidencias que reposan en el expediente. (Ibidem, folio 1417).



corresponden a *“una función continua de combate que lo transforma en miembro orgánico de los entonces nacientes grupos paramilitares, de los cuales según su propia confesión es fundador, tanto de las las Autodefensas Unidas (sic) de Córdoba y Urabá en 1991 con los hermanos Castaño Gil, como de las Autodefensas Unidas de Colombia en 1997”*. La Sala agregó que distintas fuentes, judiciales y extrajudiciales³⁹ han reconocido que *“el fenómeno del paramilitarismo no puede ser equiparado únicamente a la conformación de tal agrupación, pues las AUC fueron conformadas por un conjunto de agrupaciones cuyo carácter paramilitar era previo y ya ha sido reconocido ampliamente”*, por lo que no puede considerarse que para esa época el interesado haya sido un *“mero cooperante civil”*.

9.2.2. La Sala explicó que si bien el Derecho Internacional Humanitario (DIH) no define la condición de *“combatiente”*, las acciones descritas por el peticionario *“superan el umbral de daño del que habla el CICR para la identificación de los civiles, debido a la probabilidad de las acciones de tener efectos adversos sobre la capacidad militar de la guerrilla o de causar daños en personas o bienes protegidos por el DIH. Además, esta participación inicial de un grupo armado de autodefensa progresó a la conformación de las ACCU a partir de 1994, y la preparación y creación del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia con anterioridad a su fundación en 1997, evidenciando un nivel de sofisticación en la participación en las hostilidades con una vocación de permanencia y continuidad”*.

9.2.3. Por otra parte, la Sala recogió varios pronunciamientos judiciales, tanto de la JPO como de J y P, que dan cuenta de su condición de integrante de grupos paramilitares. Al respecto, la Sala indicó que el señor MANCUSO GÓMEZ *“fundó la convivir Horizonte mediante el Acta 001 del 14 de noviembre de 1995 y la escritura pública 2650 de 16 de noviembre de 1995 y que la misma tenía como propósito ‘utilizar dicha organización de seguridad privada como fachada de los grupos de autodefensas’”*. La Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha señalado que *“el accionar delictivo de Salvatore MANCUSO GÓMEZ inició en mayo de 1992 en el departamento de Córdoba con apoyo del Mayor del Ejército Nacional Walter Fratini (sic), con quien conformó un grupo de justicia privada auspiciado por ganaderos de esa región”*.

9.2.4. Por último, la Sala de Justicia puntualizó que los distintos pronunciamientos judiciales dan cuenta de que el solicitante tuvo un rol importante en la organización armada que supera la condición de tercero civil alegada. Sobre el particular, la Sala apuntó *“el solicitante tenía la responsabilidad de afianzar a la organización en esa zona a través de la conformación de la Compañía Córdoba de las AUC. Igualmente, se ha señalado que, a partir de 1997 dicha Compañía, que después vendría a denominarse como el Bloque Córdoba, operó con documentada sevicia en los municipios de Ayapel, Buenavista, Ciénaga de Oro, La Apartada, Montelíbano, Montería, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Puerto Libertador, Sahagún, San Carlos y Tierralta, bajo la comandancia del solicitante”*.

³⁹ Al respecto, la Sala de Justicia citó al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) sobre los orígenes de los grupos paramilitares: *“[e]n 1995 se fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-, y en 1997 se dieron cita en un lugar de la región los jefes de nueve organizaciones paramilitares de distintos puntos de la geografía nacional para conformar las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-”*. Así, es necesario tener en cuenta que los *“grupos paramilitares han sido históricamente grupos armados regionales muy diversos y con gran autonomía”* que *“[s]olo hasta mediados de los años noventa apostaron por un intento de coordinación nacional con la creación de una organización federada denominada como Autodefensas Unidas de Colombia”*.

La apelación

10. El 9 de junio de 2020, el apoderado interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior⁴⁰. Al sustentar la impugnación⁴¹, refirió que no aceptar el sometimiento de su prohijado fue equivocado, dado que, para el caso particular del señor MANCUSO GÓMEZ se requiere una interpretación integral y armónica del ordenamiento jurídico transicional que privilegie el interés superior de las víctimas a conocer la verdad y la garantía del derecho a la paz.

10.1. Aseguró que la SRVR no realizó una valoración ponderada del precedente de la SA sobre la comparecencia de antiguos integrantes de grupos paramilitares. Según el abogado, la jurisprudencia transicional ha morigerado la regla general de exclusión de antiguos paramilitares, en aquellos casos en los que el interés superior de las víctimas y el aporte significativo a la verdad así lo ameriten.

10.2. Estimó que el análisis de la Sala de Justicia fue insuficiente sobre los roles que desempeñó el señor MANCUSO GÓMEZ en el período comprendido entre los años 1988 y 1997. La relación de su representación con el conflicto armado inició como víctima de la insurgencia, luego colaboró y prestó auspicio económico a la Fuerza Pública, sin que dichas acciones puedan ser consideradas como una participación directa en las hostilidades. A partir de fuentes doctrinales y jurisprudenciales, el abogado afirmó que su representado:

(...) cumplió diferentes roles, en diferentes momentos, que indudablemente diferencian su condición y función continua de combate con el de civiles que pierden ocasionalmente su estatus de protección, por ejemplo, cuando participó en el conflicto a través de las convivir o cuando actuaba como policía cívico, como tercero, miembro de las AUC y Agente del Estado *de facto*. No puede tampoco olvidarse que SALVATORE MANCUSO hasta el año 1997 desempeñaba labores de ganadero, agricultor, comerciante, arrendador de tierras e incluso adquirió inmuebles para las AUC, presentándose como un reconocido y próspero ganadero, muchísimo menos, que para el periodo inicial de su participación en el conflicto, las estructuras paramilitares a las que él estuvo vinculado no existían en esa época.

10.3. Afirmó que la Sala no valoró el CCCP presentado por el interesado, ni tampoco siguió el precedente de la SA sobre el “*test de verdad*” como mecanismo “*que se aplica para decidir sobre la comparecencia excepcional de los paramilitares ante la JEP*”. El abogado argumentó que, para el caso del señor MANCUSO GÓMEZ, la Sala de Justicia no podía omitir el análisis del CCCP presentado, dado “*el aporte a la verdad y su trascendencia en relación con el derecho de las víctimas*”.

⁴⁰ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 1476 y 1477.

⁴¹ Ibidem, folios 1922 a 1968. Ello ocurrió el 11 de septiembre de 2020. En este punto, es preciso reiterar que la última notificación fue el 31 de agosto de 2020, la apelación se presentó en término, pero luego, el plazo para sustentar, en principio, vencía el 10 de septiembre. Sin embargo, se sustentó efectivamente el 11 de septiembre. La dificultad de acceso efectivo al expediente sólo se remedió el 4 de septiembre (*ut supra* pie de página 37). Así que esta es la fecha que debe contemplarse para computar los términos de sustentación del recurso. Si se calculan las fechas contemplando la dificultad de acceso al expediente para el apoderado del solicitante, la sustentación es oportuna.

10.4. En criterio del apelante, la SRVR no tuvo en cuenta la responsabilidad del Estado en la creación de los grupos paramilitares, por lo que en cierta medida el interesado ostentó la condición de *“agente del Estado de facto”* cuando participó directamente en el conflicto armado. El abogado presentó un desarrollo amplio sobre el surgimiento de los grupos de vigilancia privada, *“Convivir”*, que contaron con el apoyo de múltiples estamentos de la sociedad con el fin de obtener protección a sus intereses y auspiciados por un marco legal *“antisubversivo”*. El surgimiento de estos grupos, para el profesional del derecho, fue respaldado por el Estado, que brindó el marco legal para su surgimiento y la aquiescencia de la Fuerza Pública de *“instar a la comunidad civil a cooperar con ellos”*. Sobre la condición invocada de *“agente del Estado de facto”* explicó:

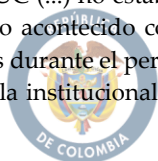
Hay que recordar que la función de *“agente de Estado de facto”* se extiende incluso después de 1997, hasta la firma de un acuerdo de desmovilización y de pacificación. Lo anterior, debido a que desde que decidió incorporarse a los paramilitares propiamente (después de 1997) su desenvolvimiento criminal obedeció a directrices y actuó en total corresponsabilidad con los fines del Estado. En ese orden de ideas, se debe sostener que de 1989 a 1997, el rol de Salvatore Mancuso giró en torno a tareas de colaborador y financiador y, después de 1997, entendiendo la dimensión del fenómeno paramilitar, se puede establecer que el señor Mancuso actuó en calidad de *“agente del Estado de facto”*, obedeciendo, promoviendo y acatando órdenes en línea directa con la política contrainsurgente del Estado colombiano.

10.5. El abogado hizo referencia a la centralidad y primacía de los derechos de las víctimas, así como el derecho a la paz, que justificarían el ingreso del señor MANCUSO GÓMEZ a la JEP, por la situación excepcional del interesado y los aportes extraordinarios e inéditos a la verdad. Adujo que la extradición de su prohijado fue una *“tentativa de generación de impunidad por parte del Estado Colombiano [y de] silenciar la verdad de mi cliente”*.

Intervenciones posteriores a la impugnación

11. Durante el trámite de apelación fueron recibidas varias intervenciones de personas u organizaciones víctimas de las actuaciones ejecutadas por el señor MANCUSO GÓMEZ durante el CANI en diversos lugares de la geografía nacional. Algunas de las intervenciones expresan su rechazo al posible sometimiento del interesado para lo cual argumentan, en términos generales, la ausencia de compromiso del solicitante en el aporte a la verdad durante el trámite de J y P⁴². Otras intervenciones reconocen el papel preponderante que desempeñó el señor MANCUSO GÓMEZ en la conformación y

⁴² Las intervenciones dirigidas a la exclusión hacen énfasis en la poca contribución prestada por el señor MANCUSO GÓMEZ durante el proceso de J y P, en el que, como lo afirmaron el Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia, Seccional Córdoba, junto con la Asociación Sindical de Profesores Universitarios (ASPU) y otras organizaciones, *“ha reconocido, (...) que al menos durante el período 1995- 2000, ordenó asesinar, secuestrar, desplazar o amenazar a todos los miembros de la comunidad universitaria, que se opusieran a sus planes, en lo que se denominó ‘la toma a sangre y fuego de la Universidad de Córdoba’ (...) [luego] empieza con una serie de mentiras sobre la llegada y nombramiento de su verdadera ficha en la Universidad de Córdoba, Claudio Sánchez Parra, quien si cumplió con todo lo ordenado por el jefe de las AUC (...) no estábamos dispuestos a recibir unas manifestaciones de perdón falsas, hasta que no cuente la verdad de lo acontecido con las designaciones de Claudio Sánchez Parra, en particular como rector, quien con sus colaboradores durante el período 2002-2009, ejecutarían las políticas y decisiones del jefe de las AUC, que aún a la fecha, afectan a la institucionalidad y a las víctimas”*. (Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3048 a 3114).



evolución del paramilitarismo y, en esa medida, consideran que estaría en la capacidad de develar asuntos del conflicto armado colombiano y del accionar paramilitar que aún no han sido resueltos⁴³, por lo que no descartan su comparecencia ante esta Jurisdicción Especial⁴⁴. Además, consideran que los posibles aportes a la verdad incidirían positivamente en la materialización de los derechos de las víctimas.

12. El MP aportó dos intervenciones en las que solicitó confirmar el auto apelado⁴⁵. Argumentó que el señor MANCUSO GÓMEZ siempre fue miembro de las autodenominadas AUC. Los distintos roles que desempeñó en esa organización, así como la jerarquía que ganó con el tiempo demuestran que siempre fue integrante, y no cumple con la condición de tercero colaborador o financiador.

12.1. Para la Procuraduría, la apertura a *“nuevas voluntades de sometimiento”* de personas que están bajo la jurisdicción de J y P desdibuja el principio de juez natural y generaría *“un escenario oportunista que congestionaría el sistema y no se corresponde con la naturaleza del Acuerdo Final de Paz”*. Indicó que el SIVJNRN cuenta con instancias no judiciales, como la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV),

⁴³ Dentro de este tipo de intervinientes se encuentran la Red de Procesos Comunitarios Víctimas de la Violencia en la Región del Urabá Antioqueño, Córdoba y Bajo Atrato, quienes, además de presentar un panorama de las afectaciones ocasionadas a las organizaciones comunitarias adscritas a la red, manifestaron la necesidad de escuchar al señor MANCUSO GÓMEZ, a quien califican como *“civil, civil armado, armado civil”*, con el propósito de aportar a *“[n]uestros procesos de memorias, de esclarecimientos extrajudicial (...) Esta persona posee información vital de empresarios despojadores, de integrantes de las fuerzas militares y de la interacción en el tráfico de drogas. (...) En nuestras verdades extrajudiciales sabemos de nombres de empresarios muy conocidos que están allí en los territorios con tentáculos con varios líderes políticos de diversos partidos de gran renombre que se han beneficiado por el accionar y diferentes roles del señor Mancuso, de Jorge 40 y, de decenas de militares y policías de alto nivel que fueron parte del proyecto paramilitar”*. (Ibidem, folios 1780 a 1827 y 1970 a 1979). En el mismo sentido, la Federación Nacional Campesina se mostró partidaria de aceptar el sometimiento del solicitante *“para que se escuchen públicamente las confesiones verdaderas sobre las masacres, desapariciones forzadas y asesinatos que no fueron confesadas en el gobierno de ÁLVARO URIBE VELEZ. La mesa de víctimas de la FEDERACIÓN necesita saber con precisión el que paso con los seres queridos, o sea la verdad la reparación y la no repetición”*. Agregó que es necesario conocer la verdad de lo que *“realmente pasó con nuestros seres queridos que algunos están hoy desaparecidos, y otros argumentos que no cuadran en las declaraciones de comandantes de zonas al mando del mencionado paramilitar ellos mencionan a las FARC de autoras y eso no cuadra en las declaraciones en JUSTICIA Y PAZ, seguimos con la incógnita ya que con los exmiembros de FARC se han logrado obtener verdades pero faltan más verdades con estos actores o excomandantes que sí saben la verdad de lo que realmente pasó en la zona y especialmente con las víctimas sería perfecto ya que el conflicto lo generaron ACCU y FARC hoy desmovilizados”*. (Ibidem, folios 3173 a 3175). Por su parte, la Asociación Jorge Adolfo Freyter Romero llamó la atención sobre la necesidad de *“aportar Verdad sobre la situación en las universidades públicas, como escenario de la confrontación armada durante la segunda mitad de la década de los noventa (...) fortalezcan la construcción de Verdad y la denuncia contra el contexto de criminalidad que no ha salido a la luz en la ciudad de Barranquilla, involucrando a los jefes del paramilitarismo y de la guerrilla de las FARC sometidos a la JEP, con el fin de que aporten la verdad sobre su participación en el conflicto en las Universidades Públicas”*. (Ibidem, folios 3176 a 3179). La Comisión Colombiana de Juristas presentó un documento en el que consideró necesario reconsiderar la regla general de exclusión de exmiembros de grupos paramilitares, al tener en cuenta que su sometimiento a la Ley de J y P *“en la mayoría de los casos no se han avanzado en el procesamiento de los postulados. Por el contrario, acogerse a la JEP beneficiaría a los comparecientes en el sentido de superar la zozobra que tienen sobre sus casos en la jurisdicción ordinaria y en Justicia y Paz, y, por consiguiente, obtener una respuesta a la obligación estatal de definir su situación jurídica como primera medida al acogerse a la JEP. || En todo caso, al considerar aceptar el sometimiento de antiguos paramilitares por conductas cometidas cuando tenían la calidad de combatientes, a partir de una aplicación del principio de favorabilidad en conjunto con una interpretación del factor de competencia personal desde el principio pro-víctima, la JEP debe aplicar de forma estricta el régimen de condicionalidades. Para ello, debe exigir como condición de acceso el CCCP de aportes a la justicia transicional y realizar una evaluación cuidadosa del mismo, en la que participen las víctimas. De esa forma, podrá exigir su mejora previamente antes de aceptar el acceso”*. (Ibidem, folios 3488 a 3517).

⁴⁴ Otras intervenciones se enfocan a mostrar la incidencia de las acciones del señor MANCUSO GÓMEZ sin dar una opinión específica sobre su solicitud de sometimiento como las de los señores Alfredo Espinosa Narváez y Sergio Luis Rambal Tapia. (Ibidem, folios 2123 a 2125, 2979 a 2980, 2998 a 2999 y 3003 a 3006).

⁴⁵ La primera intervención fue aportada el 12 de agosto de 2020. (Ibidem, folios 1845 a 1869). La segunda arribó a la JEP el 18 de septiembre de 2020. (Ibidem, folios 2001 a 2037).

que permiten la articulación necesaria entre “los escenarios transicionales existentes”, ante un asunto que escapa a la competencia de la JEP. En criterio del MP,

(...) ampliar los márgenes de competencia por vía jurisprudencial en casos como el que nos convoca, que además cuenta con un sistema de justicia transicional propio con el que es viable articularse, puede llegar a generar impactos operativos imposibles de determinar al día de hoy, generando el colapso de la administración de justicia de la JEP (...) las acciones reparadoras sin daño implican además no elevar las expectativas de las víctimas de forma desproporcionada.

12.2. La Procuraduría reconoció que, “la extradición de los paramilitares sometidos al proceso de justicia y paz ha constituido un golpe de gracia al propósito inspirador de una ley que ha pretendido hacer germinar la paz entre los colombianos”, pero esto no significa que las obligaciones con la justicia colombiana y las víctimas del conflicto armado de las personas extraditadas hayan desaparecido. En el caso del señor MANCUSO GÓMEZ, el MP reseñó una decisión del 11 de agosto de 2020, de la Sala de Conocimiento de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que dispuso “librar orden de captura con fines de extradición en contra de Salvatore Mancuso para que quede a disposición de las sentencias proferidas por la jurisdicción de Justicia y Paz con números de radicados 2014-000027 y 2006-80008”.

13. Por su parte, el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ radicó, a nombre propio, dos escritos con posterioridad al recurso de apelación⁴⁶. En el primero refrendó las declaraciones que el 4 de agosto de 2021 rindió ante la CEV. Manifestó su intención de ponerse a disposición de la SRVR como “testigo-compareciente” en los macrocasos “03 muertes ilegítimamente presentadas como bajas por integrantes de la fuerza pública”; “04 situación territorial de la región de Urabá”; y “06 sobre la victimización de miembros de la Unión Patriótica”. Aseguró que su aporte extraordinario a la verdad se fundamenta en tres elementos centrales: 1) es el único testigo vivo que participó en la fundación de las ACCU, por lo que se considera “testigo excepcional que tiene la posibilidad de narrar a profundidad la creación de un modelo que se replicó por todo el país, y cómo y por qué afectó a comunidades étnicas, mujeres, personas de la comunidad LGTBI, entre muchos otros”. 2) Fue el encargado, junto con Carlos Castaño Gil, de la fundación de las autodenominadas AUC, así como de su promoción y consolidación a nivel nacional. Y, 3) se desempeñó como “jefe del estado mayor negociador de las AUC”, fue su vocero ante el Congreso de la República en 2004 y uno de los principales negociadores del pacto de Santa Fe de Ralito. En su segundo escrito, insistió en su voluntad de contribuir a la verdad y los derechos de las víctimas. También informó sobre algunos riesgos para su seguridad, la de su familia y la de su apoderado.

14. El 23 de septiembre de 2020, la SRVR concedió el recurso de apelación contra el auto 90 de 2020⁴⁷. El 27 de noviembre de 2020, el asunto se repartió a un despacho de la SA⁴⁸.

⁴⁶ Los escritos fueron presentados el 23 de agosto y 12 de octubre de 2021. (Ibidem, folios 3180 a 3222 y 3529 a 3541, respectivamente).

⁴⁷ Ibidem, folios 2038 a 2042.

⁴⁸ Ibidem, folio 2116.



El 26 de enero de 2022, fue derrotada una primera ponencia sobre el asunto. El 28 de enero de 2022, el expediente fue asignado a otro despacho de la SA para su sustanciación⁴⁹.

15. El 31 de enero de 2022, el abogado que representaba al interesado renunció al poder conferido⁵⁰.

Auto de ponente para mejor proveer e informe del GRANCE

16. Tras el reparto de la actuación al nuevo despacho ponente, mediante auto 082 del 24 de febrero de 2022 –que fue comunicado en debida forma a los sujetos procesales–, previo a desatar la apelación, con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley 1922 de 2018, se decretó, de oficio, una prueba pertinente, conducente y útil para tener claridad sobre la situación analizada, vale decir, para mejor proveer. Específicamente, se ordenó solicitar al Grupo de Análisis, Contextos y Estadística (GRANCE) de la UIA que, en el término improrrogable de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente procedente de la Secretaría Judicial de la SA, elaborara un informe en el que, con sustento en la información que almacene, custodie y obtenga, de manera concisa, caracterice el inicio del fenómeno criminal paramilitar en el departamento de Córdoba y en la región geográfica del Urabá (antioqueño, chocono y cordobés) y, así, reconstruya o especifique el contexto de su surgimiento y evolución. De manera particular, el informe, junto con sus anexos y soportes, sustentado en información judicial (providencias de la JPO y de J y P, declaraciones, entrevistas, etc.) y de memoria histórica, a presentar por el GRANCE con destino al expediente judicial transicional, debería contemplar, en la medida de las posibilidades materiales, algunos parámetros y elementos, incluyendo el período comprendido entre los años 1989 y 1997. También suspendió los términos mientras se incorporaban al infolio –digital– los elementos requeridos para resolver el asunto. Lo solicitado fue allegado al expediente⁵¹.

16.1. En su informe de contexto, el GRANCE determinó, con sustento en el análisis de sentencias de J y P correspondientes a las estructuras paramilitares con injerencia en la zona estudiada y en los informes de organizaciones de víctimas e institucionales; así como en consultas de las bases de datos de la FGN⁵², de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y del Sistema Integrado de Gestión Institucional (SIGI) del Ministerio del Interior, y de las compulsas de copias de J y P, entre otros asuntos y temas –de índole general– relevantes para el análisis que debe efectuarse en esta providencia –los cuales serán retomados y ampliados en la fundamentación–, que:

16.1.1. El Presidente de la República Alberto Lleras Camargo⁵³ solicitó a Estados Unidos el envío de una comisión para que evaluara la situación de violencia en Colombia y, como

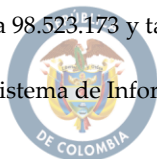
⁴⁹ Ibidem, folio 3602.

⁵⁰ El abogado se identifica con cédula de ciudadanía 98.523.173 y tarjeta profesional 100.271; ibidem, folio 3604.

⁵¹ Ibidem, folios 3667 a 3862.

⁵² SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) y SIJUF (Sistema de Información Judicial de la Fiscalía).

⁵³ Período 1958 a 1962.



consecuencia del estudio, planteara algunas soluciones a la problemática⁵⁴. Tras su visita país, concretamente, luego de febrero de 1962, la misión recomendó la creación de agrupaciones de índole cívico-militar que pudieran actuar como “*contra-agentes*” y llevaran a cabo actividades paramilitares en el evento de que la seguridad nacional se viera comprometida como consecuencia del accionar de los llamados “*defensores del comunismo*”⁵⁵.

16.1.2. “*La creación de las autodefensas se consideró una decisión estratégica legítima para lograr la ‘pacificación’ del país e incrementar el pie de fuerza militar y policial, hasta el momento escaso.*⁵⁶ En este contexto, el Estado aprobó que la Fuerza Pública no solo entregara armamento, sino que también entrenara y apoyara logísticamente en acciones antisubversivas a dichos grupos, a fin de lograr una mayor presencia en zonas de conflicto armado.⁵⁷ Por consiguiente, personas que vieron amenazados sus intereses y propiedades se añadieron a las actividades propuestas por las autodefensas.⁵⁸” Ello con soporte en el contenido del Decreto Legislativo 3398 de 1965 y en revelaciones judiciales-transicionales (de J y P).

16.1.3. Ya para el período comprendido entre los años 1982 y 1986, proliferó en Colombia el surgimiento y consecuente operación de bandas de sicarios, escuadrones de la muerte y grupos de “*autodefensa*” o de “*justicia privada*”, que perturbaron grave y profundamente el orden público. Ello provocó que se expidiera el Decreto 815 del 19 abril de 1989, mediante el cual se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33 (parágrafo 3^o⁵⁹) del Decreto Legislativo 3398 de 1965. Así, normativamente, se suspendió a la posibilidad de dotar a la población civil con armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

16.1.4. Mediante el Decreto 1194 de 1989 se declaró ilegal la financiación, promoción y participación de los grupos “*mal llamados*” paramilitares, los cuales comprometen “*gravemente la estabilidad del país*”.

16.1.5. La Ley 62 de 1993 –de facultades– creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (artículo 34 *eiusdem*), que estaría adscrita al Ministerio de Defensa

⁵⁴ Castro-Morales, D. (2016). Modernización contrainsurgente: la Acción Cívico Militar en Colombia y sus fuentes intelectuales (1958-1971). Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. Páginas 58 y 59. En su literalidad: “(...) Lleras favoreció la implementación de reformas militares auspiciadas por los Estados Unidos entre las que estaba la Acción Cívico Militar como un instrumento imprescindible tanto de la guerra irregular como de la modernización de los países atrasados. En los primeros años de su gobierno, aún antes del triunfo y radicalización de la Revolución Cubana, Lleras fortaleció su alianza con los Estados Unidos como garante implícito de la estabilidad del sistema del Frente Nacional y pidió el envío de una comisión de estudio de alto nivel que diagnosticara la violencia en Colombia y ofreciera soluciones pertinentes.” El autor, a pie de página 131, reseña la siguiente fuente relacionada: Rempe, “The Origin of Internal Security in Colombia: Part I CIA Special Team Surveys La Violencia, 1959.60”, página 29.

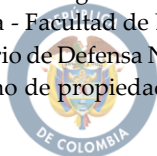
⁵⁵ Giraldo-Moreno, J. (s.f.). Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos. Espacio Crítico. Disponible en [Línea]: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33457.pdf>. Página 34.

⁵⁶ “Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Sentencia del 30 de octubre del 2013 contra Hébert Veloza García. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. Pág. 284.”

⁵⁷ “Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH). (1998). Informe de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en [Línea]: <https://www.refworld.org/es/country,,OHCHR,COUNTRYREP,COL,,5d7fc718a,0.html>.”

⁵⁸ “Castro-Morales, D. (2016). Modernización contrainsurgente: la Acción Cívico Militar en Colombia y sus fuentes intelectuales (1958-1971). Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín.”

⁵⁹ Del siguiente tenor: “PARÁGRAFO 3º. El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.”



Nacional. Dicha ley, a su turno, viabilizó la promulgación de los Decretos Ley 2535 de 1993 y 356 de 1994, mediante los cuales el Estado, por conducto del Congreso de la República y del entonces Presidente César Gaviria Trujillo⁶⁰, impulsaría las “*cooperativas de vigilancia y seguridad privada para la defensa agraria*”. Por medio del artículo 1º del Decreto Ley 356 se expidió el “*Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”, cuyo objetivo era “*establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada*” mediante la figura de cooperativas, servicios especiales y servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, que funcionarían con personería jurídica.

16.1.6. Por medio del Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994⁶¹, se autorizó la creación de las llamadas “*Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural*”, que la Resolución 368 del 27 de abril de 1995, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, denominó “*CONVIVIR*”⁶².

16.1.7. Según la organización *Human Rights Watch*, para 1997, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada había otorgado 414 licencias para el funcionamiento de estas asociaciones de seguridad que contaban con la participación de 120.000 miembros; sin embargo, se reportó la dificultad de las autoridades locales para registrar la cantidad exacta, por lo que podrían ser más de 700⁶³.

16.2. El GRANCE también concretó los siguientes temas específicos o particulares, relacionados con la situación del interesado, sobre los cuales volverá la SA en las consideraciones:

16.2.1. En 1995, el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ creó mediante acta 001 la Convivir Nuevo Horizonte Ltda., con operación en el municipio de Tierra Alta, Córdoba.

16.2.2. Para agosto de 1996, el Departamento de Control de Comercio de Armas aprobó la compra de armamento que se entregarían por medio de la Brigada XI, a cargo del Coronel Francisco Leonardo Ortiz Chavarro, a la Convivir Nuevo Horizonte Ltda. El documento oficial establece que “*el comando de la Décima Primera Brigada emite un concepto favorable para la conformación de la Asociación de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, Convivir, Horizonte Limitada con representante legal el señor Salvatore Mancuso Gómez*”⁶⁴.

16.2.3. Esa asociación no cumplió a cabalidad con su proceso de desarme, comoquiera que en sus últimos años de operación no renovó su licencia y luego de proferida la sentencia

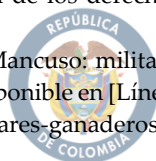
⁶⁰ Período 1990 a 1994.

⁶¹ “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”.

⁶² De conformidad con el artículo 1º de la Resolución 368 del 27 de abril de 1995, “Por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos y se señalan procedimientos para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 39 del decreto 356 de 1994”, los “servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que se autoricen por esta Superintendencia, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad, se denominarán **Convivir**” (énfasis añadido).

⁶³ *Human Rights Watch*. (1998). Guerra Sin Cuartel: Colombia y el Derecho Internacional Humanitario. Nueva York, Estados Unidos. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA. Bogotá. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶⁴ El Espectador (2020). La convivir de Salvatore Mancuso: militares, ganaderos y armas refundidas. Columna Paz y Memoria por Nicolás Sánchez Arévalo. Bogotá. Disponible en [Línea]: <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/la-convivir-de-salvatore-mancuso-militares-ganaderos-y-armas-refundidas-article/>.



C-572 de 1997, se le ordenó la entrega de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas⁶⁵. En consecuencia, mediante el Decreto 2974 de 1997, se le impuso medida cautelar consistente en la suspensión de actividades de vigilancia⁶⁶. Un año después, la Dirección de Coordinación Regional de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada amplió el plazo para la entrega de armas, por lo cual dicha asociación hizo una devolución apenas parcial y alegó que el resto de armamento se había extraviado.

16.2.4. Luego de que la Superintendencia negara las licencias de funcionamiento, las Convivir con sede en Urabá⁶⁷, incluyendo, entre otras, Nuevo Horizonte Ltda. –se reitera, creada por el señor MANCUSO GÓMEZ–, se reorganizaron bajo la figura de una asociación de servicios especiales de vigilancia y seguridad privada a la que llamaron “*Papagayo*”⁶⁸, regentada por Arnulfo Peñuela Marín y Raúl Hasbún Mendoza. Dicha asociación contaba con aproximadamente 1.075 hombres y por su conducto, se canalizaron los aportes económicos de las multinacionales bananeras⁶⁹. En este sentido, fue la Convivir que, de manera centralizada, articuló las actividades de las demás cooperativas –entre ellas Nuevo Horizonte Ltda.– y gestionó apoyos puntuales para el crecimiento de las estructuras paramilitares en la región aludida (Urabá)⁷⁰.

⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 23 de abril del 2015 contra Jorge Eliécer Barranco Galván y otros. Rad. 110016000253-2006-82689. Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/05/2015-04-23-Jorge-Eliecer-Barranco-y-otros.pdf>.

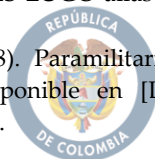
⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Coopchurido, La Tagua del Darién, La Guayaba, Chigorodó Alegre, Palma Real, El Paramillo, Coembera, Costa Azul, La Palma, Abibe, Asociación de Campesinos de Punta de Piedra, Covitur, La Restauración, Una Nueva Luz y Nuevo Horizonte Ltda.

⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de julio del 2015 contra José Gregorio Mangones Lugo. Rad. 11-001-60-00253-2007 82791. Págs. 541-542. Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/10/SENTENCIA-MANGONES-LUGO-alias-Carlos-Tijeras-TSBtá.pdf>.

⁶⁹ Página 41 del informe del GRANCE.

⁷⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Paramilitarismo: Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico. Bogotá: CNMH. Disponible en [Línea]: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/PARAMILITARISMO.pdf>.



16.2.5. En la región del Urabá (antioqueño, chocono y cordobés), la posición geoestratégica⁷¹ y la presencia de agroindustria⁷², además de la manera en que se dio la presencia del Estado⁷³, fueron fundamentales para la “*emergencia*” del paramilitarismo.

16.2.6. Los autodenominados grupos de autodefensa logran hacerse al control del territorio e iniciaron, ya como grupos paramilitares, una etapa de consolidación a partir de 1997 bajo la denominación de AUC. Ello requirió la creación de una estructura que permitiera mantener dicho control, así como la incursión y expansión en nuevas zonas, mediante la creación de bloques.

16.2.7. El Bloque Córdoba, comandado por MANCUSO GÓMEZ, se originó en el municipio de Tierralta y mantuvo estrechos lazos con la Brigada XI y particularmente con el ya mencionado Mayor Frattini Lo Bascio. Ello permitió que se llevaran a cabo operaciones conjuntas entre la Fuerza Pública y dicha estructura criminal y se compartiera información sobre objetivos⁷⁴.

16.2.8. La relación entre la Fuerza Pública y los paramilitares en la región del Urabá, también se materializó en casos de ejecuciones extrajudiciales perpetradas en beneficio de la Séptima División del Ejército. Estos hechos hicieron parte de la estrategia de control territorial de los grupos paramilitares, con la participación de miembros de la Fuerza

⁷¹ En la región de Urabá y el departamento de Córdoba coexisten economías extractivas, agroindustria y ganadería extensiva dada su vocación del uso del suelo. Su posición geográfica la convierte en un corredor estratégico para las economías legales e ilegales pues posibilita la comunicación entre océanos, dicha posición también es estratégica para el tránsito de tropas, la entrada de insumos y armas y la salida de narcóticos. Señala el informe: “En la región de Urabá, se generó un proceso de colonización y migración desde la década de los años 50’s, fruto de diversos elementos: en los años cincuenta el Golfo de Urabá fue utilizado para transportar cargamentos de marihuana y cocaína [cita omitida]; una primera oleada de migración de campesinos cordobeses quienes llegaron a Urabá por el oriente y buscaban tierras baldías, desarrollando una agricultura tradicional de subsistencia [cita omitida]”. (Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folio 3694).

⁷² De acuerdo con el informe “En los años 60’s el gobierno incentivó a los empresarios nacionales para que compraran tierra para las grandes empresas bananeras. El proceso fue conflictivo y la apropiación de las tierras se hizo bajo varias modalidades dentro de las que se tenían expulsiones, presión y engaños, ya que se consideraba que algunos de estos terrenos eran baldíos o ‘espacio vacío’, pese a que estaban habitados por pueblos étnicos, campesinos o colonos, quienes fueron expulsados u obligados a convertirse en mano de obra para las empresas que se instalaban en la zona. En 1962 la Frutera de Sevilla llega a un acuerdo con la Corporación Financiera de Desarrollo Industrial de Colombia para la explotación de más de 10.000 hectáreas de terreno en banano. En 1963 comienza la asignación de los terrenos y la financiación de las plantaciones para los empresarios nacionales, y en 1964 se realizan los primeros embarques de exportación [cita omitida]. Esto generó que, el entonces gerente del INCORA anunciara la instalación de una comisión en Urabá que estuvo al tanto para prevenir los conflictos entre colonos y pequeños propietarios con compradores de tierras para el cultivo de banano [cita omitida]”. La aparición de este tipo de economía provocó la emergencia de conflictos entre colonos, campesinos y las propias multinacionales por la insuficiente tierra productiva disponible, y la expulsión de grupos étnicos de la región. Ello permitió también la aparición de grupos armados, particularmente las guerrillas de las FARC-EP, el ELN y el EPL.

⁷³ Señaló el informe: “El papel que el Estado ha tenido en la región de Urabá es un eje central dentro del contexto de formación y consolidación del aparato paramilitar. El investigador Juan Aparicio describe que esta dinámica de ausencia o presencia del Estado propició una invisibilización del proceso de formación del Estado que en Urabá (como en otras partes del país) ha sido particularmente violento y ha borrado las divisiones entre lo ‘público/privado’ y lo ‘legal/ilegal’. En otras palabras, se entiende que el Estado sí ha estado presente en Urabá: sin embargo, ha estado construyéndose bajo las lógicas de ilegalidad y violencia, a través de la acción y omisión, propia de las dinámicas del conflicto armado de este territorio [cita omitida]. Lo que se refleja en el poco o excesivo control sobre tierras, personas, recursos y relaciones sociales en un espacio delimitado, por medio del uso potencial o directo de acciones coercitivas o de violencia”.

⁷⁴ El informe presenta una lista de personas a quienes se les inició investigación por estar relacionados con el grupo paramilitar, producto de las menciones hechas por los postulados durante procedimientos de J y P, entre ellas están: Rito Alejo del Rio, Carlos Alberto Méndez Farfán, Juan Carlos Ramos Núñez, Henry Humberto Figueroa, Ángel Darío Gutiérrez Rueda, Gustavo Villamizar Corso, Anatolio Correa Figueroa, todos ellos miembros del Ejército Nacional y la Policía, además de José Miguel Narvéez, exsubdirector del DAS.

Pública y que para el referido espacio geográfico dejó más de 7.300 afectaciones a civiles, particularmente en los municipios de Turbo, Apartadó y Chigorodó⁷⁵ entre 1989 y 1997.

16.2.9. Existen tres posibles factores que explicarían la incursión, asentamiento y expansión de los grupos paramilitares en el Urabá, particularmente en Córdoba, a saber: *“(i) las demandas de seguridad de ganaderos y bananeros ante ataques guerrilleros; (ii) la construcción de un corredor estratégico para el desarrollo de actividades de narcotráfico y (iii) la estrategia contrainsurgente de las Fuerzas Armadas”*⁷⁶.

16.2.10. La connivencia entre paramilitares y actores estatales fue fundamental para la consolidación del proyecto armado al proveer un andamiaje institucional que facilitó la implementación de un modo de operación *“que combinó estratégicamente dicho apoyo con el despliegue de actos a cargo de las estructuras armadas ilegales”*⁷⁷.

16.2.11. El Bloque Córdoba no solo recibió apoyo de sectores económicos, políticos o de la Fuerza Pública, sino que también logró la cooptación de varias entidades del Estado. Así, retomó el dicho del señor MANCUSO GÓMEZ en J y P en el que señaló que llegó a pagar más de \$700.000.000 a funcionarios del departamento de Córdoba. El informe concluyó que *“durante la conformación, consolidación, apoyo, instalación y operación de grupos paramilitares en el departamento de Córdoba y en la región geográfica del Urabá, existió una relación simbiótica entre particulares y algunos representantes de la institucionalidad del Estado y miembros de la Fuerza Pública. Esto en el contexto de aprovisionamiento, financiación, entrenamiento e inteligencia que marcaron el accionar paramilitar, el cual se tradujo en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH”*⁷⁸.

II. COMPETENCIA

17. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 7º de la Constitución Política, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018, 96 –literal b– y 144 de la Ley Estatutaria de la JEP⁷⁹ (LEJEP), la SA, como superior funcional de la SRVR, es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el ciudadano MANCUSO GÓMEZ, mediante apoderado.

⁷⁵ Ibidem, folio 3772.

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Ibidem, folio 3793.

⁷⁸ Ibidem, folio 3848.

⁷⁹ Ley 1957 de 2019.



III. PROBLEMAS JURÍDICOS

18. Atendidos los antecedentes del caso, le corresponde a la SA absolver dos problemas jurídicos claramente diferenciados y relacionados:

i) ¿Si el señor MANCUSO GÓMEZ siempre se desempeñó como miembro orgánico de agrupaciones paramilitares o si, en algún momento, por lo menos al inicio de su prolongado e intenso trasegar criminal, participó en el CANI como tercero civil, y si eso le permite comparecer a la JEP, al menos por esos precisos hechos, habida consideración de la regla general de exclusión de antiguos paramilitares?

ii) ¿Si tras conformar e integrar organizaciones paramilitares –y los grupos precursores o predecesores en el departamento de Córdoba– y detentar su dirección, puede ser considerado bajo otra condición, sea como agente estatal *de facto* o como sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, pese a la restricción general de ingreso para los paramilitares, reiterada en la jurisprudencia de esta Sección?

19. Es pertinente anotar, antes de proceder al examen de las dos cuestiones planteadas, que la SRVR no analizó los factores temporal ni material en el caso del señor MANCUSO GÓMEZ, quien, según su propio dicho, tiene “*más de mil procesos*” por su participación en el conflicto como “*comandante de los bloques Catatumbo, Norte, Héroes Montes de María y Córdoba de las extintas AUC*”, y por las compulsas de copias que hicieron los fiscales de Justicia y Paz (J y P). En su momento, si es del caso, la SDSJ deberá completar el examen competencial para resolver sobre el sometimiento del interesado.

IV. FUNDAMENTOS

Cuestión previa: Competencia interna para resolver sobre la solicitud

20. Tal como se precisó en los antecedentes, según lo reportó la SSCP-CSJ, el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ manifestó, en dos oportunidades, su intención de someterse al componente judicial del sistema. Tales expresiones fueron trasladadas a la SE-JEP el 30 de noviembre de 2017. En ninguna de ellas indicó inicialmente una calidad en particular respecto de la cual considerara cumplir con el factor personal de competencia en esta Jurisdicción, sólo hizo referencia constante a su calidad de comandante de las autodenominadas AUC⁸⁰ y a las verdades que, según su dicho, aún están por contarse. A la postre, el 7 de septiembre de 2018, manifestó que en su contra que se adelantan “*más de mil procesos*” por su participación en el CANI como “*comandante de los bloques Catatumbo, Norte, Héroes Montes de María y Córdoba de las extintas AUC*”, además reveló su interés en “*contar la verdad*” en consideración a los derechos de las víctimas y de la sociedad.

⁸⁰ No refirió una calidad en particular que, de entrada y en abstracto, permitiera la activación del factor personal de competencia en la JEP.



20.1. Posteriormente, el 14 de enero de 2020, el apoderado del interesado precisó que su prohijado solicitaba ser acogido a la JEP como tercero civil. Adicionalmente, de conformidad con los antecedentes, el abogado elaboró un relato sobre los hechos del conflicto que afectaron al señor MANCUSO GÓMEZ, su supuesta participación como tercero civil y su transformación en miembro activo u orgánico de las autodenominadas AUC. Luego, tal como se reseñó en los antecedentes, en el formulario F1 allegado a la JEP, el solicitante reafirmó la condición personal en la que solicitaba ingresar a la JEP: *“recordemos que estoy solicitando el ingreso a la JEP como tercero civil, toda vez que antes de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá, emprendí acciones de promoción, colaboración con grupos privados de defensa y con las fuerzas militares de Colombia [...] en el periodo de tiempo comprendido entre 1989 y 1996 [...] simplemente era un tercero que colaboró con defensa civil, autorizados, apoyados y financiados por el Estado”*⁸¹.

20.2. Dada la precisión efectuada por el apoderado del interesado respecto de la calidad personal invocada para someterse a la JEP, vale decir, la de tercero civil, así como la validación del señor MANCUSO GÓMEZ, el órgano competente para resolver su sometimiento sería, en principio, de conformidad con lo normado en los artículos 84 (literal f) de la LEJEP y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, la SDSJ. Según ello, esta Sala de Justicia habría errado al remitir el asunto a la SRVR para su resolución mediante resolución 045 del 27 de abril de 2018. No obstante, acierta la SDSJ al indicar que la calidad personal del interesado como *“máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia”* lo ubica en los *“casos más graves y representativos”* del CANI. El hecho de que la SRVR haya proferido la providencia apelada no vicia –de nulidad– la actuación judicial transicional, comoquiera que, en criterio de la SA, ante la posibilidad de tratarse de un potencial máximo responsable que solicita su sometimiento a la JEP por conductas relacionadas con macrocasos que se adelantan en la SRVR, esa Sala de Justicia sí tendría competencia para resolver sobre el sometimiento. La regla general, entonces, es que las solicitudes de sometimiento las gestione la SDSJ y que puntualmente la SRVR pueda adoptar decisiones sobre posibles máximos responsables, cuando se le remita para ello, como ocurrió en el presente evento.

20.3. Además, si como consecuencia de la decisión que profiera la Sección en este caso se impone *reconfigurar* la ruta interna de la actuación judicial-transicional, ello implica definir si la actuación, con sustento en el literal e) del artículo 79 de la LEJEP, y dada la *participación determinante* del señor MANCUSO GÓMEZ en los *delitos más graves y representativos*, debe devolverse a la SRVR, con destino a alguno de los macrocasos abiertos⁸² o por abrir en los próximos meses⁸³; o si, con fundamento en lo previsto en los

⁸¹ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3313 a 3319.

⁸² Especialmente en los macrocasos 03, 04, 06 y 07, denominados, en ese orden, *“Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”*, *“Situación territorial de la región de Urabá”*, *“Victimización de miembros de la Unión Patriótica”* (UP) y *“Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado”*.

⁸³ Concentración de crímenes cometidos contra pueblos y territorios étnicos, enfocado, en principio, a la investigación de masacres y asesinatos selectivos e indiscriminados contra autoridades, lideresas e integrantes de pueblos étnicos, destrucción a la naturaleza, territorio y daño socioambiental y otros repertorios de violencia asociados como violencia sexual y desaparición forzada cometidos por todos los actores del conflicto comparecientes obligatorios y voluntarios ante esta Jurisdicción. Concentración nacional de crímenes cometidos por las extintas FARC-EP, dirigido, preliminarmente, a la investigación de violencia sexual y basada en género, homicidios, masacres, desplazamiento

artículos 84 (literal f) de la LEJEP y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, es preciso remitirlo a la SDSJ para surtir un sometimiento voluntario u obligatorio, en cualquiera de los dos eventos, con trámite dialógico.

Contexto general: La dimensión del fenómeno criminal paramilitar

21. A continuación, la SA aborda el contexto general de la cuestión debatida, a saber, los orígenes, desarrollo y consecuencias del involucramiento de particulares en el CANI a partir de los años sesenta del siglo XX en Colombia, en particular la génesis política y normativa de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y su transformación en estructuras paramilitares –que el solicitante llegó a liderar–, información relevante, recogida y analizada en el informe presentado por el GRANCE, por requerimiento del despacho ponente de la SA, en documentos procedentes del CNMH y de la CEV, y en sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria en el procedimiento especial de J y P, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ello porque resulta razonable y atendible evaluar jurídicamente si es posible que un antiguo y confeso comandante paramilitar comparezca ante la JEP, en todo o en parte (según se acredite), conforme a los criterios y elementos propios del marco normativo transicional que se desarrollan en líneas sucesivas y, de ser así, si es viable examinar la prevalencia competencial de la JEP en tal asunto.

22. En el marco real del conflicto, es posible concluir, anticipando su sustentación (ver *infra* párrafos 31.6 y ss.), que el paramilitar situado en el *vértice* o *cúspide* de su organización criminal y que aporta su red, generando, aceptando o propiciando de cualquier modo un alineamiento concertado al servicio de la fuerza pública o tolerado por ésta, de forma que materialmente y desde la óptica penal transicional puede ser percibido como funcional a la tarea militar que ella desempeña, y que con su posición de mando sirve de bisagra o punto de contacto entre el aparato oficial y los paramilitares en el despliegue de patrones de macrocriminalidad comunes, cumple con el factor personal de competencia de esta jurisdicción. La demostración de lo anterior se tendrá configurada, **caso a caso**, de forma que sea posible abarcar cabalmente y en toda su dimensión el esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad y victimización en los que participaron conjuntamente la fuerza pública y los grupos paramilitares, así como la determinación de sus máximos responsables, como forma de combatir las estructuras de crimen organizado que operaron durante el CANI y evitar la repetición de su actuar con enorme poder devastador.

23. En el contexto real descrito, se difumina el plano de distinción personal de carácter puramente formal y, por ende, el paramilitar que opera como *vértice* o *cúspide* de la organización criminal y termina proyectándose como *sujeto incorporado funcional y*

forzado, desaparición forzada, tomas a poblaciones, uso de armamento indiscriminado y otros crímenes no amnistiables. Concentración de crímenes de la Fuerza Pública, o en vínculo con otros agentes del Estado o en asociación con grupos paramilitares y terceros civiles, direccionado, de manera inicial, a la investigación de violencia sexual y basada en género, asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, torturas, desplazamiento forzado y despojo de tierras. Al respecto ver <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/Iniciaron-audiencias-de-observaciones-de-las-victimas-sobre-priorizacion-de-nuevos-casos-de-la-JEP.aspx>.

materialmente a la Fuerza Pública, que sirve de bisagra entre el aparato oficial y los paramilitares en el diseño o ejecución de un patrón macrocriminal común, queda cobijado bajo la competencia prevalente de la jurisdicción. En esta situación límite donde confluye tanto la máxima usurpación de roles como la abdicación o malversación de la función militar estatal propiamente dicha, el deber de máxima fidelidad a la verdad que debe ofrecerse a la sociedad colombiana obliga a sostener una interpretación que sea la más atenta y fidedigna a la realidad de los hechos, y será conforme a ella que se debe entender e interpretar el alcance de la operación del componente judicial del sistema.

24. El siguiente recuento historiográfico dejará en evidencia cómo la regulación de los temas del orden público y de la seguridad nacional a mediados de los años sesenta y su posterior desarrollo normativo y luego fáctico, concretamente, mediante la configuración de un trabajo antisubversivo conjunto entre sujetos de alto poder destructor e integrantes de la Fuerza Pública, genera las condiciones necesarias para que sea posible contemplar el ejercicio de la prevalencia competencial de la JEP respecto de un antiguo y confeso cabecilla paramilitar posiblemente incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública.

Génesis política y base normativa del paramilitarismo

25. Durante la década de los sesenta, en el entorno de la denominada “*guerra fría*”, el gobierno colombiano fue receptivo a doctrinas y teorías “*contrainsurgentes*” y “*anticomunistas*”. Tales planteamientos fueron concebidos y liderados por Estados Unidos, país que tenía como objetivo la consolidación de una política de “*seguridad hemisférica*”⁸⁴. En ese escenario, el Presidente de la República Alberto Lleras Camargo⁸⁵ solicitó al mencionado país el envío de una comisión para que evaluara la situación de violencia en Colombia y, como consecuencia del estudio, planteara algunas soluciones a la problemática⁸⁶. Tras su visita país, la misión recomendó la creación de agrupaciones de índole cívico-militar que pudieran actuar como “*contra-agentes*” y llevaran a cabo actividades paramilitares en el evento de que la seguridad nacional se viera comprometida como consecuencia del accionar de los llamados “*defensores del comunismo*”⁸⁷. Así lo reportó el GRANCE de la UIA en el informe de contexto⁸⁸ referido a la conformación, incursión, instalación y operación de grupos paramilitares en el

⁸⁴ Rosanía, Sánchez, & López Guahuña (2015). Rupturas y continuidades de la seguridad y defensa en Colombia: de la Seguridad Nacional a la Seguridad Multidimensional. Desafíos y nuevos escenarios de la Seguridad Multidimensional en el Contexto Nacional, Regional y Hemisférico en el Decenio 2015-2025. Colciencias. Bogotá. Páginas 85 a 144.

⁸⁵ Período 1958 a 1962.

⁸⁶ Castro-Morales, D. (2016). Modernización contrainsurgente: la Acción Cívico Militar en Colombia y sus fuentes intelectuales (1958-1971). Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. Páginas 58 y 59. En su literalidad: “(...) Lleras favoreció la implementación de reformas militares auspiciadas por los Estados Unidos entre las que estaba la Acción Cívico Militar como un instrumento imprescindible tanto de la guerra irregular como de la modernización de los países atrasados. En los primeros años de su gobierno, aún antes del triunfo y radicalización de la Revolución Cubana, Lleras fortaleció su alianza con los Estados Unidos como garante implícito de la estabilidad del sistema del Frente Nacional y pidió el envío de una comisión de estudio de alto nivel que diagnosticara la violencia en Colombia y ofreciera soluciones pertinentes.” El autor, a pie de página 131, reseña la siguiente fuente relacionada: Rempe, “The Origin of Internal Security in Colombia: Part I CIA Special Team Surveys La Violencia, 1959.60”, página 29.

⁸⁷ Giraldo-Moreno, J. (s.f.). Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos. Espacio Crítico. Disponible en [Línea]: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33457.pdf>. Página 34.

⁸⁸ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3667 a 3862.



departamento de Córdoba y en la región geográfica del Urabá (antioqueño, chocoano y cordobés), en el período comprendido entre los años 1989 y 1997, con sustento, se reitera, en el análisis de sentencias de J y P correspondientes a las estructuras paramilitares con injerencia en la zona estudiada y en los informes de organizaciones de víctimas e institucionales; así como en consultas de las bases de datos de la FGN⁸⁹, de la UARIV, del CNMH y del SIGI del Ministerio del Interior, y de las compulsas de copias de J y P.

25.1. De manera particular, la *“misión Yarborough”* o *“visita a Colombia”*, en febrero de 1962, integrada por oficiales de la Escuela de Guerra Especial de *Fort Bragg*, Carolina del Norte, y liderada por el Brigadier General (BG) William Yarborough, generó un documento de carácter *secreto*, acompañado de un anexo clasificado como *ultra-secreto*, encauzados, de manera inequívoca, a la conformación de grupos mixtos de civiles y militares, entrenados de manera clandestina y disponibles en caso de que la seguridad nacional se deteriorara. *“Esta estructura se debe utilizar para presionar reformas que se sabe van a ser necesarias, para poner en marcha funciones de contra-agentes, contra-propaganda, y en la medida en que se necesite, para actividades de sabotaje y/o terroristas paramilitares contra los conocidos defensores del comunismo. Esto debe ser apoyado por los Estados Unidos”*⁹⁰. Aparece así, debidamente documentado, una de las múltiples causas del surgimiento y expansión del paramilitarismo en Colombia (fenómeno criminal multicausal).

25.2. Además, la misión referida concluyó que *“la acción cívica y las operaciones psicológicas eran esporádicas, la relación entre el Ejército y la Policía Nacional no estaba delineada adecuadamente y existían profundos problemas políticos, sociales y económicos para los que las soluciones parecían remotas”*⁹¹. De esta manera, bajo el auspicio de Estados Unidos, particularmente del BG Yarborough, el Ejército Nacional diseñó el denominado *“Plan Lazo”* (aplicado por el General Alberto Ruiz Novoa), conocido, especialmente, por los acontecimientos de Marquetalia y la erradicación de las *“repúblicas independientes”*, o focos de autodefensas campesinas bajo la influencia del Partido Comunista en 1964⁹². Sobre este punto volverá la SA más adelante.

25.3. Así, mediante el Decreto Legislativo 3398 del 24 de diciembre de 1965, el entonces gobierno nacional, liderado por el Presidente Guillermo León Valencia Muñoz⁹³, reaccionó al surgimiento de los grupos guerrilleros, en especial dado a su accionar constante y delincencial. De esta manera, se organizó la *“defensa nacional”*. Dicho decreto fue expedido al amparo del *“estado de sitio”*, que fuera declarado mediante el Decreto 1288 del 21 de mayo de 1965, luego adoptado como legislación de carácter permanente por la

⁸⁹ SPOA (Sistema Penal Oral Acusatorio) y SIJUF (Sistema de Información Judicial de la Fiscalía).

⁹⁰ Papeles de John F. Kennedy, Documentos Presidenciales, Archivos de Seguridad Nacional, Reuniones y Memorandos, Grupo Especial (CI), Temas: Fort Bragg, visita a Colombia, marzo 1962, casilla 319. Citado en Giraldo-Moreno, J. (s.f.). Aportes sobre el origen del conflicto armado en Colombia, su persistencia y sus impactos. Espacio Crítico. Disponible en [Línea]: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33457.pdf>. Página 34.

⁹¹ Rempe, “Guerillas, Bandits, and Independent Republics: US Contrainsurgency Efforts in Colombia 1959-1965”, página 309. Citado en Castro-Morales, D. (2016). Modernización contrainsurgente: la Acción Cívico Militar en Colombia y sus fuentes intelectuales (1958-1971). Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. Páginas 61 y 62.

⁹² Castro-Morales, D. (2016). Modernización contrainsurgente: la Acción Cívico Militar en Colombia y sus fuentes intelectuales (1958-1971). Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín. Página 62.

⁹³ Período 1962 a 1966.



Ley 48 de 1968 en el gobierno Carlos Lleras Restrepo⁹⁴. Es preciso señalar que, en esencia, el Decreto Legislativo 3398 de 1965 permitió dotar a la población civil de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Esto es trascendente en el presente análisis porque permite entender hasta dónde el Estado involucró conscientemente a civiles en desarrollo material de la función militar al conflicto armado interno y a la estrategia antisubversiva. Este punto será desarrollado en líneas sucesivas.

25.4. Como lo refirió el GRANCE, con sustento en el contenido del Decreto Legislativo 3398 de 1965 y en revelaciones judiciales-transicionales (de J y P),

La creación de las autodefensas se consideró una decisión estratégica legítima para lograr la “*pacificación*” del país e incrementar el pie de fuerza militar y policial, hasta el momento escaso.⁹⁵ En este contexto, el Estado aprobó que la Fuerza Pública no solo entregara armamento, sino que también entrenara y apoyara logísticamente en acciones antisubversivas a dichos grupos, a fin de lograr una mayor presencia en zonas de conflicto armado.⁹⁶ Por consiguiente, personas que vieron amenazados sus intereses y propiedades se añadieron a las actividades propuestas por las autodefensas.⁹⁷

25.5. Al respecto, en la sentencia del 30 de octubre de 2013, proferida por la Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto del confeso paramilitar José Hébert Veloza García, alias “*HH*”, “*Hernán Hernández*”, “*Carepollo*” o “*Mono Veloza*”⁹⁸, se consignó que el Coronel, en retiro, del Ejército Nacional, Carlos Alfonso Velázquez Romero refirió lo siguiente:

Los campesinos [que] se concentraban en las brigadas o en los batallones eran entrenados en el manejo de armas pero sobre todo de escopeta, la máxima arma que podían manejar era escopeta no había ni ametralladora ni subametralladora nada ni fusil sino escopeta y de fisto, muchas veces, me acuerdo y esas, retornaban a sus poblaciones como un primer anillo de seguridad en casos de incursión de la guerrilla en poblaciones donde no había policía o donde la policía eran por ahí dos o tres agentes, entonces, el ejército también mandaba un sargento un teniente, un capitán de acuerdo a las necesidades, una fachada de civil allá, por ejemplo manejar una tienda en un pueblo, (...) pero él estaba era manejando las autodefensas y cuando se presentía que iba a llegar la guerrilla entonces con un toque de cuerno o la campana de la iglesia, cualquier clave que hubieren acordado, entonces esta gente llegaba y se ubicaba en sitios claves para disuadir la entrada de la guerrilla o para por lo menos dispararles y entonces ya con eso se llamaba al ejército o la policía más cercana y se partía de la base que estas autodefensas contenían la guerrilla mientras que llegaba allá el grueso.

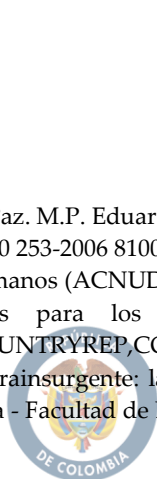
⁹⁴ Período 1966 a 1970.

⁹⁵ “Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. M.P. Eduardo Castellanos Roso. Sentencia del 30 de octubre del 2013 contra Hébert Veloza García. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. Pág. 284.”

⁹⁶ “Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH). (1998). Informe de la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en [Línea]: <https://www.refworld.org/es/country,,OHCHR,COUNTRYREP,COL,,5d7fc718a,0.html>.”

⁹⁷ “Castro-Morales, D. (2016). Modernización contrainsurgente: la Acción Cívico Militar en Colombia y sus fuentes intelectuales (1958-1971). Universidad de Antioquia - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín.”

⁹⁸ Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099.



25.6. Conforme a su propio texto, la expedición del Decreto Legislativo 3398 de 1965 estuvo motivada por: i) la ausencia de un instrumento legal para acoplar o articular la seguridad interior y exterior de la nación, ii) la obligación del Estado de procurar el bienestar y la protección de los ciudadanos, iii) la necesidad de unir los órganos del poder público y *“las fuerzas vivas de la nación”* para contrarrestar la acción subversiva o insurgente de *“grupos extremistas”* y iv) la importancia de enterar a la población colombiana de la movilización y la defensa civil, asuntos que, dada su importancia, no atañían exclusivamente a las fuerzas armadas sino a la *“Nación entera”*.

25.7. Según lo reportó el GRANCE, con apoyo en los considerandos de las normas que reseñó en su informe, ya para el período comprendido entre los años 1982 y 1986, proliferó en Colombia el surgimiento y consecuente operación de bandas de sicarios, escuadrones de la muerte y grupos de *“autodefensa”* o de *“justicia privada”*, que perturbaron grave y profundamente el orden público. Adicionalmente, la política de paz implementada por el gobierno nacional en ese lapso, consistente en diálogos y negociaciones con las estructuras rebeldes o subversivas, no impidió, en medida alguna, la propagación de grupos armados ilegales. Por el contrario, su profuso y violento accionar, dirigido, en gran parte, respecto de exguerrilleros que habían sido indultados, provocó que, al amparo del *“estado de sitio”*, se expediera el Decreto 815 del 19 abril de 1989, mediante el cual se suspendió la aplicación de los artículos 25 y 33 (parágrafo 3⁹⁹) del Decreto Legislativo 3398 de 1965. Así, normativamente, se interrumpió la opción de dotar la población civil con armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

25.8. Conforme a los considerandos del Decreto 815 de 1989, al interpretar los artículos 25 y 33 (parágrafo 3^o) del Decreto Legislativo 3398 de 1965 que permitían, en ese orden, que todos *“los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio”* pudieran ser *“utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”* y que el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, ampararan, *“cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”*, surgió en algunos sectores de la opinión pública confusión en torno a su alcance y finalidades, en tanto *“se pueden llegar a tener como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resulten actuando al margen de la Constitución y las leyes”*, comportamiento reprochado explícitamente por el entonces gobierno nacional –dirigido por el Presidente Virgilio Barco Vargas¹⁰⁰–, en el texto de la primera normativa referida (Decreto 815 de 1989). Además, se dijo que la suspensión de dichos artículos que viabilizaban lo que viene de referirse, se ofrecía necesaria, *“con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración.”* En el mismo Decreto 815 se declaró que *“bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares son responsables de actos perturbadores del*

⁹⁹ Del siguiente tenor: “PARÁGRAFO 3^o. El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.”

¹⁰⁰ Período 1986 a 1990.



orden público". Adicionalmente, se indicó, con total asertividad, que los operativos orientados a restablecer el orden público son función exclusiva del Ejército Nacional, la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado.

25.9. El referido gobierno expidió igualmente el Decreto 1194 de 1989, por cuyo medio se declaró ilegal la financiación, promoción y participación de los grupos *"mal llamados"* paramilitares, los cuales comprometen *"gravemente la estabilidad del país"*.

25.10. Luego, mediante sentencia 22 del 25 de mayo de 1989, proferida en el expediente 1886, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), previo estudio de su Sala Constitucional y oído el concepto fiscal, declaró inexecutable el parágrafo 3º del artículo 33 del Decreto 3398 de 1965, al considerar que se oponía al monopolio de las armas de guerra otorgado por la Constitución Política al gobierno nacional, responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando es turbado, curso de acción que *"tenía un sentido histórico y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia"*. Esto significa que, para la CSJ la práctica de entregar a la población civil armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (contenido del parágrafo 3º del artículo 33), que se extendió por más de veinte años, era inconstitucional.

25.11. Aunque el alto Tribunal, en dicha oportunidad, declaró constitucional el artículo 25 del Decreto 3398 de 1965, dejó constancia enfática de que:

La interpretación de estas normas ha llevado a confusión a algunos sectores de la opinión pública que pretenden que ellas pueden ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del ejército, la policía nacional y los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la Constitución Nacional.

25.12. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 5 de julio de 2004 –proferida en el caso de los 19 comerciantes contra Colombia–, señaló que los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965 patrocinaron el surgimiento de los denominados grupos de *"autodefensa"*, comoquiera que el primero de ellos permitía al gobierno nacional utilizar ciudadanos, no incluidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, en actividades tendientes a reestablecer la normalidad (o el orden público), mientras que el segundo, facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para registrar como de propiedad particular, cuando lo estimara conveniente, armas consideradas como de uso privativo o exclusivo de las Fuerzas Armadas¹⁰¹, tal como ya se reseñó. Para la Corte, con dichas disposiciones normativas se viabilizó o posibilitó que particulares extraños a la Fuerza Pública portaran armas de uso privativo (o de guerra), vale decir, las destinadas

¹⁰¹ Literal a) del numeral 84.



a efectuar operaciones de ataque y no sólo de defensa (como las de defensa personal) y, adicionalmente, desarrollaran actividades de seguridad.

25.13. La Ley 62 de 1993 –de facultades– creó la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (artículo 34 *eiusdem*), que estaría adscrita al Ministerio de Defensa Nacional. Dicha ley, a su turno, viabilizó la promulgación de los Decretos Ley 2535 de 1993 y 356 de 1994, mediante los cuales el Estado, por conducto del Congreso de la República y del entonces Presidente César Gaviria Trujillo¹⁰², impulsaría las “*cooperativas de vigilancia y seguridad privada para la defensa agraria*”. Por medio del artículo 1º del Decreto Ley 356 se expidió el “*Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”, cuyo objetivo era “*establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada*” mediante la figura de cooperativas, servicios especiales y servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada, que funcionarían con personería jurídica.

25.14. Así, pese a la cuestionada experiencia en el manejo del orden público –que viene de reseñarse– y al expreso reconocimiento del peligro que entrañaba dotar a la población civil de armas de guerra, mediante el Decreto Ley 2535 de 1993 se reactivó dicha facultad al permitir, nuevamente, que personas civiles dispusieran de armamento de uso privativo de la fuerza pública (artículo 9º). Además, de manera específica, por medio del Decreto Ley 356 del 11 de febrero de 1994¹⁰³, se autorizó la creación de las llamadas “*Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural*”, que la Resolución 368 del 27 de abril de 1995, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, denominó “*CONVIVIR*”¹⁰⁴. Los propósitos de estas entidades consistían en apoyar a la Fuerza Pública con la recopilación de información para prevenir las actividades rebeldes o insurgentes y en propender la organización de las comunidades en cooperativas, juntas de acción comunal o empresas comunitarias para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada a sus miembros o asociados en el espacio geográfico en el que la respectiva comunidad se ubicara, todo con el objeto “*exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad*” (énfasis añadido).

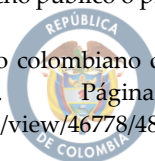
25.15. Paradójicamente, las Convivir fueron discutidas en el Congreso como una opción para “*evitar el aumento del paramilitarismo*” y, además, una respuesta para proteger a los grandes ganaderos¹⁰⁵. No obstante, los opositores del proyecto señalaron que su legalización, aunque supervisada, entrañaba un riesgo enorme de que dichas entidades fueran aprovechadas por grupos armados ilegales y por narcotraficantes para sus actividades delincuenciales, lo que en efecto ocurrió. De acuerdo con la sentencia de primera instancia proferida en J y P respecto de alias “*HH*”, varias de estas cooperativas

¹⁰² Período 1990 a 1994.

¹⁰³ “Por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”.

¹⁰⁴ De conformidad con el artículo 1º de la Resolución 368 del 27 de abril de 1995, “Por la cual se fijan criterios técnicos y jurídicos y se señalan procedimientos para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 39 del decreto 356 de 1994”, los “servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que se autoricen por esta Superintendencia, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad, se denominarán **Convivir**” (énfasis añadido).

¹⁰⁵ García-Peña, D. J. (2005). La relación del Estado colombiano con el fenómeno paramilitar: por el esclarecimiento histórico. Análisis Político (53). Página 4. Disponible en [Línea]: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/46778/48167>.



fueron organizadas y representadas legalmente por cabecillas paramilitares¹⁰⁶ en varias regiones del país, incluyendo en la región del Urabá (antioqueño y cordobés).

25.16. Sobre el particular, en dicha providencia se reseñó que el confeso jefe paramilitar Freddy Rendón Herrera, alias “el Alemán”, expuso lo siguiente ante J y P:

(...) me permito citar los nombres de varias CONVIVIR con la relación de personas vinculadas a las mismas, y a su vez de reconocida figuración en las Autodefensas: - Convivir “Horizonte” y “Guaimaral”, bajo la dirección de SALVATORE MANCUSO. - Convivir “Avive”, a la cual pertenecía JOSE IGNACIO ROLDAN alias “Monoleche”. - Convivir “Nuevo Amanecer”, de la cual era integrante RODRIGO PELUFO alias “Cadena” y FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA. -Convivir “Arrayanes”, del excomandante JUAN FRANCISCO PRADA alias “Juancho Prada” -Convivir “Deyavan”, de la que era miembro el excomandante RODRIGO PEREZ ALZATE, alias “Julián Bolívar”. La licencia fue firmada por el entonces gobernador de Antioquia ALVARO URIBE VELEZ. -Convivir “Costa Azul”, del excomandante ARNOLDO VERGARA alias “Mochacabezas” o “Bola de Cacao”. -Convivir “Siete Cueros” y Convivir “Guayacanes”, del excomandante JOSE MARÍA BARRERA ORTÍZ alias “Chepe Barrera”. -Convivir “Papagayo”, del excomandante ARNULFO PEÑUELA MARÍN y RAUL HASBUN MENDOZA del eje bananero. - Convivir “Amigos por Valencia”, de MARIO PRADA, condenado por paramilitarismo. - Convivir “Esperanza”, de HECTOR JULIO ALFONSO PASTRANA, esposo de ENILCE LÓPEZ, alias “La Gata” condenada por concierto para delinquir agravado. -Convivir “Orden y Desarrollo”, de SALOMÓN FERIS CHADID alias “08” del Bloque Norte de las Autodefensas y JORGE LUIS ALFONSO LÓPEZ, hijo de alias “La Gata”.

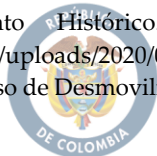
25.17. De manera específica y para lo que resulta de interés en esta providencia, en la sentencia que viene de comentarse se reseñó que, entre 1996 y 1997, el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ fue el representante legal de la Convivir Nuevo Horizonte Ltda., que operó en el municipio de Tierra Alta, Córdoba (sobre este relevante asunto volverá la SA más adelante).

25.18. Así, como consecuencia de la expedición del Decreto Ley 356 de 1994, proliferaron este tipo de organizaciones, así como las acciones violentas indiscriminadas en los territorios. Según el Observatorio Internacional de Paz, para el mes de abril de 1997, 507 nuevas Convivir contaban con la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y, además, existían cerca de 300 empresas de seguridad particular, cuya justificación consistió en permitir que civiles o particulares prestaran servicios especiales de vigilancia y portaran armamento de uso restringido o privativo de las fuerzas militares¹⁰⁷.

25.19. Según la organización *Human Rights Watch*, para 1997, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada había otorgado 414 licencias para el funcionamiento de

¹⁰⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 30 de octubre del 2013 contra Hébert Veloza García. Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099. Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Paramilitarismo: Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico. Bogotá. CNHM. Disponible en [Línea]: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wpcontent/uploads/2020/01/PARAMILITARISMO.pdf>.

¹⁰⁷ *International Peace Observatory*, Balance del Proceso de Desmovilización de los Paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, www.peaceobservatory.org.



estas asociaciones de seguridad que contaban con la participación de 120.000 miembros; sin embargo, se reportó la dificultad de las autoridades locales para registrar la cantidad exacta, por lo que podrían ser más de 700¹⁰⁸. Esto fue resaltado por el GRANCE en su informe de contexto.

25.20. Durante la vigencia de estas normas que, se reitera, viabilizaron la constitución y operación de grupos privados ajenos a la Fuerza Pública y a los organismos de seguridad nacionales, los cuales, en atención a lo previsto en el artículo 23 del Decreto Ley 356 de 1994, además, se encontraban facultados para prestar “*servicios conexos, como los de (...) consultoría e investigación en seguridad*”, la Corte Constitucional se pronunció –de manera unánime– de la siguiente manera en la sentencia C-296 de 1995, al controlar la constitucionalidad de varios artículos del Decreto Ley 2535 de 1993, incluyendo el 9^o¹⁰⁹:

(...) los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos: 1) no puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública; 2) la concesión del permiso es de carácter excepcional; 3) su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio; 4) no pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas; 5) la entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública y 6) el poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil.

25.21. En dicha oportunidad, el alto Tribunal agregó que:

(...) la amenaza que proviene de la delincuencia armada debe ser contrarrestada por el ejercicio legítimo de la coacción Estatal. La falta de eficacia de esta última no justifica de plano que la sociedad civil asuma la función de defensa. En primer término, porque en la mayoría de los casos dicha solución resulta contraproducente y, en segundo término, porque de esta manera se desmorona el principio de eficacia jurídica e institucional (...).

(...).

Trasladar armas de guerra a un sector de la población es tanto como renunciar a uno de los sustentos de poder efectivo y se confunde con la cesión de una parte de la soberanía nacional.

25.22. Mediante sentencia C-572 de 1997, la Corte Constitucional ordenó finalmente el desarme de las Convivir al declarar inexecutable el artículo 39 del Decreto Ley 356 de 1994, el cual establecía el uso de armas a discrecionalidad del Ministerio de Defensa. El armamento sería entregado en supervisión de la Defensoría del Pueblo al Comando General de las Fuerzas Militares, a pesar de que aquella entidad no tuviera un vínculo de

¹⁰⁸ *Human Rights Watch*. (1998). Guerra Sin Cuartel: Colombia y el Derecho Internacional Humanitario. Nueva York, Estados Unidos. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA. Bogotá. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰⁹ La Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de guerra o de uso privativo de la fuerza pública”.

subordinación a éste, pero de cierta manera significaba la devolución del monopolio de la fuerza al Estado y a la institucionalidad por parte de los civiles.

25.23. De conformidad con la sentencia de J y P proferida respecto del paramilitar Juan Francisco Prada Márquez, alias “*Juancho Prada*”, es viable indicar que las “*autodefensas legalizadas*” mediante las cooperativas de seguridad y vigilancia no sólo posibilitaron la consolidación territorial del fenómeno paramilitar, sino que con tal proceder se marcó un hito en la configuración de alianzas tácitas del Estado con grupos al margen de la ley en la comisión de crímenes contra el DIH, en efecto:

En sus dinámicas, expansión y posicionamiento los grupos paramilitares, recibieron el lamentable apoyo de algunas Unidades de la Fuerza Pública, informándose entonces una clara debilidad estructural del Estado, que de suyo incidió también en la expansión de los grupos subversivos durante las décadas de los ochenta y noventa. En estas condiciones algunos integrantes de los organismos de seguridad del Estado entablaron alianzas con los grupos paramilitares como una estrategia efectiva para combatir a la guerrilla. Como ya se ha puesto de presente, las nefastas consecuencias ocasionadas por estas alianzas llegaron al conocimiento de instancias internacionales en las que se declaró la responsabilidad del Estado colombiano.¹¹⁰

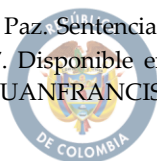
25.24. Además, en la sentencia de J y P proferida el 23 de abril de 2015 respecto del paramilitar Jorge Eliécer Barranco Galván, alias “*el Escamoso*” o “*el Paisa*”, se reseñó que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos confirmó que para las víctimas era bastante difícil distinguir entre las acciones de las cooperativas y las de los paramilitares, comoquiera que existieron relaciones de “*coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación*”¹¹¹.

26. Por otro lado, con sustento en la documentación del CNMH, con más de ochenta informes sobre el conflicto en Colombia –los que fueron entregados formalmente a la JEP el 17 de mayo de 2018–, la SA puede caracterizar los autodenominados “*grupos de autodefensa*” precursores del paramilitarismo. Para definir qué grupos pueden ser considerados como tales, es necesario contemplar dos elementos: i) la existencia de grupos atomizados, no confederados, que respondían a dinámicas locales o regionales en función de la autodefensa de intereses de grupo o clase y ii) un umbral temporal cuyo extremo final ubica entre 1994 y 1996 el proceso de unificación, jerarquización y homogenización de estos grupos armados criminales.

26.1. De entrada, es preciso indicar que el CNMH fue creado en el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011 como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito para entonces al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. El objeto principal del CNMH es “*la recepción, recuperación, conservación, compilación y análisis de todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio, relativo a las violaciones ocurridas con*

¹¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de diciembre de 2014 contra Juan Francisco Prada Márquez. Radicado 2006- 80014. Página 17. Disponible en [línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/04/2014-12-11-SENTENCIA-JUANFRANCISCO-PRADA.pdf>.

¹¹¹ Página 50.



ocasión del conflicto armado interno colombiano, a través de la realización de las investigaciones, actividades museísticas, pedagógicas y otras relacionadas que contribuyan a establecer y esclarecer las causas de tales fenómenos, conocer la verdad y contribuir a evitar en el futuro la repetición de los hechos” (artículo 1.2.1.1, numeral 2º, del Decreto 1084 de 2015. Sector de Inclusión Social y Reconciliación).

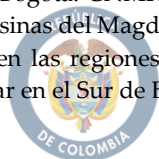
26.2. En ejercicio de tales funciones y como consecuencia de órdenes proferidas por la magistratura de J y P –en distintas sentencias–, el CNMH rindió diez informes sobre el paramilitarismo, basados fundamentalmente en los pactos de verdad suscritos por excombatientes que obtuvieron beneficios judiciales. El objetivo de esos informes era el de

(...) entregar información y análisis (...) sobre su surgimiento, conformación, estructura, contextos y formas de actuación, relaciones, apoyos y alianzas sostenidas, víctimas ocasionadas, impactos en los territorios, proceso de desmovilización, desarme y niveles de reintegración a la vida civil de sus integrantes y expresiones de continuidad de estructuras armadas y dinámicas ilegales. Este objetivo, a su vez, se concreta con un enfoque que busca, de manera transversal, rescatar con prioridad las voces de las víctimas y apoyar las diversas acciones de reconocimiento de su dignidad y derechos. Por ello se hace un relato desde dentro de las organizaciones, conforme a la experiencia de excombatientes. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018).

26.3. Frente a los informes del CNMH estudiados por la SA –siete en total¹¹², dada su relevancia para el caso del interesado–, debe indicarse –de entrada– que: i) las voces y narrativas predominantes son de exmiembros de los grupos armados y, dado el tiempo disponible, los procesos de contrastación con víctimas y observadores no pudieron desarrollarse de forma satisfactoria; y ii) los documentos de verdad histórica no se enfocan en casos particulares, aunque sí hacen referencia a ellos a efectos de ejemplificar determinadas dinámicas, por lo que no fue posible determinar, en el caso a caso, el nivel de involucramiento de los miembros de autodefensas y la Fuerza Pública. Además, el análisis se delimitó en cuanto al período (relatos anteriores a 1996), los propósitos de las estructuras armadas criminales, las relaciones entre éstas y la Fuerza Pública y, por supuesto, las referencias específicas al interesado Salvatore MANCUSO GÓMEZ.

26.4. De esta manera, el análisis de los informes se dividirá en tres apartados, a saber: i) las particularidades de los autodenominados “*grupos de autodefensa*” precursores del

¹¹² 1) Centro Nacional de Memoria Histórica. (2009). Masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra. Bogotá: CNMH. 2) Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe N°1. Serie: Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Bogotá: CNMH. 3) Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano. Informe N° 2. Informes sobre el origen y actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Bogotá: CNMH. 4) Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Violencia Paramilitar en la Altillanura: autodefensas campesinas del Meta y Vichada. Informe N° 3. Bogotá: CNMH. 5) Centro Nacional de Memoria Histórica. (2019). El Estado suplantado. Las autodefensas de Puerto Boyacá. Informe N° 4. Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Bogotá: CNMH. 6) Centro Nacional de Memoria Histórica. (2020). Isaza, el clan paramilitar. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Informe N° 6. Informes sobre el origen y la actuación de las agrupaciones paramilitares en las regiones. Bogotá: CNMH. 7) Centro Nacional de Memoria Histórica. (2021). Arrasamiento y control paramilitar en el Sur de Bolívar y Santander. Tomo I. Bloque Central Bolívar: origen y consolidación. Bogotá: CNMH.



paramilitarismo, ii) el papel de la Fuerza Pública en su creación, difusión y operación, y iii) la transición de los grupos de autodefensa a proyecto nacional. Dicha caracterización sirve de información de contexto para la adopción de la decisión relativa al rechazo del sometimiento del solicitante a esta Jurisdicción por ausencia del factor personal y a la apelación elevada por el apoderado.

Los autodenominados “grupos de autodefensa” precursores del paramilitarismo

26.5. La procedencia de los autodenominados grupos de autodefensa es tan *heterogénea* como las condiciones sociales, económicas y políticas de las regiones en las que emergieron y se consolidaron. Si bien podría hablarse de hitos como “*La Violencia*”¹¹³ o la lucha antisubversiva, el impacto de éstas en la conformación de estos grupos armados es diverso. La estructura agraria de la tierra¹¹⁴, las relaciones entre élites locales, regionales o nacionales, el impacto de políticas públicas adoptadas y la convergencia de mercados legales e ilegales, permitieron que los grupos de autodefensa se consolidaran en algunos territorios a diferencia de otros, todo lo cual, además, definió sus particularidades, los niveles de violencia, las relaciones con otros actores armados o con la Fuerza Pública; las finalidades de su accionar, etc.

26.5.1. En el departamento del Tolima, por ejemplo, un rasgo particular del fenómeno paramilitar fue la existencia de un hilo conductor entre el Bloque Tolima y las autodefensas campesinas nacidas durante la época de “*La Violencia*”¹¹⁵. De acuerdo con el informe *De los grupos precursores al Bloque Tolima (AUC). Informe N° 1* (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017), existen cinco rasgos que favorecieron el surgimiento de los denominados grupos precursores del Bloque Tolima (en adelante: grupos precursores): i) un carácter contrainsurgente y anticomunista que propició, en distintos momentos, una estrecha alianza con la Fuerza Pública, conexión originada en los años cincuenta en el marco de políticas contrasubversivas; ii) un tránsito permanente de la legalidad a la ilegalidad, en ocasiones bajo el amparo del derecho estatal con la creación de marcos jurídicos para justificar la participación de civiles en actividades militares (tal como se precisó en un acápite anterior); iii) un “*linaje*” creado a partir de tensiones entre familias pertenecientes a las guerrillas liberales y las comunistas del sur del Tolima¹¹⁶; iv) los

¹¹³ Tras el magnicidio de Jorge Eliécer Gaitán Ayala, ocurrido el 9 de abril de 1948, la violencia política alcanzó su máximo nivel de radicalización. “La confrontación política bipartidista se degradó a tal punto que las agrupaciones armadas cometieron masacres, actos violentos con sevicia, crímenes sexuales, despojo de bienes y otros hechos violentos con los cuales castigaban al adversario”, señala el CNMH en su informe “Basta ya”.

¹¹⁴ “La estructura agraria es un sistema de interrelaciones económicas, sociales, culturales y políticas cuyo núcleo está constituido por la propiedad sobre la tierra y sobre los recursos para utilizarlas, de acuerdo con patrones históricos de economía y organización social [...] la estructura agraria se fundamenta en un sistema de tenencia de tierra, pero solo puede comprenderse y definirse como una suma, intercondicionada, de elementos de ordenación económica, política y social.” (García Nossa, 1985, página 35).

¹¹⁵ Así lo describe el informe: ““El análisis de los relatos, fuentes judiciales [cita omitida], entrevistas a víctimas del Bloque, exfuncionarios públicos y trabajos académicos, permiten plantear la existencia de un hilo conductor entre La Violencia [cita omitida] y la conformación del Bloque Tolima. Esta continuidad se expresa concretamente en la mutación de grupos de autodefensa civiles [cita omitida] bajo la denominación de Los Limpios (entre las décadas de los cincuenta y los setenta), a grupos permeados por el narcotráfico como el Rojo Atá (década de los ochenta), y de estos a Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Convivir) (década del noventa), hasta la conformación del grupo paramilitar Bloque Tolima (finales de los años noventa).” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, págs. 41-42).

¹¹⁶ Es precisamente en la década de los cincuenta cuando las guerrillas liberales y comunistas del sur del Tolima, vivieron su momento de mayor, tensión originada en que las bases de la guerrilla liberal eran hacendados propietarios

conflictos asociados a la disputa por el territorio del sur del Tolima, que a su vez enfrentó a guerrillas liberales y comunistas, con grupos descendientes de las primeras guerrillas; y finalmente, v) la consolidación de liderazgos que generaron en los grupos precursores cohesión y perdurabilidad sobre las mismas bases que originaron el conflicto en la década de los cincuenta.

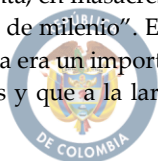
26.5.2. El origen social de los miembros de cada uno de los grupos armados durante la mitad del siglo XX fue determinante para la continuidad del conflicto, particularmente en el sur del Tolima, alrededor del control territorial y el acceso a la tierra. Como lo señala el citado informe,

[la] diferencia entre las guerrillas liberales y comunistas era patente si se compara Chaparral con Rioblanco: mientras en Chaparral había presencia de proletarios y semiproletarios agrícolas ligados a la economía cafetera, en Rioblanco la hacienda era inexistente. En Chaparral también había colonos que no se habían consolidado como propietarios de sus parcelas. En cambio, en Rioblanco las familias liberales que lideraron los grupos armados pertenecían a un sector de campesinos acomodados con títulos de propiedad reconocidos (Medina, 2007, página 290). Un segundo aspecto, muy relacionado con el anterior, es que la trayectoria política y la ideología de liberales y comunistas también era muy distinta. En Chaparral fue muy importante la lucha por la tierra, mientras que en Rioblanco y más al sur del Tolima las aspiraciones (políticas) liberales estaban muy ligadas al bipartidismo (Medina, 2007, página 290). En contraste, los comunistas tenían en mente un programa revolucionario para transformar la sociedad, el sistema político y la economía del país. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, páginas 50 y 51).

26.5.3. En el Caribe también fue determinante la pugnacidad entre actores sociales, particularmente alrededor de los conflictos por la tierra, sin evidenciar un hilo conductor tan fuerte con “*La Violencia*”. De acuerdo con el informe *Masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra* (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2009)¹¹⁷, el movimiento campesino en la costa Caribe sufrió un proceso de radicalización durante los años sesenta y setenta que se manifestó en las continuas tomas de predios propiedad de terratenientes, además de que en muchos casos recibieron apoyo de guerrillas como el Ejército Popular de Liberación (EPL) y, luego, el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). El fortalecimiento de un sector del campesinado logró poner en “*riesgo*” la hegemonía de las élites regionales, hasta ese momento dominantes. Este fortalecimiento se debió en parte a la implementación de políticas de reforma agraria como la adjudicación de tierras para la

de fincas, mientras que las de la comunista eran campesinos sin tierra influenciados por las ideas comunistas, lo que obviamente implicaba tener visiones y objetivos diferentes.

¹¹⁷ La masacre de “El Salado” fue perpetrada entre el 16 y el 21 de febrero del 2000 por 450 paramilitares, apoyados por helicópteros de la Fuerza Pública, en la que dieron muerte a 60 personas. La masacre produjo el éxodo de toda la población. Fue una de las más sangrientas incursiones de violencia masiva ocurrida entre 1999 y el 2001, particularmente en la región de los Montes de María. El informe del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) señala que la incursión fue resultado de la estigmatización de la población civil. Según el informe, la “masacre de El Salado y su derroche de violencia ilustran de forma contundente una estrategia paramilitar sustentada en el uso y propagación del terror como instrumento de control sobre el territorio y la población, estrategia que empieza a configurarse a comienzos de la década de los noventa, en masacres como la de Trujillo, en el norte del Valle del Cauca [cita omitida], y tiene su apogeo durante el cambio de milenio”. En relación con la estigmatización de la población, el informe referencia que la región de Montes de María era un importante enclave del movimiento campesino de los años setenta, que intentó ser cooptado por las guerrillas y que a la larga produjo la estigmatización de toda la población como subversiva.



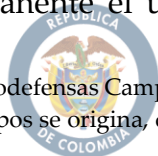
población campesina, además del impulso a la creación de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC). Los terratenientes respondieron a estas políticas mediante la institucionalización de sus grupos de autodefensa para mantener el tradicional sistema de hacienda (latifundio) mediante el uso de la fuerza militar. Así,

(...) la región de los Montes de María fue uno de los principales escenarios de las luchas por la tierra de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) en los años setenta, (...) El fin del período de La Violencia tuvo una connotación particular en el Caribe colombiano, pues aunque la mayor parte de Costa Caribe no fue escenario de la confrontación entre los dos partidos políticos que la impulsaron, sí recibió a grupos de colonos que huyeron de las zonas andinas y se refugiaron en regiones montañosas y apartadas como el Alto Sinú y el San Jorge en el departamento de Córdoba, e incluso en zonas baldías menos lejanas y planas, donde empezaron a configurarse los primeros conflictos de tierras entre los campesinos que posteriormente fueron desalojados por sus presuntos dueños, importantes ganaderos de vieja data (...) en 1967 se expidió el decreto 755 que dio origen y reglamentó a la Anuc como agremiación campesina, subordinada al Ministerio de Agricultura. Su difusión tuvo un especial énfasis en los departamentos de Córdoba, Bolívar, Sucre y Atlántico, que desde los años posteriores a La Violencia venían siendo escenario de dispersas tomas de tierras por parte del campesinado, y tuvo un especial arraigo debido a que la expansión de la hacienda había expulsado al campesino hacia zonas poco productivas e inundables y a que habían entrado en crisis los sistemas de aparcería y arrendamiento como formas privilegiadas de interacción entre éste y el latifundista. Durante el auge de la Anuc la movilización campesina logró acciones que tendrían implicaciones históricas en el desarrollo de los acontecimientos futuros. La toma de tierras por parte de los campesinos a lo largo y ancho del país, pero sobre todo en el Caribe. (Páginas 102 a 104).

26.5.4. Para los años setenta, los terratenientes *“ampliamente representados en el Congreso de la República, aliados de la presidencia de Misael Pastrana, ya que constituían las bases del partido conservador, logr[aron] frenar el proceso de reconocimiento del reclamo campesino por la tierra a partir del Pacto de Chicoral [cita omitida]. La llegada del conservatismo al gobierno nacional condujo la acción estatal a proteger por la fuerza las propiedades de los latifundistas”* (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2009, páginas 104 y 105).

26.5.5. Las dinámicas de tensión entre campesinos y terratenientes estuvieron presentes también en los Llanos Orientales, donde los ejércitos privados de autodefensa de los grandes hacendados fueron constituidos con posterioridad a *“La Violencia”*, para afrontar las amenazas a la propiedad privada por parte de colonos pobres y comunidades indígenas (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, página 64). Estos ejércitos se reconfiguraron en 1993 y constituyeron las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV), en las que políticos, militares y narcotraficantes con intereses en la Altillanura y provenientes de Puerto Boyacá y Chivor, articularon sus intereses económicos y políticos, particularmente la explotación de esmeraldas y el narcotráfico. Para ello, como lo cita el informe *Violencia paramilitar en la Altillanura: autodefensas campesinas del Meta y Vichada* del CNMH¹¹⁸, asumieron de forma permanente el uso de uniformes e insignias, hicieron

¹¹⁸ El informe se concentra en el accionar de las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada (ACMV) en la Altillanura de los Llanos Orientales. El desarrollo de estos grupos se origina, de acuerdo con el documento, en las “problemáticas



campañas de reclutamiento e implementaron una organización más jerárquica. En específico:

Para finales de la década de los setenta los grupos guerrilleros se fortalecen en la región de los Llanos Orientales, se integran a la conflictividad y se configuran como actores determinantes en las dinámicas sociales (...) [durante los años ochenta] las “*guerras verdes*” constituyen antecedentes de la actuación de las ACMV porque, por una parte, sus resultados, fundamentalmente los de la Tercera Guerra Verde, contribuyeron a la consolidación de la figura de Víctor Carranza como zar de las esmeraldas y como máximo referente de esta economía, que a la postre le permitió tener acceso a suficientes recursos económicos y políticos para afianzar sus proyectos productivos (...). Además, Carranza prolongó el modelo de uso privado de la violencia como mecanismo para la resolución de disputas tanto de mercados y rentas como territoriales (...). Los orígenes del paramilitarismo en los Llanos Orientales estuvieron estrechamente ligados a la radicalización antisubversiva, y a los intereses de notorios personajes ligados a la explotación de minas de esmeraldas en el occidente de Boyacá, como Víctor Carranza y Gilberto Molina y al narcotráfico, como Gonzalo Rodríguez Gacha (...). [para finales de los años ochenta] El principal cambio en la naturaleza del paramilitarismo por su asociación con el Cartel de Medellín radicó en que aparte de hallarse involucrado en la guerra contrainsurgente comenzó a ser un actor muy activo en la lucha contra las drogas y se puso a favor de los narcotraficantes (...) la expansión paramilitar desde el Magdalena Medio a los Llanos Orientales no fue fácil, en particular porque se asociaba más a la manera de actuar de la mafia que a la de un grupo armado irregular. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, páginas 64 y 65).

26.5.6. Si bien estos autodenominados “*grupos de autodefensa*”, dependientes de los hacendados y terratenientes, anunciaban que sus acciones se dirigían contra las guerrillas y particularmente contra las FARC-EP en desarrollo de una estrategia contrainsurgente, buena parte de sus operaciones criminales (asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, torturas, desplazamiento forzado y violencia sexual) tuvieron como objetivo la población civil como forma de control territorial y con el objeto de preservar sus privilegios y relaciones de propiedad. Las acciones contrainsurgentes apuntaron contra sectores de izquierda (particularmente de la Unión Patriótica), líderes de organizaciones sociales y habitantes de zonas con influencia guerrillera, pero también estuvieron encaminadas a personas señaladas de robos, de ser consumidores o distribuidores de narcóticos por fuera de sus redes o por transgredir su control u orden social (mujeres, población LGTBQ+, trabajadoras sexuales, poblaciones indígenas). En concreto:

sociales e institucionales en la conformación histórica del territorio”, que provocaron situaciones de violencia política, social, étnica y armada. Las particulares dinámicas de colonización de la región expulsaron a las comunidades indígenas de sus territorios y permitió la llegada de colonos campesinos, la mayor parte de ellos, desplazados de otros lugares y conflictos, en una zona con alta concentración de la tierra a manos de hacendados que, para responder a la presión social ocasionada por las necesidades de acceso a tierra productiva, recurrieron a grupos de seguridad privada. Este conflicto por la tierra también permitió la incursión de las FARC en los años ochenta, además de grupos de narcotraficantes y posteriormente de paramilitares procedentes del Magdalena Medio. Particularmente relevantes fueron las estructuras paramilitares provenientes de Puerto Boyacá y los ejércitos privados de narcotraficantes como Gonzalo Rodríguez Gacha. Posteriormente, Víctor Carranza trajo un grupo propio de seguridad conocido como Los Carranceros que por muchos años mantuvo el control del territorio.

Los integrantes del grupo armado equiparaban las demandas campesinas de acceso a la tierra que los sectores de izquierda alentaban en la región con acciones de usurpación de sus propiedades. Por tal razón, a partir de finales de la década de los ochenta se perpetraron en Puerto López y Puerto Gaitán asesinatos selectivos en contra de militantes de partidos de izquierda y abigeos, entre otras personas consideradas amenazas a la propiedad privada. Pareciera que estos crímenes tuvieran motivaciones diferentes: por un lado, arremeter contra esos sectores, especialmente la UP, lo que tendría una inspiración pretendidamente contrainsurgente; y, por otro lado, sancionar el robo de ganado, lo cual estaría relacionado con la protección a la propiedad privada. Así, la actuación de Los Carranceros tuvo un afán aleccionador respecto de la violación de la propiedad de los hacendados, tanto de tierras como de ganado (...) A través del uso indiscriminado de la violencia, el grupo intentó instalar un orden social y moral mediante la sanción de comportamientos considerados como reprochables. Con la equiparación pública de líderes políticos de izquierda con delincuentes comunes se buscó la criminalización de la movilización social y el apaciguamiento de las demandas sociales. De tal forma que las acciones emprendidas contra diversos grupos sociales, que parecieran tener motivaciones diferentes, hacen parte de los objetivos del grupo, particularmente de sus comandantes. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, páginas 83 a 85).

26.5.7. La intervención de las élites regionales tras un discurso antissubversivo o con miras al control social no fue exclusivo de la Altillanura. Las llamadas “autodefensas”, constituidas en los Montes de María y en la costa Caribe, en un primer momento, vinculadas a la estrategia nacional del Estado de conducción de la guerra contra las FARC-EP, fueron aprovechadas por las élites regionales para la satisfacción de sus propias necesidades de seguridad. Tal como se precisó en el acápite relacionado con el marco normativo, mediante la cooperación de civiles con la Fuerza Pública, la creación de las Convivir y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) rural, se legalizaron las estructuras armadas ya existentes y fueron operadas, en algunos casos, con la asesoría de la Fuerza Pública. A cambio, las estructuras creadas por las élites suministraban información sobre “blancos” y “objetivos” estratégicos.

26.5.8. Otro escenario relevante para entender el contexto de surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares fue el desarrollado en el Magdalena Medio¹¹⁹, donde, durante los años ochenta, se formaron los llamados “escopeteros” que, además de guías e informantes del ejército, ejecutaban acciones armadas de protección colectiva para repeler las acciones de ladrones y bandoleros y contra quienes consideraban colaboradores de la guerrilla (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019). La denominada “Doctrina de Seguridad Nacional” permitió que estos grupos de “escopeteros”, que ya contaban con financiación de ganaderos y madereros de la región, accedieran a armamento del Ejército Nacional y se convirtieran en un modelo de organización cuya expansión alcanzó los

¹¹⁹ El CNMH presenta sobre las autodefensas del Magdalena Medio dos informes: el primero titulado “El Estado suplantado. Las autodefensas de Puerto Boyacá” y el segundo, “Isaza, el clan paramilitar. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio”. Estos informes se desarrollan alrededor de los orígenes del paramilitarismo al sur del Magdalena Medio, la creación de los primeros grupos de escopeteros a finales de los años setenta y principios de los ochenta; la cooptación desde el grupo de Puerto Boyacá, Boyacá, bajo el mando de Henry y Gonzalo Pérez conocido como Acdegam o Autodefensa Campesina del Magdalena Medio y de su expansión a diferentes partes del país en alianza con el narcotráfico desde 1985 hasta su crisis y desmovilización en 1991. También aborda la transición entre este grupo y su recomposición a partir de 1994 y hasta 2000 con el nombre Autodefensas de Puerto Boyacá.

departamentos de Meta, Caquetá, Putumayo y Córdoba, y las regiones del Nordeste, Bajo Cauca y Urabá en Antioquia. Para potenciar este despliegue contaron con asesoría de mercenarios financiados con dineros del narcotráfico aportados principalmente por Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “*el Mexicano*”.

El papel de la Fuerza Pública en relación con autodenominados “grupos de autodefensa”

26.6. El Estado colombiano cumplió un papel *transversal*, pero no *homogéneo*, en el surgimiento y permanencia de los autodenominados grupos de autodefensa que dieron origen al paramilitarismo; la intervención estatal se dio, como mínimo, en dos ámbitos claramente establecidos: i) la legalización y regulación de las estructuras armadas de civiles y, ii) el apoyo militar y logístico de la Fuerza Pública a tales estructuras; ambos, inicialmente, en el marco de una política contrainsurgente y anticomunista promovida en toda América Latina por parte de los Estados Unidos, tal como ya se especificó.

26.6.1. La regulación –que fue reseñada extensamente en un acápite anterior– incluyó disposiciones como la contenida en la Resolución 005 del 9 de abril de 1969 del Ministerio de Defensa, en la que se advirtió la necesidad de “*organizar en forma militar a la población civil, para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate*”. Sin duda el instrumento legal más importante, antes de la creación de las Convivir en 1994, fue el Decreto Legislativo 3398 de 1965 en el que se establecía que “*todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyeran al restablecimiento de la normalidad*”, tal como ya se concretó en un apartado precedente. El mismo decreto autorizaba al Ministerio de Defensa a proveer de armas, incluso de uso privativo de las Fuerzas Armadas, a estos grupos de civiles.

26.6.2. Bajo la consigna contrainsurgente y anticomunista, estos grupos civiles de autodefensa obtuvieron armas y entrenamiento de parte de la Fuerza Pública durante los años sesenta y setenta. Cabe anotar, sin embargo, que no en todas las regiones existió el mismo nivel de relacionamiento operacional entre el poder militar y policial del Estado y los grupos armados ilegales.

26.6.3. En la Altillanura, las ACMV construyeron con algunos sectores del Ejército y la Policía relaciones de colaboración y alianza, centrada en dos aspectos: i) la omisión de perseguir y la actitud permisiva frente al accionar paramilitar y, ii) la comisión de acciones coordinadas entre Ejército y paramilitares, basadas en el intercambio de información, y la colaboración de la tropa ilegal en ejecuciones extrajudiciales. De conformidad con los relatos recogidos por el CNMH,

(...) la presencia de las Fuerzas Armadas en la región de la Altillanura era esporádica. Dadas las condiciones geográficas y de colonización de la región donde estas actuaron, la fuerza pública no consiguió hacer presencia permanente en la totalidad del territorio (...) Exintegrantes de las ACMV relataron la ocurrencia de acciones que pueden ser calificadas



de colaboración y de alianza con sectores del Ejército y la Policía. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, página 447).

26.6.4. En las autodefensas del Magdalena Medio hubo una mayor incidencia de la Fuerza Pública, sin que existan elementos para afirmar la existencia de algún tipo de *subordinación*. El confeso paramilitar Ramón Isaza Arango, alias “*el Viejo*”, era, además de campesino y colono, reservista del Ejército Nacional, con experiencia de combate contra la guerrilla en el Tolima (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2020). Es precisamente la figura la Isaza Arango la que permitió la convergencia de los proyectos antiterroristas de la Fuerza Pública con las necesidades de seguridad de hacendados y madereros en la zona, quienes sufrían de la acción no solo de las FARC, sino de otras guerrillas con fuerte presencia en la región. Ello permitió la consolidación de relaciones de cooperación entre fuerzas legales e ilegales para enfrentar “*enemigos*” o adversarios comunes.

26.6.5. Para algunos académicos traídos en cita por el CNMH¹²⁰, al permitir la legislación colombiana el amparo de armas de fuego y el apoyo a líderes como Isaza Arango, a los que se les investía de atribuciones o funciones propias de la Fuerza Pública como vigilancia y captura de los que denominaban comúnmente como “*antisociales*”, se pactó una especie de continuidad en la orientación doctrinal y operacional del “*Plan Lazo*”, aplicado por el General Alberto Ruiz Novoa desde 1962 y que dio origen a los Comités de Coordinación Cívico-Militar, legalizados mediante el Decreto 1381 de 1963 (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019, páginas 27 a 28).

26.6.6. La relación de las fuerzas armadas con estas estructuras se extendió en el tiempo, aunque se sumaron otros factores como el narcotráfico, determinantes para la redefinición de los objetivos de los grupos armados del Magdalena Medio. El éxito de la cooperación provocó que en 1986 el Batallón de Inteligencia Charry Solano promoviera la “*Primera Junta Nacional de Autodefensas*” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019, página 29), en la que participaron otras poderosas familias beneficiarias de grupos de autodefensas, así como Fidel Castaño Gil. Para el CNMH es posible conectar este contexto de organización y coordinación con las matanzas de simpatizantes de la Unión Patriótica (UP) en el Nordeste de Antioquia, Medellín, Meta, entre otros lugares, del Frente Popular (FP) en Córdoba y Urabá, y de líderes sociales y militantes de izquierda en muchas regiones, promovidas también por narcotraficantes y paramilitares.

26.6.7. En 1994 se verificó una nueva coyuntura en la que el *epicentro del paramilitarismo nacional* se desplazó a Córdoba y Urabá, liderado por el grupo de los hermanos Castaño Gil, que organizó las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá). Esta situación sirvió como iniciativa de reactivación y unificación de las estructuras paramilitares a partir del proyecto autodenominado AUC, el cual empezó a desplegarse desde 1995.

26.6.8. En otro sector del Magdalena Medio, particularmente en Barrancabermeja, con la declaratoria de ilegalidad de los grupos armados irregulares, mediante los Decretos 813

¹²⁰ Ugarriza y Ayala, 2017.



y 814 de 1989, ante el aumento de la agitación social, el auge de organizaciones civiles y la recuperación de espacios por parte de la Unión Sindical Obrera (USO), emergió en las élites locales y regionales la preocupación de cómo esta decisión legal afectaría la actividad petrolera y demás actividades económicas y relaciones de poder. Para enfrentarla, recurrieron a las fuerzas militares, las que

[en] una suerte de degradación de las acciones (...) recurrieron a agresivas estrategias que desconocieron el principio de distinción y generaron una afectación a la población civil, en especial en los liderazgos del movimiento social en el puerto. La expresión más recordada y de mayor impacto en el conflicto armado fue la Red 07 de Inteligencia de la Armada Nacional. La Red 07 de la Armada Nacional fue un organismo de inteligencia de la fuerza pública colombiana constituido por el Ministerio de Defensa en mayo de 1991 mediante la orden 200-05/91. Operó desde ese año hasta 1993 en la región del Magdalena Medio, en particular en la ciudad de Barrancabermeja, donde se le responsabiliza de la persecución y asesinato de más de sesenta defensores de derechos humanos señalados de pertenecer o apoyar grupos guerrilleros, y de que en el desarrollo de estas acciones contó con la colaboración de los paramilitares (Arenas y Girón, 2014, pp. 89-90). (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2021, página 80).

La transición de los autodenominados “grupos de autodefensa” a proyecto nacional

26.7. La transición de los autodenominados grupos de autodefensa campesina a los grupos paramilitares tuvo lugar, fundamentalmente, a mediados de los años noventa, luego de que la estrategia de guerra móvil de las FARC-EP generara el aumento en sus zonas de influencia. En el departamento del Tolima esto se manifestó en una escalada de hostigamientos, emboscadas, combates con la Fuerza Pública y ataques a propietarios importantes de la región (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017). Fue entonces cuando los autodenominados grupos de autodefensa buscaron consolidarse, primero con el esquema de las Convivir y el apoyo de la Fuerza Pública. Posteriormente, al finalizar la década, ante la declarada ilegalidad de las Convivir, los grupos paramilitares provenientes del norte del país y encabezados por los hermanos Castaño Gil incorporaron las viejas estructuras de autodefensa de los clanes familiares del Tolima a la dinámica nacional, ya no sólo de la política contrainsurgente, sino alrededor del concepto de seguridad. En específico:

(...) el carácter contrainsurgente y anticomunista fue el marco para la creación y el apoyo del Estado a grupos civiles de autodefensa. El rol que han desempeñado en la lucha contrainsurgente grupos como Los Limpios, las “autodefensas campesinas” -entre estas el Rojo Atá- y otros grupos como las Convivir, ha sido permanente. Así, por ejemplo, después de la Operación Soberanía en 1964 se reforzó la creación de grupos civiles de autodefensa; armados y entrenados por el Ejército. Uno de esos grupos surgió en la vereda La Lindosa, Rioblanco, como lo relata una contribución voluntaria: “Si la familia tenía tres hijos, debía aportar dos para la autodefensa; si tenía dos, entrega un hijo; y si sólo tenía uno, ese hijo tenía que entrar dentro de la autodefensa”. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, página 67).



26.7.1. Es precisamente en ese período cuando las FARC-EP variaron su estrategia, prioritariamente rural, para consolidar su influencia en otras zonas del país, particularmente a aquellas que ofrecieran ventajas estratégicas además de “*un aumento en su capacidad de comunicaciones, artillería, masa humana y fuerzas especiales*” (2017, página 238). Dentro de estas nuevas capacidades, las FARC-EP se involucraron con la economía ilícita del narcotráfico, con lo que pudieron fortalecer también su capacidad militar frente a la Fuerza Pública. Los ejércitos de autodefensa, antes organizados en las Convivir, modificaron igualmente sus estrategias, ya no sólo para hacer frente a la subversión, sino para competir por los recursos derivados de las economías ilegales. Como se señala en el informe sobre los grupos precursores del Tolima, para lograr hacer efectivas estas nuevas estrategias, los grupos armados de orden local buscaron el apoyo de los hermanos Castaño Gil, quienes ya habían implementado un modelo paramilitar exitoso en el sur de Bolívar. Esto señaló el CNMH:

La incursión de las AUC en el departamento del Tolima, a finales de los años noventa, está asociada, al menos, con dos hechos: primero, la pérdida del ropaje legal de las Convivir que operaban en el territorio, lo cual coincidió con una ampliación de la presencia territorial y las acciones de la guerrilla, principalmente de las FARC-EP. Esto ocasionó que los grupos de “*autodefensas*” [cita omitida] del sur del Tolima buscaran el apoyo de Carlos Castaño. El segundo hecho de contexto está relacionado con el apoyo solicitado a Castaño por parte de comerciantes, militares y miembros de la élite regional (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2014, mayo 19, Sentencia de Jhon Fredy Rubio Sierra y otros, página 133) (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2017, páginas 116 a 118).

26.7.2. Las nuevas estrategias, tanto de las FARC-EP como de los autodenominados grupos de autodefensa, se vieron beneficiadas por la crisis de gobernabilidad de la administración de Ernesto Samper Pizano, lo que a la postre generó un proceso de desinstitucionalización de la política de seguridad y el auge de los grupos de civiles armados, particularmente de las Convivir, propiedad de las élites regionales (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2009, página 238). El fallo de la Corte Constitucional¹²¹, que determinó que las Convivir devolvieran las armas de fuego entregadas por las fuerzas armadas, con la consecuente limitación de sus servicios de seguridad, también provocó que muchas de ellas decidieran pasar a la clandestinidad.

26.7.3. En la Altillanura, la transición de las autodefensas a una estructura paramilitar “*federada*” se dio en 1996, cuando hicieron sus primeros acercamientos con las ACCU. Inicialmente, estos grupos realizaron acciones coordinadas en las que participaron, además, las ACC (Autodefensas Campesinas del Casanare) y el Bloque Centauros. De estas acciones articuladas entre ejércitos privados, autogestionados y altamente organizados, surgieron la masacre de Mapiripán y otras acciones dirigidas al exterminio en áreas rurales de Puerto Gaitán y otros municipios, entre 1996 y 1999 (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018). Este punto de inflexión evidenció que el proyecto nacional de las autodenominadas AUC, no solo tenía elementos antisubversivos sino también de

¹²¹ Sentencia C-572 de 1997, atrás reseñada.

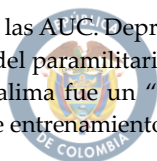


índole social, político y económico, además de pretender apropiarse de las rentas del narcotráfico. Mapiripán era un referente aleccionador, implicó para los paramilitares la posibilidad de i) quebrar una fuente de financiación de la guerrilla, particularmente del Frente 16 de las FARC; ii) ejercer control sobre los cultivos y laboratorios para continuar con su enriquecimiento y, iii) “aleccionar” a su base social. Así lo precisó el CNMH:

En 1994 se produce una crisis cocalera debido a la implementación de la erradicación mediante fumigación como política antinarcóticos del gobierno de Ernesto Samper. (...) Debido a estas dinámicas ocasionadas en el marco de las movilizaciones campesinas, la población de Mapiripán y de otras regiones cocaleras, fue estigmatizada y señalada como base social de la insurgencia. En este sentido, los paramilitares que incursionaron a Mapiripán en 1997, liderados por las AUC, tenían como propósito hacerse con las rentas provenientes del narcotráfico, controladas en ese momento por la guerrilla, y contrarrestar su presencia mediante la comisión de la masacre contra la población civil del municipio, considerada por ellos como auxiliadora y colaboradora. (...). La llegada de los Castaño a los Llanos Orientales estuvo signada por la comisión de masacres, con propósito aleccionador contra la población civil de los lugares considerados como “pueblos guerrilleros”. El hecho que marcó la entrada de las AUC fue la masacre de Mapiripán ocurrida entre el 15 y el 20 de julio de 1997, (...). La incursión a Mapiripán estuvo enmarcada en el propósito de expansión del proyecto nacional de las AUC, que incluía aspectos sociales, políticos y económicos, entre ellos, el narcotráfico. La selección de Mapiripán no fue aleatoria, porque allí había un importante número de cultivos de coca y la presencia del Frente 16 de las FARC era evidente. Por tanto, irrumpir allí implicó para los paramilitares la posibilidad de quebrar una fuente de financiación de la guerrilla, ejercer control sobre los cultivos y laboratorios para continuar con su enriquecimiento y conseguir su repliegue mediante el ataque a lo que era considerado su base social. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, páginas 105 a 110).

26.7.4. En lugares como el Valle del Cauca, las expresiones de autodefensa no eran usuales por lo que fue sólo hasta 1998 o 1999 cuando llegó el Bloque Calima. Los grupos de seguridad privada existentes pertenecían a narcotraficantes como Diego León Montoya Sánchez, alias “don Diego”, quien mantenía alianzas con integrantes del Batallón de Artillería Número 3–Batalla de Palacé (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018)¹²². Según el CNMH, “fue el mismo Diego Montoya, Don Diego, quien se reunió con Carlos Castaño en una finca en Cartago y solicitó la intervención de los paramilitares debido a que las FARC habrían roto un acuerdo tácito de no agresión con los narcotraficantes y habían comenzado a cometer asesinatos, extorsiones y robos de ganado de sus fincas (El País, 2008, 2 de marzo). A cambio de la protección de sus propiedades, laboratorios y rutas de narcotráfico, Montoya estaba dispuesto a equipar y financiar un grupo paramilitar”. A finales de los años ochenta e inicios de los noventa se materializó la alianza entre los narcotraficantes y la Fuerza Pública cuando se perpetraron las masacres de Bolívar, Trujillo y Riofrío, entre muchos otros actos de violencia, en el marco de la lucha contrainsurgente en la cordillera occidental del Valle

¹²² Así se evidencia en el informe “Bloque Calima de las AUC. Depredación paramilitar y narcotráfico en el suroccidente colombiano”, en el que se presenta el surgimiento del paramilitarismo en el suroccidente que operó entre 1999 y 2004, año de su desmovilización colectiva. El Bloque Calima fue un “ejército invasor” cuyas tropas fueron enviadas por Vicente Castaño desde las escuelas paramilitares de entrenamiento ubicadas en la región del Urabá.



del Cauca. Alias “*don Diego*” fungió entonces como el primer y principal financiador del Bloque Calima en sus años de operación (ibidem, página 146).

26.7.5. La alianza incluyó fundamentalmente a los sectores político y económico legal, los cuales solicitaron a Salvatore MANCUSO GÓMEZ llevar las autodenominadas AUC al departamento del Valle del Cauca, en 1996, ante la creciente actuación de la guerrilla. “*Mancuso contó que los empresarios dijeron estar dispuestos a apoyar económicamente a los grupos paramilitares, pero que Carlos Castaño les advirtió que sin los dineros del narcotráfico era imposible mantener una guerra de esa magnitud*” (ibidem, nota al pie 75).

27. Ahora, la SA, con una visión amplia sobre el fenómeno criminal analizado (contexto general) y con miras, se insiste, establecer si es jurídicamente posible que un antiguo y confeso comandante paramilitar comparezca ante esta Jurisdicción, en todo o en parte (según se demuestre), conforme a los criterios y elementos que se desarrollarán en líneas sucesivas, se referirá a las conclusiones de la CEV, en el capítulo de hallazgos y recomendaciones de su Informe Final¹²³ –en adelante Informe Final–, relacionadas con la emergencia y desarrollo del paramilitarismo en Colombia, dado su enfoque condensado, completo y sopesado que se complementa y confluye con las referencias generales que vienen de exponerse.

27.1. De acuerdo con la CEV, el paramilitarismo es el principal responsable en número de víctimas letales y desaparecidos del conflicto armado en Colombia (47%), con lo que se constituye en el fenómeno criminal más violento del CANI¹²⁴. No se trata de una manifestación delincuenciales de carácter *homogéneo*, sino que ha respondido a dinámicas regionales y a modelos organizativos con finalidades diversas. Tampoco puede ser reducido a un actor armado, para la CEV, se trató de “*un entramado de intereses y alianzas también asociado a proyectos económicos, sociales y políticos que logró la imposición de controles territoriales armados por medio del uso del terror y la violencia, y también a través de mecanismos de legitimación, establecimiento de normas y reglas*”¹²⁵. El paramilitarismo no solo se creó a partir de una estrategia armada y paraestatal con fines contrainsurgentes, particularmente una lucha contra la guerrilla¹²⁶, sino que tuvo diversas expresiones derivadas de la

¹²³ El Informe Final es empleado aquí como información de contexto, tal como lo ha hecho la SA en el pasado (Autos TP-SA 1179 y 1182 de 2022). Tal utilización no se encuentra expresamente prohibida por la ley ni deviene incompatible con la prohibición que sí fijó el Decreto 588 de 2017 y validó la Corte Constitucional en la Sentencia C-017 de 2018, consistente en emplear el informe para atribuir responsabilidades penales individuales. Su uso reconoce su importancia como instrumento de memoria histórica y, además, exalta la misión constitucional de la CEV de contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el CANI y ofrecer una explicación amplia de sus particularidades a la colectividad. Ello en atención a lo normado en el artículo transitorio 2º constitucional, introducido por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

¹²⁴ CEV. Hay futuro si hay verdad. Informe final, Hallazgos y Recomendaciones. 28 de junio de 2022. Página 296.

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ La CEV también hace referencia a “prácticas institucionales de privatización y delegación del monopolio de la violencia” que fueron implementadas mediante medidas militares y legislativas que permitieron la aparición de autodefensas con el objetivo de ocupar espacios que no podían ser abarcados por la fuerza pública y en respuesta al bandolerismo (página 300) Estos grupos de autodefensa que emergieron durante los años sesenta se mantuvieron incluso hasta lo que el informe denomina “la primera generación paramilitar” en los años ochenta. Sin embargo, existieron grupos de autodefensa que no se originaron o articularon con la política contrainsurgente ni con las fuerzas armadas “pero sí eran cercanos a otros sectores, como poderes económicos locales; también hubo grupos de habitantes que se organizaban para su seguridad o grupos armados bajo la denominación de «bandoleros» y cuadrillas. (...) [o]tro factor de continuidad del paramilitarismo ha sido la propensión a institucionalizar grupos que ofrecen seguridad privada, al servicio de sectores de las élites políticas y económicas regionales y locales” (página 301).

convergencia de *“poderes e intereses económicos, políticos y militares que operan en la ambigüedad entre lo legal y lo ilegal, que incluye grupos narcotraficantes”*¹²⁷, que tenían como objetivo la disputa del poder político y económico.

27.2. La CEV expone los hitos del paramilitarismo en una línea de tiempo que inicia a finales de los años setenta y se extiende hasta el presente. Afirmó en el Informe Final que desde los años ochenta el narcotráfico *“ha sido parte medular y motor del entramado de intereses, relaciones y proyectos que se anudan y protegen en el paramilitarismo”*¹²⁸, que además de inyectar los recursos necesarios para su reproducción, estableció un conjunto de prácticas de terror y muerte, so pretexto de proteger sus intereses y cadena de producción y suministro. Ello con la participación de componentes del Estado como miembros de la Fuerza Pública y de entidades de seguridad e inteligencia, y otros funcionarios, además de sectores económicos agroindustriales, extractivos y de infraestructura.

27.3. Para la CEV, los intereses del paramilitarismo, además de los establecidos por el narcotráfico, han sido *“la defensa del statu quo a través del mantenimiento de privilegios económicos, políticos y sociales; la protección del patrimonio y la ampliación de la propiedad privada y de la renta mediante el acaparamiento de tierras; la consolidación del control territorial por medio del exterminio de grupos armados rivales y la imposición de formas de control social violento; la usurpación de recursos económicos de la contratación pública, o la obtención de estos mediante economías extractivas, tierras y narcotráfico; el exterminio de rivales políticos; y la cooptación de instituciones estatales y del sistema político y electoral”*¹²⁹.

27.4. En el Informe Final se reconoce también la incidencia de la entrega de un estatus legal a los grupos armados que inicialmente se formaron con propósitos de defensa privada y contrainsurgente. En particular se refiere a las normas que aprobaron la emergencia de las Convivir¹³⁰, que de acuerdo con la CEV *“constituyó un incentivo institucional y legal para que, en la práctica, los grupos paramilitares tuvieran, además, financiación y expandieran su influencia, amparados en la línea difusa entre legalidad e ilegalidad (...) La cobertura legal y la legitimación política han permitido el sostenimiento y expansión del paramilitarismo, estructuras que fueron cooptadas por jefes paramilitares de estructuras del Magdalena Medio, los Llanos Orientales, Córdoba y Urabá”*¹³¹. Así las Convivir se convirtieron en una forma de articular al proyecto paramilitar, a otros sectores como el empresarial y conseguir nuevas formas de financiación que evitara su dependencia de los dineros provenientes del narcotráfico, como lo cita la CEV *“posibilitó la legitimidad y la financiación de estos, por vías legales. Al respecto, Hébert Veloza, alias ‘HH’, excomandante del Bloque Calima, refirió que la finalidad de las Convivir fue «recaudar unos fondos de forma legal para que las*

¹²⁷ Ibidem, página 297.

¹²⁸ Ibidem, página 298.

¹²⁹ Ibidem, página 299.

¹³⁰ Cita la CEV: “Sobre esto, Mancuso afirmó a la Comisión de la Verdad: «La Convivir nos servía de bisagra para ello porque como no había ningún impedimento para que la Convivir ingresara al Ejército, a la Policía, al DAS, a la Fiscalía a buscar, llevar información o lo que requiriera».”.

¹³¹ Para sostener esta afirmación la CEV recurrió a un testimonio rendido por el señor MANCUSO GÓMEZ, en el que afirmó que: “[En Magdalena] Todos esos grupos los absorbió las autodefensas y los que no, se combatieron, porque allí había grupos que se habían desdoblado y habían empezado a secuestrar, a extorsionar, delincuencia común. Entonces la mayoría fueron absorbidos y algunos pocos se combatieron. Así empezó esa creación de autodefensas, Convivir y miembros de la fuerza pública e instituciones del Estado, de manera conjunta” (página 305).

empresas no tuvieran problemas jurídicos, que pudieran sacar de sus cuentas y que fuera legal la salida de esos dineros”¹³². Para el caso particular de Córdoba y el Urabá, el empresariado bananero, ganaderos y comerciantes legalizaron su relación con grupos de seguridad privada, inicialmente ilegales, lo que les permitió “el encubrimiento de violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH cometidas en articulación con la fuerza pública y grupos paramilitares”¹³³.

27.5. Resaltó la CEV que los “propósitos contrainsurgentes” fueron funcionales para otros fines, particularmente hacer frente a las demandas del movimiento social y sindical o la inserción social de nuevos actores como la UP. En regiones como Córdoba y Urabá asegurar la desactivación de los movimientos sociales permitiría “ampliar el latifundio para ganadería extensiva y proyectos agroindustriales, aumentar el dominio sobre el narcotráfico, garantizar la operación de las empresas (como las grandes bananeras) que tenían presencia en la región, impedir los procesos de recuperación de tierra y las exigencias de reforma en la distribución de la tierra y tener control absoluto del corredor del nudo de Paramillo al golfo de Urabá con la salida al mar para el tráfico de armas y drogas”¹³⁴.

27.6. Es precisamente el tipo de organización paramilitar impuesto en Urabá, desarrollado por los hermanos Castaño, el que a mediados de los años noventa fue “exportado” a zonas como el suroeste y el noroccidente antioqueños, y que después se extendió al Cesar, Magdalena, Sucre, La Guajira y Meta, de acuerdo con la CEV, de la mano del cabecilla Salvatore MANCUSO GÓMEZ, cuyo modo de operación incluyó la ejecución de masacres y el uso sistemático del horror¹³⁵. Finalmente, con la consolidación del proyecto de expansión territorial de las autodenominadas AUC, también se logró una ampliación de alianzas con actores civiles, políticos y empresariales lo que le permitió al paramilitarismo aumentar el control territorial, además de transformar el proyecto militar en un proyecto político dentro conflicto armado, “que exigía reconocimiento como interlocutor ante el Estado y preparaba las bases para una posible desmovilización, pensando en mecanismos de amnistía”¹³⁶.

27.7. Por último, sobre la Fuerza Pública, la CEV reconoció la existencia una relación estrecha con los grupos paramilitares que incluyó no solo entrenamiento, entrega de armamento y municiones, sino también intercambio de información y de listas de objetivos, coordinación, guía y movilidad en terreno, préstamo de instalaciones militares y alojamiento de integrantes de grupos paramilitares. Se afirmó en el Informe Final que

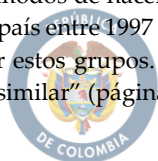
¹³² Ibidem, página 307.

¹³³ Ibidem.

¹³⁴ Ibidem, página 317.

¹³⁵ Ibidem. Al respecto, la CEV afirmó “La forma más visible de perpetración paramilitar fue la masacre. Esto no fue accidental. Con las AUC, las masacres se convirtieron en un patrón generalizado en medio de la disputa por el control del territorio. A ese despliegue máximo de terror y sevicia se llegó por la concurrencia de dos factores: la mentalidad de la guerra total contra la guerrilla, proveniente de las Fuerzas Armadas, y las prácticas atroces de deshumanización de las víctimas, generalizadas a lo largo de las décadas de conflicto armado y por las escuelas de entrenamiento paramilitar. La idea de este tipo de masacres es la visibilidad total, la representación de la barbarie, donde a las escenas del horror se suman grafitis o carteles sobre las víctimas con letreros como «guerrillero», «sapo» o «drogadicto». Todo lo anterior derivó en una degradación cada vez mayor de la guerra, que no únicamente se manifestó en las acciones violentas, sino también en nuevas motivaciones y modos de hacer y justificar la guerra. Esta degradación asociada al terror paramilitar se extendió a casi la totalidad del país entre 1997 y 2002, como lo muestran los mapas 1 y 2 elaborados con el registro de acciones violentas cometidas por estos grupos. Los mapas indican los lugares donde se dieron los hechos, aunque la intensidad en los lugares no fue similar” (página 328).

¹³⁶ Ibidem.



en algunos territorios fue tan amplia la articulación y la operación conjunta de grupos paramilitares y unidades militares, que “la población civil no distinguía entre unos y otros y se acostumbraron a reconocerlos como parte del mismo Estado”¹³⁷. Incluso, cuando miembros de la Fuerza Pública se resistían o denunciaban las prácticas conjuntas eran saboteados y amenazados por sus propios compañeros¹³⁸.

Marco competencial de la JEP en el caso bajo examen

28. El contexto fáctico y normativo precedente permite entender e interpretar en toda su dimensión el alcance de la solicitud presentada por el señor MANCUSO GÓMEZ a la Jurisdicción, inicialmente en pedimentos elevados ante la CSJ y, luego, ante esta sede judicial, bien en escritos propios o allegados por su apoderado, en los que se plasman pretensiones divergentes para requerir su sometimiento a la JEP, primero como tercero civil, ajeno a la confrontación militar y, a la postre, como agente estatal *de facto*.

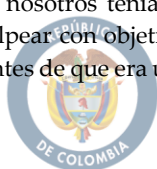
1. Sometimiento como tercero civil relacionado con grupos paramilitares

29. El AFP, el Acto Legislativo 01 de 2017 –modificatorio de la Constitución para dar juridicidad superior al contenido del pacto político con la extinta guerrilla de las FARC-EP–, la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP) y la Ley 1957 de 2019 (LEJEP), diferenciaron con claridad las diversas personas relacionadas con grupos armados, en particular de naturaleza paramilitar, al fijar el alcance de las competencias de la JEP y delimitarlas respecto de las competencias de la JPO y de J y P, esta última creada por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) para la desmovilización de dichas estructuras criminales. Tal delimitación de carácter subjetivo o personal era ineludible porque muchos comportamientos punibles, relacionados directa o indirectamente con el CANI, fueron cometidos por individuos que formaban parte de organizaciones o grupos armados no cobijados por el AFP, por lo que, en principio, no deben quedar cubiertos por esta Jurisdicción transicional. Así lo precisó esta Sección en el Auto TP-SA 565 de 2020.

Previsiones competenciales concernientes a terceros

¹³⁷ Cita la CEV “Los exparamilitares lo han relatado en múltiples testimonios: «Nos cuidamos unos a los otros [...] queríamos acabar juntos con el conflicto armado, nosotros teníamos [el plan de combatir a] los grupos pequeños, informantes, expendedores de vicio, queríamos golpear con objetivos específicos. [...] Nos teníamos que repartir esos recursos con los militares porque ellos eran conscientes de que era una necesidad y que con esa plata, que no era mucha, podríamos subsistir»” (página 343).

¹³⁸ *Ibidem*, página 345.



29.1. En el mismo Auto TP-SA 565 de 2020, la SA se refirió, en detalle, a las previsiones competenciales del AFP¹³⁹, de la Constitución¹⁴⁰, de la LEJEP¹⁴¹ y de la Ley 1922 de 2018¹⁴² concernientes a terceros. En dicha providencia se precisó que el numeral 63 del punto 5.1.2 del AFP, relativo al componente de justicia del SIVJNR, permite a personas que no formaron parte de las organizaciones o grupos armados y que, adicionalmente, contribuyeron directa o indirectamente a la comisión de delitos en el marco del CANI, acogerse a la JEP y recibir un tratamiento jurídico especial dentro de los límites del numeral 32 del mismo AFP.

29.1.1. En la misma decisión se indicó que el Acto Legislativo 01 de 2017 incorporó en el artículo transitorio 16 constitucional lo convenido en los numerales 63 y 32 del AFP. Así, el constituyente derivado modificó transitoriamente la Constitución Política para regular la condición de los referidos terceros, concretamente, para elevar a norma superior la limitación impuesta a terceros de acogerse a la JEP y de recibir un tratamiento especial. Las personas que con sus acciones contribuyeron directa o indirectamente a la comisión de delitos en el marco del CANI y que quieren someterse a la JEP, no pueden haber formado “*parte de las organizaciones o grupos armados*”. Por ello, el marco constitucional *excluye*, en principio, a los integrantes o miembros de los grupos paramilitares, entre otras organizaciones armadas. Tal restricción inicial ha sido ampliamente explicada, y sus contornos debidamente sustentados, en reiterada jurisprudencia de la SA (ver, en especial, Auto hito TP-SA 199 de 2019). La razón de ser esencial de la condición fue evidenciada por la SA, en su simplicidad, en el auto referido (TP-SA 565 de 2020), de esta manera:

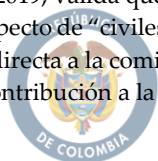
(...) la judicialización de los grupos paramilitares tiene su propio marco normativo. Sus integrantes ya recibieron o estuvieron en condiciones de recibir un tratamiento especial diferenciado, que no debe confundirse con el tratamiento jurídico especial emanado del

¹³⁹ **“Numeral 32.-** El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición se aplicará a todos los que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado. Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión. || Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. || **También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, según lo establecido en el numeral 40, salvo que previamente hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas.** || Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. De conformidad con el numeral 48 (t) y el 58 (e) serán llamados a comparecer ante la Jurisdicción Especial para la Paz, por parte de la Sección de Revisión del Tribunal, aquellas personas que hubieran tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el numeral 40 y no hubieren comparecido previamente ante la Sala de Verdad y Reconocimiento. (...). **Numeral 63.** Las personas que **sin formar parte de las organizaciones o grupos armados** hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, **podrán acogerse a los mecanismos de justicia, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 32, 48. t) y 58. e)** de este documento, y recibir el tratamiento especial que las normas determinen siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición” (Énfasis añadido).

¹⁴⁰ **“Artículo transitorio 16º. Competencia sobre terceros.** Las personas que, **sin formar parte de las organizaciones o grupos armados**, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.” (Resaltado fuera de texto).

¹⁴¹ El parágrafo 4º del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, valida que la JEP tendrá competencia personal para otorgar el tratamiento especial que las normas determinan respecto de “*civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto (...)* siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.”

¹⁴² Parágrafo (1º) del artículo 11.



acuerdo político firmado con la ex guerrilla de las FARC-EP. De esta manera, se reitera, sólo aquellas personas que *no* integraron las organizaciones o grupos armados –en especial de naturaleza paramilitar–, siempre que *hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto*, son las destinatarias del tratamiento jurídico especial dispuesto por la Constitución para los terceros en la JEP.

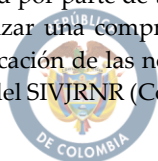
29.1.2. Así, tal como lo precisó la Sección en el Auto TP-SA 565 de 2020, la JEP tiene competencia sobre conductas de personas que, sin pertenecer a grupos armados –entre estos, a los grupos paramilitares–, apoyaron el surgimiento o despliegue de dichas estructuras criminales mediante acciones como la colaboración o la financiación de los crímenes por ellas cometidos y que tienen relación directa o indirecta con el CANI. De esta forma, los terceros civiles o no integrantes de organizaciones o grupos armados que contribuyeron con diversas acciones –en particular conductas ajenas al uso de las armas– al surgimiento y sostenimiento de tales estructuras criminales y a su esfuerzo general de guerra, pueden someterse al componente judicial del SIVJRN. Conciene a los diferentes órganos de esta jurisdicción, según sus funciones constitucionales y legales, determinar, especificar y evaluar las conductas punibles cometidas por dichos terceros civiles, en cada caso concreto. Es preciso anticipar que la citación sostenida del Auto TP-SA 565 de 2020 en esta providencia, resulta pertinente para evidenciar que, en la situación del solicitante, no se cumplen las condiciones allí establecidas para ser considerado como un tercero civil.

29.1.3. Por su parte, la Ley 1922 de 2018, en el párrafo (1º) de su artículo 11, concretaba aún más las conductas delictivas de competencia exclusiva y prevalente de la JEP, en relación con terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta. Tales conductas se referían a *“financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno”*¹⁴³.

Caracterización de los terceros civiles

29.2. Las anteriores puntualizaciones normativas y jurisprudenciales permiten identificar la confluencia *actual* de cuatro condiciones competenciales que deben cumplir los terceros

¹⁴³ La Sección también resaltó, en el Auto TP-SA 565 de 2020, que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-050 de 2020, declaró inexecutable el aparte transcrito del párrafo (1º) del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, bajo el entendido de que las competencias de la JEP fueron descritas de manera genérica por el constituyente derivado, mediante definiciones o formulaciones realizadas “por comprensión” y por medio de exclusiones expresas, sin acudir a una enunciación “por extensión” o por listados de inclusiones. De esta manera, puntualizó el máximo Tribunal constitucional, de conformidad con las normas establecidas para la administración de justicia transicional, al legislador ordinario no le es dable modificar una disposición que defina la competencia de la JEP mediante un listado de conductas punibles que sí serían de competencia de la JEP –excluyendo otras que no lo serían–, debido a que la Constitución previamente definió su competencia de manera amplia. En ese sentido, para la Corte Constitucional, toda legislación ordinaria que detalle la competencia material de la JEP, en realidad limita sus facultades, lo cual no está permitido por la Carta Política. Agregó que, en el ámbito práctico, aceptar dicha forma de atribución de competencia –por listado– afectaría el ámbito valorativo que la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido como indispensable para que la JEP pueda ejercer sus funciones y maximizar el cumplimiento de los objetivos del SIVJRN, mediante la óptima satisfacción de los derechos de las víctimas y la ampliación de la posibilidad de incluir a la mayor cantidad de personas a fin de lograr el reconocimiento de responsabilidad por parte de todos aquellos que participaron de manera directa o indirecta en el CANI. Para el alto Tribunal, alcanzar una comprensión adecuada del conflicto requiere el “uso de expresiones amplias para definir el ámbito de aplicación de las normas y políticas diseñadas para su superación”, lo cual afianza la seguridad jurídica y la integralidad del SIVJRN (Corte Constitucional. Sentencia C-050 de 2020. Párrafo 71).



que se presenten de forma libre y voluntaria a la JEP para ser admitidos, estas son: (i) no haber integrado las organizaciones o grupos armados –en especial, pero no exclusivamente de índole paramilitar–, esto significa que deben ser civiles; (ii) contribuir de manera directa o indirecta en la comisión de delitos en el marco del CANI; (iii) en principio, no haber sido condenados previamente; y (iv) adquirir compromisos significativos para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

29.2.1. En relación con el segundo requisito antes enumerado, es preciso señalar que por virtud de la declaratoria de inexequibilidad del aparte del parágrafo (1º) del artículo 11 de la Ley 1922 de 2018, no es viable exigir a los terceros para ser admitidos en la JEP que sus modalidades de participación en la guerra consistan en financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el CANI.

29.2.2. Además, como lo explicó esta Sección en el Auto TP-SA 859 de 2021, tales particularidades se enfocan a verificar, la primera, el factor personal de competencia de la JEP; la segunda, el material; la tercera, constituye “una condición especial para este tipo de terceros, cuya aplicación supone un ejercicio de ponderación guiado por la finalidad de obtener el mayor esclarecimiento posible de los fenómenos relacionados con la financiación y la colaboración con el paramilitarismo y otros actores armados¹⁴⁴”; y, la cuarta, como “intrínseca al acceso y mantenimiento de tratamientos especiales en la JEP”.

Precisión, modulación o afinación de la regla de exclusión de paramilitares. Test de verdad

29.3. Conforme con la jurisprudencia de la SA¹⁴⁵, la cual, según el apoderado del recurrente, no fue reconstruida ni aplicada de manera ponderada por la primera instancia, los integrantes de los grupos paramilitares que invocan o alegan, en este escenario judicial-transicional, que antes o después de dicha adscripción o vinculación armada se desempeñaron como terceros civiles que financiaron o colaboraron con tales agrupaciones criminales, deben aprobar un *test de verdad* previo a su ingreso a la JEP, como componente esencial del régimen de condicionalidades. En el Auto TP-SA 199 de 2019 la SA concretó los propósitos de dicha valoración e indicó que procuraba, al margen del *status* ostentado como militante u orgánico del colectivo delincucional, “vencer la presunción que obra en contra de los antiguos paramilitares, y según la cual estos se desempeñaron únicamente como actores armados” y, además, “asegurar que sobre el delimitado objeto de investigación –la promoción y financiamiento de los llamados grupos de ‘autodefensa’– un tercero civil esté dispuesto a revelar todo lo que conoce, y que la información que promete comunicar será relevante para la

¹⁴⁴ De acuerdo con el referido Auto TP-SA 565 de 2020, “la exclusión competencial frente a terceros relacionada con la existencia de sentencia condenatoria por los mismos crímenes por los que se presentan voluntariamente ante la JEP debe interpretarse a la luz de las normas más abarcadoras de terceros, condenados que están dispuestos a ofrecer una verdad plena, exhaustiva y esclarecedora. Contrario a la posición de la SDSJ, concretada en la resolución recurrida, la hermenéutica referida de las normas analizadas permite ampliar –no limitar o acotar– el ámbito competencial de la JEP, ajustándose con la lógica judicial transicional de aumentar las perspectivas de contribución efectiva a la verdad plena y la consecuente reparación y restauración de los derechos de las víctimas. Por ello es la que, en principio, debe imperar, sin que se pretenda, de manera alguna, malograr o desperdiciar los esfuerzos institucionales previos, aplicados en la lucha contra la impunidad, sino de armonizar los fines de la JPO con los inherentes a la JEP”.

¹⁴⁵ Autos TP-SA 057, 063 y 079 de 2018 y 126, 135, 199 y 279 de 2019, entre otros.

JEP y excederá la verdad judicial ya lograda en la jurisdicción ordinaria” y en J y P (agrega la SA en esta oportunidad).

29.3.1. Como se ve, contrario a la formulación del recurrente, ni el interés superior de las víctimas ni el aporte significativo a la verdad aparecen enunciados, en su literalidad, como condiciones para exceptuar la prohibición de ingreso a integrantes del paramilitarismo. Sin embargo, conceptualmente, podrían estar integrados al test de verdad cuando éste se refiere a la información relevante para esta Jurisdicción o, lo que es equivalente, para los fines de la transición, así como a la superación de la verdad lograda en otras jurisdicciones.

29.3.2. De esta manera, el *test de verdad* es un mecanismo de evaluación –que, señala en esta oportunidad la SA, precisa, modula o afina la regla competencial– diseñado, principalmente, para decidir sobre la comparecencia de antiguos integrantes de grupos paramilitares quienes, pese a no ser destinatarios de esta Jurisdicción¹⁴⁶, pueden comparecer ante ella si antes o después de su militancia armada, delinquieron en su rol de civiles y, así, cometieron delitos del interés de esta justicia transicional, particularmente mediante la financiación o colaboración con el proyecto criminal paramilitar. Planteado de otra manera, el miembro del grupo paramilitar que pretende ingresar a la JEP debe demostrar que antes o después de su involucramiento fue un civil que contribuyó o financió grupos paramilitares. No se trata de una *excepción*, como se precisó en la línea jurisprudencial relacionada, ni menos de una *condición adicional* a la exigida al simple civil que contribuyó o financió tales grupos, sino de una verdadera afinación o modulación de una regla competencial. *Si el civil que contribuyó o financió grupos de la índole referida (paramilitar) nunca los integró no está compelido a absolver satisfactoriamente el test de verdad.*

29.3.3. Conforme con lo señalado por la SA en el Auto TP-SA 199 de 2019, el *test de verdad*, concebido ahora, se insiste, como la modulación de la regla de exclusión competencial de paramilitares, se limita a los casos de integrantes de grupos paramilitares que hubieren

¹⁴⁶ En el Auto TP-SA 199 de 2019 se precisó que: los paramilitares “no son destinatarios de esta Jurisdicción Especial porque: 1. Fue la voluntad de las partes firmantes del AFP y del constituyente derivado excluirlos de la competencia personal de la JEP, a efectos de evitar el desconocimiento de los esfuerzos institucionales previos, enderezados a lograr su judicialización. 2. No existe norma expresa que faculte a la JEP para admitir la comparecencia de integrantes de organizaciones paramilitares, como sí la hay respecto de otros actores del conflicto (AL 1/17, arts. 5, 16, 17 y 21 trans.). 3. La competencia personal de la JEP sobre GAOs se agota en estructuras de naturaleza rebelde (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º), y los paramilitares adolecen de esta calidad, pues no era su propósito derrocar el orden constitucional vigente. 4. La Jurisdicción se ocupa de quienes se presentan ante la justicia transicional luego de celebrar un acuerdo final de paz (AL 1/17, art. 5 trans.), en virtud del cual asumen compromisos concretos a favor de las víctimas y la sociedad, como contraprestación a un tratamiento penal diferenciado. El convenio que celebraron las AUC y el Gobierno Nacional –Acuerdo de Santafé de Ralito– se trató, tan solo, de un arreglo previo y parcial de desmovilización. 5. La JEP puede cobijar a GAOs distintos a las FARC-EP, solo si estos celebran un acuerdo final de paz de manera concomitante o posterior a aquel suscrito con la guerrilla el 24 de noviembre de 2016 (AL 1/17, art. 5 trans., inc. 1º). El Acuerdo de Santafé de Ralito, sin embargo, es un hecho del pasado, anterior a esa fecha. 6. Quienes integraron organizaciones paramilitares no pueden presentarse ante la JEP como terceros civiles, comoquiera que los dos roles son excluyentes y operan de manera objetiva, por lo que los interesados en comparecer solo pueden detentar una de esas calidades en relación con una misma conducta, y no les es factible escoger la que más les favorezca. 7. La JEP no puede aplicarse a los integrantes de grupos paramilitares por virtud del principio de favorabilidad, previsto en el artículo 29 de la Constitución, porque las Leyes 1820 de 2016 y 975 de 2005 no hacen parte de un mismo cuerpo normativo, ni los supuestos de hecho que regulan son equivalentes y, ante circunstancias fácticas disímiles que reciben tratamiento jurídico diverso, no procede la aplicación del mentado principio. 8. La Ley 975 de 2005 tiene por objeto, principalmente, resolver la situación jurídica de los integrantes de grupos paramilitares y, por tanto, resulta ser la legislación especial para efectos de su juzgamiento”. En el mismo sentido, ver, entre otros, los Autos TP-SA 215, 250, 267, 305, 307, 309, 365 y 404 de 2019, así como los Autos TP-SA 530 y 609 de 2020; y 1042 de 2022.

tenido una participación indirecta, antes o después de dicha pertenencia o membresía, mediante conductas consistentes en la colaboración o la financiación del esfuerzo general de guerra de las mencionadas agrupaciones delincuenciales. Por ello, su admisión sólo cubre las conductas cometidas bajo ese rol, sin que se contemple el conocimiento de la JEP sobre los punibles vinculados a la incorporación o adscripción a tales estructuras. Dicha hermenéutica encuentra respaldo en la concepción de la Corte Constitucional sobre el CANI como un fenómeno social complejo y multicausal, así como en la competencia de esta Jurisdicción sobre los terceros como comparecientes voluntarios, incluyendo quienes financiaron o colaboraron con grupos paramilitares.

2. Sometimiento como parte de la Fuerza Pública

30. Tal como ya se refirió, el solicitante, a nombre propio o por intermedio de su apoderado, solicita igualmente ser admitido en la JEP y, en consecuencia, recibir un tratamiento jurídico especial por las conductas punibles cometidas en relación con el CANI, por su estrecha relación con las fuerzas armadas del Estado colombiano. En consecuencia, la SA examinará los distintos elementos competenciales que habilitan esta vía de ingreso a JEP para precisar quiénes integran la Fuerza Pública.

Las figuras de agente de facto y de sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública, y su posible aplicación en casos de comandantes paramilitares

31. El marco normativo transicional y la jurisprudencia de esta Sección delimitan dos posibles vías de acceso a la JEP para el caso de comandantes paramilitares: la primera remite a la membresía o agencia *de facto*, hipótesis planteada por el apoderado del solicitante, mientras la segunda, emanada de la realidad –fáctica y normativa– propia del CANI colombiano, identifica a quienes funcional y materialmente se incorporaron a la fuerza pública como sujetos a esta jurisdicción.

31.1 La JEP tiene competencia personal sobre los agentes del Estado, conforme a la definición que, para ese preciso propósito, establece la Constitución y la ley. El artículo 17 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, en consonancia con el AFP¹⁴⁷, señala que “*se entiende por Agentes del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios*” (énfasis añadido). El párrafo 2 del artículo 63 de la LEJEP reproduce esta definición y agrega que también son agentes del Estado las personas que estuvieran ejerciendo como “*miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero*” (énfasis añadido). En la revisión de la LEJEP, la Corte Constitucional, tras considerar que esta última disposición era plenamente consonante con lo dispuesto en el citado artículo 17 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, la declaró ajustada al texto superior. Eso quiere decir que ambas normas están íntimamente vinculadas y deben interpretarse conjuntamente.

¹⁴⁷ La definición de agente del Estado para los efectos de la JEP fue consignada, originalmente y en los mismos términos, en el numeral 32 del punto 5.2.1 del AFP.



31.2. En ese orden de ideas, destaca la SA que el Acto Legislativo y la LEJEP, “a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz”, o sea, con el objeto de perfilar de manera nítida el ejercicio de su competencia prevalente y exclusiva, imponen someter a tratamiento transicional en la JEP al sujeto que, al momento de los hechos, “estuviera ejerciendo” la función pública. Los dos textos recurren a una expresión indicativa del despliegue de una función estatal en la realidad y en el marco del conflicto. Aunado a esto, el citado párrafo 2 del artículo 63 de la LEJEP precisó que, en relación con las fuerzas militares y de policía, por lo menos en algunos casos excepcionales, puede perder relevancia la mera “condición” formal del agente. Para estas personas, en particular, es claro que el reconocimiento de su calidad no puede quedar supeditado a la vinculación formal a la fuerza pública, puesto en determinadas circunstancias podrían hacer parte de esta bajo cualquier “condición”. De nuevo, el legislador estatutario, en estrecha conexión con lo previsto en la Constitución, puso el acento sobre el *efectivo desarrollo* de la función pública, incluso cuando esta es inherente al Estado, como ocurre, precisamente, con el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas para la defensa y la seguridad nacional. Lo anterior no puede excluirse del examen de la competencia de la JEP porque fuera de la transición, la Constitución define al agente de Estado de otra forma, a partir exclusivamente del título o la investidura. En el artículo 123, en efecto, la Carta prescribe que “son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. Y en lo que concierne específicamente a la fuerza pública, los artículos 216 y siguientes utilizan el vocablo “miembro”, sin relación con el ejercicio real y efectivo de dicha condición en determinado momento.

31.3. Esta aproximación terminológica y conceptual no desligada de la realidad operacional en torno del agente de Estado es propia de la transición y no puede pasar inadvertida. Se acoge una noción más amplia y comprensiva, con la idea de aprehender la complejidad del conflicto y asegurar la develación de la verdad plena. Es conforme a esta visión característica del proceso de transición hacia la paz que se debe entender constitucionalmente el alcance competencial de la JEP. El artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 1º de 2017 establece los objetivos de la JEP. Entre ellos está “satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia”, “ofrecer verdad a la sociedad colombiana” y “contribuir al logro de una paz estable y duradera”. Estas misiones constitucionales irradian, como se verá en líneas siguientes, el alcance de su jurisdicción y el correcto entendimiento de los factores de competencia, tanto de carácter personal, como material.

31.4. Los miembros *de iure* de la fuerza pública cumplen integralmente los requisitos de la definición de agente de Estado que acaba de puntualizarse. Según lo ha precisado la SA, miembro es quien reúne tres condiciones¹⁴⁸. La primera de ellas es la de contribuir orgánicamente a la función militar propiamente dicha, o sea, la de *ejercer como agente de Estado*. La segunda es realizar la tarea encomendada de forma continua. La tercera y

¹⁴⁸ Inicialmente, la Sección adoptó la conceptualización que se expone enseguida en casos de las FARC-EP (Auto TP-SA 350 de 2019). Luego, la hizo extensiva, por igualdad y coherencia, a integrantes de grupos paramilitares (Autos TP-SA 135 y 324 de 2019; 530, 537 y 565 de 2020, y 1054 y 1063 de 2022). Finalmente, la aplicó a miembros de la fuerza pública, como parte del trato simétrico y equitativo al que estos tienen derecho (Auto TP-SA 1063 de 2022).

última consiste en cumplir dicha función bajo el principio de subordinación. Es decir, con sujeción al mando o en ejercicio de éste.

31.5. Los miembros *de facto* de la fuerza pública también quedan comprendidos dentro de la definición transicional de agente de Estado. A ellos les son exigibles los mismos requisitos que a los miembros *de iure*, con la diferencia de que su vinculación a las fuerzas militares o de policía no es formal ni se dio a través de los canales legalmente establecidos para ello. Fue, por el contrario, esencialmente factual. Así lo ha decidido la SA en casos concretos¹⁴⁹, apelando igualmente al derecho internacional¹⁵⁰ y a la jurisprudencia de tribunales internacionales permanentes y *ad hoc*¹⁵¹.

31.6. Puntualmente, en su jurisprudencia, la SA ha adoptado un entendimiento, de acuerdo con el cual, los artículos 17 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 y 63, párrafo, de la LEJEP son consistentes con la membresía *de facto* a las fuerzas armadas estatales. Ha establecido que, dado que la calidad de miembro se determina a partir del cumplimiento de una función de contribución orgánica a la actividad militar, en condiciones de continuidad y de subordinación, no es indispensable, para adquirir tal

¹⁴⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Autos TP-SA 913 de 2021 y 1063, 1179 y 1182 de 2022, proferidos en los asuntos de Calderón Salazar, Díaz Molano, Romero Vargas y Calderón Meléndez, respectivamente.

¹⁵⁰ El DIH no precisa los contornos competenciales de la JEP, comoquiera que, para el efecto, existen las normas de implementación del AFP, particularmente, la Constitución Política (artículos transitorios 5º, 6º, 16 y 17 del Acto Legislativo 1 de 2017) y la LEJEP (artículos 62, 63 y 65). No obstante, en eventos como en el que esta oportunidad concita la atención de la SA, el DIH sí resulta útil como *criterio auxiliar* para especificar y ejercer la competencia transicional en consideración al sujeto o la persona. En esos términos lo utilizó la SA en el Auto TP-SA 913 de 2012, en el que indicó que, tanto el DIH convencional aplicable a conflictos armados internacionales, como el DIH consuetudinario aplicable a conflictos no internacionales, prevén expresamente la posibilidad de que las fuerzas armadas del Estado estén integradas por cuerpos que no hacen, formalmente, parte de las fuerzas militares. La policía y ciertas agencias de seguridad, por ejemplo, pueden conformar las fuerzas armadas regulares, y por esa vía adquirir los derechos y las obligaciones de los combatientes. Asimismo, las agrupaciones paramilitares pueden, eventualmente, hacer parte de dichas fuerzas como consecuencia de un acto formal de inclusión –como una ley–, así como *de facto*, siempre que estén bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante el Estado. En este último caso, el Estado adquiere el deber de notificar a la contraparte sobre la composición de sus fuerzas regulares, en aras de salvaguardar el principio de distinción, pero sin que esto sea un requisito para que opere la mencionada vinculación. Ver Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, art. 43, num. 1º y 3º; CICR. Regla 4 del compendio sobre derecho internacional humanitario de carácter consuetudinario; y CICR. Comentario de 1987 al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. Párr. 4462.

¹⁵¹ Los tribunales internacionales permanentes y *ad hoc* –algunos dando expresa aplicación al DIH– han validado la membresía *de facto* a las fuerzas armadas regulares y se han ocupado de precisar el grado de control y de dependencia exigible para considerar que ciertos grupos de particulares –algunos de índole paramilitar– operan bajo el mando del Estado y son, por ello, órganos suyos. La Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tienen pronunciamientos en ese sentido. A pesar de las diferencias en sus competencias, y de que se ocupan de resolver problemas igualmente diferentes a partir de estándares asimismo disímiles, coinciden en lo fundamental: la membresía *de facto* es posible y, cuando se configura, surte efectos jurídicos. Ver Corte Internacional de Justicia. Actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua. Nicaragua contra los EE.UU. Sentencia de fondo del 27 de junio de 1986; Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro), Sentencia, Reportes I.C.J. 2007; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Fiscalía vs. Tadic, Sentencia de primera instancia, Caso No. IT-94-1-T. 7 de mayo de 1997; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Fiscalía vs. Tadic, Sentencia de segunda instancia, Caso No. IT-94-1-T-A. 15 de julio de 1999; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Fiscalía vs. Aleksovski. Caso IT-95-14/I-T, Primera instancia, 25 de junio de 1999; Fiscalía vs. Aleksovski, Caso IT-95-14/I-A, Sala de Apelaciones, 24 de marzo de 2000; Fiscalía vs. Blaškić, Caso IT-95-14/T, Sala de primera instancia, 3 de marzo de 2000; Fiscalía vs. Naletilic, Caso IT-98-34-T, Sala de primera instancia, 31 de marzo de 2003; Fiscalía vs. Kordic y Cerkez, Caso IT-95-14/2-T, Sala de primera instancia, 26 de febrero de 2001; Fiscalía vs. Kordic and Cerkez, Caso IT-95-14/2-A, Sala de Apelaciones, 17 de diciembre de 2004; Fiscalía vs. Delalic et al., Caso IT-96-21-A, Sala de apelaciones, 20 de febrero de 2001; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Serie C No. 36. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Decisión en el caso Loizidou vs. Turquía (Disposiciones sobre propiedad de la Convención Europea de Derechos Humanos; Responsabilidad de Turquía por políticas en el Norte de Chipre), entre otros.

condición personal, la existencia de un título o investidura formal expresamente relacionado con la fuerza pública¹⁵². No obstante, hasta el presente, la SA sólo ha reconocido membresía *de facto* en casos de AENIFPU, dado que únicamente aquellos han logrado probar la existencia de relaciones de continua subordinación con el Ejército o la Policía Nacional en la ejecución de las tareas de guerra, en buena parte porque esa era la consecuencia material de su vinculación formal con otra institución estatal o con la misma fuerza pública, pero bajo un título distinto. Los AENIFPU tienen una *sujeción especial* con el Estado a raíz de su vinculación al manejo de lo público y, debido a su investidura, despiertan confianza en la ciudadanía. De hecho, es tal su grado de dependencia y vinculación al Estado que adquieren la posición de garantes, con todo lo que ello implica¹⁵³. En otras palabras, la SA se ha abstenido de denominar automáticamente miembros *de facto* de la fuerza pública a personas que no tienen la calidad de base de funcionarios o servidores públicos porque, al carecer de ella, por lo general no estuvieron subordinados o ejercieron mando sobre esa institución de forma continua.

31.7. Ahora bien, en la presente oportunidad la Sección se ocupa de una persona que intenta comparecer ante la Jurisdicción en función de su eventual aporte a la verdad, ligado a su condición de máximo comandante de unidades paramilitares puestas presuntamente por él al servicio de la función militar de la fuerza pública. Por consiguiente, no se trata de ninguno de los casos que precedentemente se han entendido puedan resultar cubiertos por el factor personal predicable de la fuerza pública bajo la

¹⁵² En los Auto TP-SA 913 de 2021 y 1179 y 1182 de 2022, proferidos en los asuntos de Calderón Salazar, Romero Vargas y Calderón Meléndez, respectivamente, la Sección validó la posibilidad de incluir dentro de la fuerza pública a personas que ya tenían una relación *de iure* con el Estado –los tres estaban vinculados al DAS–, pero sostenían haber ejercido tareas propias del conflicto, de forma continua y sujetos completamente al mando del Ejército Nacional, al punto de concebirse a sí mismos como “*combatientes excepcionales*”. Los solicitantes pedían ser aceptados como comparecientes forzosos ante la JEP y, en su criterio, la Jurisdicción debía darles ese trato porque, en sus casos particulares, fungieron como integrantes de las fuerzas militares, dadas las cercanas relaciones que esta sostuvo con el DAS durante algunos años del conflicto. En la primera oportunidad, la SA validó la teoría y reconoció que, eventualmente, un agente del DAS podría demostrar pertenencia *de facto* a la fuerza pública. Mientras que en la segunda y tercera ocasión, aplicó la tesis a los casos concretos, por considerar que estaban dadas todas las condiciones para ello, a saber, los agentes del DAS hicieron parte de un solo cuerpo con el Ejército, en tanto recibieron entrenamiento militar, respondieron a las órdenes de los comandantes de esa fuerza, participaron en acciones conjuntas en territorio, recibieron, portaron y en algunos casos accionaron armamento privativo de la institución castrense, y proveyeron sus servicios para la planeación, ejecución y encubrimiento de diversas acciones, incluyendo aquellas que resultaron en asesinatos de civiles presentados ilegítimamente como bajas en combate. Por otro lado, en el Auto TP-SA 1063 de 2022, proferido en el asunto de Díaz Molano, la Sección, para definir si estaba ante un compareciente forzoso o voluntario, tuvo que determinar si un “empleado público civil no uniformado” del Ejército Nacional era o no miembro de la fuerza pública. Concluyó que sí, pues el peticionario había cumplido de hecho y materialmente, y de manera continua y respondiendo a un mando unificado, labores inherentes a la misión constitucional del Ejército en el conflicto. Por cerca de 8 años, Díaz Molano proveyó inteligencia militar para la planeación y ejecución de operaciones ofensivas contra distintos GAOs, y desarrolló esas tareas acatando órdenes de mandos superiores, quienes posteriormente lo felicitaron por haber cumplido con éxito las tareas impuestas.

¹⁵³ En el marco normativo transicional, existe un *mayor reproche* cuando, en su condición de *garantes* de derechos, ciertos agentes del Estado cometieron crímenes con el propósito determinante de obtener un provecho económico indebido, situación que, eventualmente, los podría excluir de la competencia de esta Jurisdicción. Por su parte, en el derecho penal ordinario, conforme con el artículo 25 del estatuto punitivo, el individuo que tuviere el “deber jurídico” de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como “garante” la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley. De esta manera, la fuente de la posición de garante, que, como se puede advertir, permite la atribución de delitos de resultado vía omisión impropia, impura o también llamada comisión por omisión, es estrictamente normativa. Las situaciones que dan lugar a ella están expresamente consagradas en el artículo referido, estas son: “1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio || 2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas. || 3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas. || 4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.”

modalidad de membresía, ni siquiera *de facto*. La *continuidad* y la *subordinación*, como elementos definitorios de cualquier tipo de membresía no se presentan en paramilitares que –independientemente del rango, jerarquía o estatus ostentado y de su participación determinante en los hechos más graves y representativos del CANI– no fueron investidos de la *potestad estatal* mediante un nombramiento, pero sí surgieron y se fortalecieron al amparo de la autoridad. Todo lo cual les permitió situarse en la ilegalidad y actuar con importantes grados de autonomía y, en varias oportunidades, sin relación alguna con la fuerza pública. En su actividad criminal prevaleció la *mala fe*, que presupone el proceder o accionar doloso¹⁵⁴, pero con plena consciencia de la antijuridicidad, y la consecuente afectación y destrucción de vidas individuales y colectividades, gravemente victimizadas. Para la SA, la membresía *de facto* requiere, por lo general, la *investidura de autoridad* previa, derivada de la potestad del Estado colombiano, así como una sujeción especial con este, de la que deriva la posición de garante de los derechos individuales y colectivos.

31.8. De lo que aquí se trata, más bien, es de una solicitud que debe ser atendida a partir de la definición constitucional y estatutaria de agente de Estado en su faceta no formal, sino material y funcional dentro del ámbito de criminalidad que investiga y juzga la JEP.

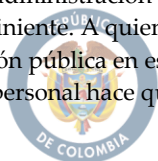
31.9. El Estado suele ejercer sus funciones de manera directa a través de los servidores públicos que lo integran por medio de los canales legalmente establecidos para ello¹⁵⁵. Pero, en algunos eventos, con pleno fundamento jurídico, delega en los particulares el ejercicio de funciones transitorias porque considera que estos tienen los elementos necesarios para el cumplimiento de estas¹⁵⁶. Sin embargo, puede ocurrir que ciertos individuos, con el consentimiento, aquiescencia o tolerancia de servidores públicos, se arroguen los poderes propios del Estado y suplanten a sus funcionarios o actúen en conjunto con ellos, a sabiendas de que no están legitimados jurídicamente para proceder de ese modo. La incorporación de dichas personas al Estado, además de funcional, es material, en tanto no está soportada en ningún título jurídico válido. Así sucedió con algunos comandantes paramilitares, quienes, producto de la alianza criminal que tejieron con altos mandos de la fuerza pública, asumieron como propias las tareas de seguridad, control social y lucha contra insurgente, que la Constitución y la ley reservan a los miembros de la fuerza pública. Estos son los sujetos incorporados funcional y materialmente al Estado.

31.10. A juicio de la SA, cuando en el marco real del conflicto el paramilitar que está en el vértice de su organización criminal aporta su red, generando, aceptando o propiciando

¹⁵⁴ De conformidad con el artículo 21 del Código Penal, con conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones penales y de las prohibiciones mismas y con voluntad (al querer su realización).

¹⁵⁵ Por regla general, la función pública, en sus diversas modalidades, está reservada para quienes fueron designados como servidores públicos –por elección o nombramiento, según el caso– y tomaron posesión del cargo en los términos previstos en la Constitución y la ley.

¹⁵⁶ En materia de justicia, por ejemplo, los *Centros de Mediación y de Conciliación* ejercen de manera transitoria las funciones de administrar justicia cuando resuelven, por fuera del ámbito judicial, los conflictos entre los particulares. Y cuando estas personas cometen delitos contra la administración pública en ejercicio de las funciones que les fueron confiadas, les es aplicable la figura penal del interviniente. A quien no es servidor público, pero ejerce sus funciones, se le puede imputar el delito contra la administración pública en esa calidad. El legislador reconoce que la sanción al servidor es mayor, en la medida que su condición personal hace que adquiera una posición de garante y que, por tanto, el juicio de reproche sea acentuado (art. 30).



de cualquier modo un alineamiento concertado al servicio de la fuerza pública o tolerado por ésta, materialmente puede ser percibido, desde la óptica penal transicional, funcional al Estado. Lo anterior dado que aquél se apodera del ejercicio de funciones públicas y presta una contribución que podría ser determinante respecto de uno o varios patrones de criminalidad conjunta con miembros de la fuerza pública, con capacidad, además, de incidir tanto en la calificación de los hechos punibles como en la responsabilidad penal de los miembros del Ejército y de la Policía Nacional comprometidos en la combinación de fuerzas. Se involucra, así, en la generación y operación efectiva de un sistema criminal – aparato organizado de poder¹⁵⁷– que incluye, pero en todo caso trasciende su ideación, vale decir, el instante fundacional o inaugural de los punibles perpetrados a gran escala. Ante sucesos como ese, deberá entenderse, entonces, que se consolida frente a dicho individuo y ese cuadro criminal un factor de competencia personal de carácter forzoso, que se tendrá en cuenta para todos los efectos de prevalencia competencial en cabeza de la JEP.

31.11. Un importante cúmulo de decisiones judiciales, algunas de las cuales fueron proferidas por tribunales internacionales contra Colombia, dan cuenta de la privatización de la seguridad y la entrega ilícita del uso de las armas para la defensa y la seguridad nacional a personas que lideraban grupos paramilitares¹⁵⁸. El nacimiento, desarrollo y permanencia de varias de estas organizaciones ha estado determinado, al menos en parte, por una doctrina contrainsurgente de raigambre estatal y en la necesidad de desarrollar operaciones militares en aquellos lugares en los que la fuerza pública no podía o no quería actuar, con lo que se creó un vacío de cumplimiento de los deberes de protección del Estado. Muchos aparatos paramilitares combatieron a las guerrillas, alegando que ello obedecía a una suerte de auto defensa contra el crimen desbordado, especialmente en zonas en las que la institucionalidad carecía de presencia. Y en centenares de eventos, tal y como lo han documentado las providencias citadas y lo confirman otras fuentes institucionales de memoria histórica, contaron con la aquiescencia, promoción y colaboración de agentes del Estado –entre ellos, altos mandos de la fuerza pública–, para atacar y repeler a los grupos

¹⁵⁷ La operación de las organizaciones complejas se sustenta: i) en el principio de jerarquía y ii) en la división del trabajo. Estas características dan lugar a que, con frecuencia, quien toma las decisiones (trazan el plan ejecutivo y ordenan su realización) y quien las ejecuta, sean individuos distintos. Así, la estructura vertical de la organización propicia la clara separación entre los dirigentes y los que fungen como simples ejecutores. Roxin postula un criterio que le permite fundamentar la autoría del denominado “hombre de atrás”, esta es, el “dominio por organización”. Esta modalidad del dominio de la voluntad consiste, en opinión del autor, en la utilización, por parte del hombre de atrás, de una “maquinaria” personal con cuya ayuda puede cometer crímenes, sin tener que delegar su realización a la decisión autónoma del ejecutor, quien, dado el funcionamiento “automático” de la organización, será sustituible, fungible o intercambiable (ROXIN, C., *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª ed. Marcial Pons, Madrid/ Barcelona, 2000, p. 164.)

¹⁵⁸ A nivel internacional, el Estado colombiano ha sido condenado como responsable de violaciones a la vida y otros derechos, en actos perpetrados, principalmente, por grupos paramilitares, entre otras razones, porque algunos miembros de la fuerza pública se aliaron con esas organizaciones y participaron o auspiciaron la comisión de los crímenes. Ver, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 5 de julio de 2004; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 15 de septiembre de 2005; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencias del 1 de julio de 2006 y 26 de mayo de 2010; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 11 de mayo de 2007; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 20 de noviembre de 2013; Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 31 de agosto de 2017; y Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 20 de noviembre de 2018, entre otros.

rebeldes, pero, también, para cometer crímenes contra la población civil, ejercer control sobre ella y dominar rentas legales e ilegales, incluidas las derivadas del narcotráfico.

31.12. La participación de líderes paramilitares en la “defensa nacional” no fue espontánea ni accidental. Tuvo su origen en la ley en la década de los sesenta, contó con ese respaldo hasta mediados de los años noventa y se fue modificando al paso que se iba transformando el conflicto armado. Durante ese primer periodo, varias agrupaciones de civiles ejercieron funciones propias del Ejército y la Policía y, en la puesta en práctica de esos poderes, cometieron delitos del conflicto. Luego, cuando las autodefensas revelaron su verdadero carácter paramilitar y fueron proscritas, la relación y el involucramiento de grupos armados en asuntos propios del Estado subsistió, con la complicidad de integrantes y mandos de la fuerza pública, pero desde ese momento en el plano de la abierta ilegalidad y la deformación de la función pública.

31.13. Ahora bien, vale aclarar que no cualquier integrante de un grupo paramilitar tiene la capacidad de poner su red criminal a disposición del objetivo contrainsurgente del Estado y, por tanto, solamente quien detenta el dominio del aparato de poder paramilitar puede ser considerado, en ámbitos netamente criminales, un sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública¹⁵⁹. También debe precisarse que estos sujetos no reúnen los requisitos exigibles a los miembros *de iure* o *de facto* de los órganos del Estado, ni adquieren los derechos y obligaciones que le son propios. Su aporte al esfuerzo de guerra del aparato oficial se dio en condiciones de alineamiento e inescindibilidad con la actuación de la fuerza pública, pero se llevó a cabo de forma incluso ocasional y con un amplio margen de autonomía, por lo que incumplen, como se dijo, dos requisitos de la membresía: continuidad y subordinación.

31.14. En el contexto real descrito, se difumina el plano de distinción personal de carácter formal y, por ende, el paramilitar con dominio sobre la organización criminal termina proyectándose como sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública. El patrón criminal conjunto e inescindible en ese caso solo captura lo militar en su faceta primordialmente funcional, tal y como ella se asoma y opera fatalmente sobre las víctimas de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. En esta situación límite –donde confluye tanto la más grave aquiescencia o tolerancia del aparato estatal frente a la apropiación ilícita de roles, como la abdicación o malversación de la función militar propiamente dicha–, el deber de máxima fidelidad a la verdad que debe ofrecerse a la sociedad colombiana, así como el imperativo de ofrecerle justicia a las víctimas y contribuir a la paz, obligan a sostener una interpretación que sea la más atenta a la realidad de los

¹⁵⁹ Las personas que no estaban al mando de los grupos, sino ubicadas en escalafones intermedios o bajos, no desempeñaron de hecho, en estricto sentido, funciones públicas para los efectos de la competencia de la JEP. O bien la función no les fue directa y lícitamente delegada por la administración, o no se la arrogaron por iniciativa y cuenta propia. La asumieron por conducto de otro –el que tenía el dominio de la organización– y en virtud de una relación subordinada y continua con el GAO. Dada su posición en la estructura jerárquica vertical inherente al aparato organizado de poder paramilitar y, por ende, en su calidad de ejecutor sustituible, fungible o intercambiable, no conocían la totalidad de la cadena de mando ni sus particularidades, minucias o detalles. A diferencia del comandante, no estaba en su dominio los planes, programas, estrategias, apoyos o contactos políticos, militares, económicos y sociales, ni tenían acceso a los centros de toma de decisiones estratégicas. De manera que, si bien pudieron contribuir a los cometidos de la estructura paramilitar en su plan criminal conjunto con la fuerza pública, lo hicieron en calidad de miembros de la primera y no como agentes del segundo.

hechos. La necesidad de esta postura hermenéutica, así como la prueba de la mencionada condición personal, se tendrán configuradas cada vez que se acredite que, sin el reconocimiento del acoplamiento funcional, la calificación jurídica a cargo de esta Jurisdicción no alcanzaría a reflejar cabalmente los patrones de criminalidad y la determinación de sus máximos responsables. Pasa la SA a profundizar en este argumento.

31.15. A pesar de los esfuerzos por parte de los gobiernos de turno, de antiguas cúpulas militares y de ciertos sectores de la sociedad por negar, minimizar o justificar la interacción de grupos de autodefensa y paramilitares con la fuerza pública, su imbricación ha sido ampliamente documentada¹⁶⁰. Para las víctimas, en particular, siempre ha sido evidente cuando miembros de las fuerzas militares y de policía cometen –por acción u omisión– delitos conjuntamente con particulares y GAOs, y así lo han documentado en informes presentados ante la JEP. No obstante, las investigaciones judiciales y extrajudiciales dirigidas a esclarecer los detalles de los crímenes y a definir las responsabilidades individuales han sido sistemáticamente bloqueadas en el pasado. Es, por ello, que todavía resta por descubrir importantes porciones de verdad¹⁶¹.

31.16. Resulta imperativo esclarecer judicialmente quiénes dentro y fuera de la fuerza pública tejieron alianzas con los comandantes paramilitares, qué condiciones hicieron posible esos acuerdos y cómo se concretaron luego en la comisión mancomunada de patrones de macrocriminalidad. Sin ocuparse de esa articulación funcional y material la JEP vería socavada la posibilidad de investigar y juzgar con todos sus elementos los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad realmente perpetrados por ciertos miembros de la fuerza pública. Y por esa vía, permanecerían incólumes las hasta ahora exitosas estrategias de encubrimiento que estos han empleado para evadir el control y la regulación estatal sobre el uso de la fuerza, así como para dificultar la determinación de responsabilidades y conseguir la impunidad frente a los crímenes cometidos directamente por los paramilitares o en asocio con ellos. El paisaje judicial de lo ocurrido no puede quedar incompleto. Debe, en cambio, retratar la composición real y completa de los aparatos criminales del Estado, con el fin de develar íntegramente la estructura criminal, sus partícipes, la sistematicidad de sus operaciones y formas de permanencia en

¹⁶⁰ Según los hallazgos de la CEV, "las repercusiones y la existencia de las complicidades del paramilitarismo no han sido un secreto para el conjunto de la sociedad, pese a los mecanismos de negación al respecto. Sin embargo, las investigaciones que se han abierto evidencian obstáculos a la hora de individualizar e identificar los actores militares y económicos, que promueven o apoyan a los grupos paramilitares, así como falta de enfoques de contexto que analicen estas redes más allá de las investigaciones penales con enfoques centrados en responsabilidades individuales". CEV. Hay futuro si hay verdad. Informe final. Hallazgos y recomendaciones. Bogotá: 2018. Pág. 356. Ver, también, el recuento que hace la Comisión en ese mismo informe sobre los intentos por negar el paramilitarismo y sus efectos, disponible en las págs. 358 y ss. y 519. El informe final de la CEV puede ser utilizado por la JEP como información de contexto, tal como lo ha sostenido la SA en su jurisprudencia (Autos TP-SA 1179 y 1182 de 2022, entre otros). Ese uso no está expresamente prohibido por la ley ni deviene incompatible con la prohibición que sí fijó el Decreto 588 de 2017 y validó la Corte Constitucional en la Sentencia C-17 de 2018, consistente en emplear el informe para atribuir responsabilidades individuales en materia penal. Por el contrario, el uso que aquí se le da reconoce su importancia como instrumento de memoria histórica y honra la misión constitucional de la Comisión de contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el conflicto y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad (AL 1/17, art. 2 trans., num. 1º).

¹⁶¹ En su informe final, la CEV determinó que el brazo armado de los grupos paramilitares ha sido el más visible y, por eso, ha recibido mayor atención. Gran parte de los esfuerzos judiciales en la JPO y en el procedimiento especial de Justicia y Paz, por ejemplo, se han concentrado en investigar, juzgar y sancionar a los miembros combatientes de los grupos paramilitares. No obstante, señala la Comisión, falta por descubrir cómo estuvo configurada la red de alianzas que hizo posible el surgimiento de esos grupos, y luego desmantelarla, para que el paramilitarismo se extinga. CEV. Hay futuro si hay verdad. Informe final. Hallazgos y recomendaciones. Bogotá: 2018. Pág. 297 y ss.

el tiempo y, así, evitar o impedir la repetición de dichos comportamientos individuales y colectivos en los que también participaron agentes del Estado.

31.17. La conexión entre la cúpula paramilitar y miembros del aparato militar del Estado en el despliegue de factores macrocriminales exige de la justicia transicional inherente a la JEP un proceder que conciba el fenómeno criminal como un todo complejo, intrincado, plural y multicausal, con incontable número de hechos delictivos y multiplicidad de víctimas, donde la atribución de responsabilidad y, en consecuencia, de posibles beneficios transicionales por contribución con la verdad para el esclarecimiento de los hechos y de los responsables, sea posible mediante la recalificación de la conducta de los máximos responsables, bajo la condición de la revelación de la totalidad de la estructura macrocriminal, sus vínculos, funciones, modos de operación, recursos, apoyos, beneficiarios y formas de conducción y aprovechamiento de la guerra. Solo de esta manera es posible –se insiste– el desmonte de las redes delincuenciales y, además, la garantía de la no repetición de sus conductas.

31.18. De la correcta demarcación de los límites competenciales de la JEP por el factor personal, en los términos arriba expuestos, depende la materialización del principio de centralidad de las víctimas. Los derechos de ellas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al DIH y las graves violaciones a los derechos humanos están consagrados en el artículo 13 de la LEJEP como *eje central* de la Jurisdicción. Los cánones competenciales deben interpretarse de la mano con el mencionado principio de centralidad y ser analizados y ponderados en armonía con este, conforme a las circunstancias fácticas y normativas del caso, con el fin de maximizar la contribución a la verdad, la justicia y la reparación.

31.19. La verdad pendiente por esclarecer es, además, indispensable para la construcción de una paz estable y duradera, como aquella a la cual la JEP tiene el deber de contribuir. Si el Estado colombiano, a través de sus organismos judiciales, no logra comprender cabalmente el fenómeno paramilitar, incluida su relación con miembros de la fuerza pública, le será imposible desarticular la tupida red de alianzas a la base de su pervivencia y reconfiguración. Mucho menos estará en condiciones de garantizar la no repetición de los crímenes.

31.20. Por estas razones, no cabe abrigar ni dar pábulo a visiones segmentadas e incompletas de fenómenos delictivos que, en la práctica, son inescindibles y conforman una sola unidad. La JEP requiere comprender integralmente las situaciones de su competencia para, sobre esa base epistémica completa, calificar jurídicamente los injustos cometidos y atribuirle responsabilidad a quien verdaderamente la detenta. Pero dado que las solicitudes de comparecencia de antiguos comandantes paramilitares llevan a la JEP a una situación límite, esta debe ejercer su competencia prevalente con miras a comprender única y exclusivamente los escenarios fácticos involucrados en los patrones de criminalidad que, aunque imputables a los líderes de los GAOs, resultan inescindibles igualmente respecto de las acciones y omisiones de miembros de la fuerza pública.

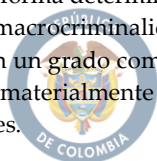


31.21. En atención a lo anterior, la competencia de la JEP se circunscribirá solo al paramilitar incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública –es decir, a quien por tener dominio sobre el grupo armado pudo ponerlo al servicio del Estado–, siempre que este logre satisfacer un alto estándar probatorio o demostrativo de dicha calidad, a partir de: (i) su comportamiento como bisagra o punto de contacto entre el aparato oficial y los paramilitares, no solo para efectos operacionales, sino, también, para el flujo de información e inteligencia, la entrega de armas y dotación, apoyo logístico, transferencia de recursos económicos, entre otros, y (ii) su posible máxima responsabilidad por los patrones macrocriminales ejecutados conjuntamente con las fuerzas armadas regulares, bajo la modalidad de liderazgo¹⁶².

31.22. El involucramiento en la ideación, formulación, planeación, organización y ejecución de los patrones de macrocriminalidad solo es aprehensible y demostrable en el marco de los macroprocesos abiertos –o por abrir– en la JEP, concretamente en la SRVR, por aquellos actores que se ubicaron en el vértice o la cúspide de las organizaciones criminales paramilitares y, en estrecha conexión con la fuerza pública ejercieron comandancia y, como consecuencia de ello, detentaron la información, el poder decisorio, la posición de dominio, la alta dirección, la conducción, el liderazgo, la influencia, el conocimiento y la responsabilidad por el diseño y la ejecución de los referidos patrones o por su acoplamiento o concurrencia a los previamente definidos. Planteado de forma absolutamente asertiva, el paramilitar que, en situaciones límites como la presente, puede comparecer ante la JEP es el que funcional y materialmente quedó implicado con la fuerza pública en la comisión de patrones de macrocriminalidad conjuntos, y que detentó mando efectivo jerárquicamente establecido sobre el GAO, al punto que pudo definir, en conexión con los servidores públicos, esa serie de delitos, así como la destinación de recursos humanos, financieros y tecnológicos, entre otros.

31.23. La concepción misma de la justicia transicional, inherente a la JEP, supone dar prevalencia a la investigación macrocriminal que no persigue –por imposibilidad fáctica y jurídica– la punición de todos y cada uno de los delitos y crímenes cometidos durante el conflicto armado colombiano, sino solo los más representativos en su dimensión y poder devastador y de victimización, de forma que sea viable describir los patrones de comportamiento y los mecanismos que hicieron posibles su surgimiento, mantenimiento y operatividad. Los mecanismos de priorización y selección de casos a decidir obligan a focalizarse en los posibles máximos responsables de graves violaciones a derechos humanos y graves infracciones al DIH. En este escenario, interés e importancia particular

¹⁶² En este punto, es preciso señalar que la SA, en la Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, con sustento en un análisis de la práctica internacional en el procesamiento de violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH, y en una hermenéutica que atendió la jurisprudencia constitucional, así como el marco normativo transicional que aplica la JEP, precisó que un máximo responsable puede ser definido como aquel individuo que hubiere tenido un “rol esencial” en la estructura criminal. De esta manera, podría clasificar en esta categoría: “(i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política.” Tratándose de los sujetos incorporados funcional y materialmente a la fuerza pública, la máxima responsabilidad debe ser del primer tipo, como se verá en líneas siguientes.



tiene la desestructuración y desmonte de los aparatos de guerra que tanto daño ocasionaron a millones de víctimas y a la población en general. En el caso de la relación entre comandantes de grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública, únicamente los que detentaron el máximo control sobre los patrones y estructuras de macrocriminalidad pueden ser admitidos a la JEP, precisamente por su condición de posibles máximos responsables de estas conductas.

31.24. Solo en las anotadas condiciones los patrones de criminalidad comunes a la fuerza pública y a grupos paramilitares resultarán inteligibles y su sanción podrá revelar verdad, traer justicia y asegurar la no repetición. Ello es así porque en el caso excepcional que se describe, el fenómeno paramilitar aquí acotado, de escapar a la competencia de esta jurisdicción, generaría un obstáculo cognoscitivo y elevaría la tasa de impunidad al punto más alto y frente a las conductas de los máximos responsables, o sea de aquellos que conjuntamente tejieron el manto de los crímenes más atroces del conflicto. El aporte de verdad exhaustivo y detallado del comandante paramilitar, debidamente contrastado, en la antecámara de su eventual sometimiento, si revela su condición de sujeto incorporado funcional y materialmente a la fuerza pública e implicado en patrones de criminalidad correlativos a su actuar conjunto, deberá ser apreciado con el fin de dar curso a su solicitud de sometimiento.

31.25. Los dos elementos o componentes que viene de establecer la SA (acción de bisagra y máxima responsabilidad por liderazgo) deben ser probados ante los jueces transicionales mediante *aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena*, desde el inicio de la actuación transicional.

El caso concreto

La condición de tercero civil y la modulación de la regla de inadmisibilidad de paramilitares

32. Como aparece en los antecedentes y al inicio de la fundamentación, el 14 de enero de 2020, el apoderado del señor MANCUSO GÓMEZ precisó que su representado solicitó ser acogido a la JEP como tercero civil. Tal condición personal se reitera en el formulario F1 allegado a la JEP por el solicitante. Al respecto, la SA coincide con las conclusiones a las que arribó la SRVR en el auto recurrido, según las cuales, las evidencias que integran el expediente fueron concluyentes en demostrar que el interesado participó como *“miembro orgánico de grupos paramilitares”* y no como tercero civil, en el período comprendido entre 1989 hasta 1997 y, además, indican una *“función continua de combate”*.

32.1. Así, en principio, se descarta que pueda comparecer a la JEP en la referida calidad de tercero civil comoquiera que desde el inicio de su prolongado e intenso trasegar criminal integró grupos armados ilegales que él mismo ayudó a conformar y que, además, constituyeron la base, el origen o el punto de inicio de las ulteriores organizaciones criminales paramilitares. Eso es precisamente lo que se concluye del análisis *articulado* de la narrativa individual del solicitante, de la información reportada y soportada por el GRANCE, de la responsabilidad penal declarada en J y P (parcial), de la información



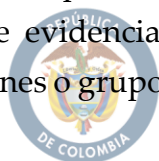
entregada relacionada con la actuación vigente en dicha jurisdicción transicional (por, aproximadamente, 2.600 hechos), de los procesos penales activos relacionados con el macrocaso 04, y de su figuración como representante legal de la Convivir Nuevo Horizonte Ltda., para encubrir, desde la legalidad y de forma momentánea o episódica, su verdadero desempeño como cabecilla paramilitar. Todo lo referido será desarrollado a continuación.

32.2. Adicionalmente, se precisará que MANCUSO GÓMEZ fue impreciso en su narrativa individual ante la JEP y, de manera general y esencial, que los relatos que suministró a esta Jurisdicción Especial ya aparecen consignados y reflejados en diversas sentencias de J y P y, por ende, en distintos informes del CNMH y, además, en el Informe Final de la CEV.

32.3. En efecto, según el precedente aplicable, que en esta providencia se reitera, los miembros de organizaciones paramilitares, en principio, no satisfacen el factor personal de competencia requerido para beneficiarse del modelo de justicia transicional previsto en el componente judicial del Sistema. Independientemente de si estos individuos cometieron delitos relacionados con el CANI con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 y al margen del *status* que ostentaron como militantes u orgánicos de los grupos criminales, su juez natural debe ser, necesariamente, la JPO (conforme al procedimiento previsto en las Leyes 600 de 2000, 906 de 2004 o 975 de 2005, según corresponda).

32.4. El solicitante tampoco tendría, en principio, las condiciones personales requeridas para cumplir con lo previsto en la modulación, precisión o afinación de la anterior regla jurisprudencial, y que autoriza el ingreso de quienes, además de su rol como paramilitares, delinquieron en calidad de terceros financiadores o colaboradores, con lo que se supedita su eventual comparecencia a la aprobación de un *test de verdad*, limitándola a los punibles que guarden relación con su figuración de civil.

32.4.1. Según sus propias narraciones –entregadas por su apoderado y reseñadas con suficiencia en los antecedentes–, el señor MANCUSO GÓMEZ, luego de participar en reuniones con el Ejército Nacional en el año 1989 –tras el secuestro, por parte de la guerrilla, de César Navarro, ganadero destacado por su apoyo a la Fuerza Pública y cercano a su familia–, resolvió implicarse o involucrarse en la guerra, “*creyendo que hacia lo mejor*”. Así, recibió entrenamiento militar y cursos de contraguerrilla del Mayor del Ejército Nacional Walter Mariano Doménico Frattini Lo Bascio, subordinado del General Farouk Yanine Díaz, comandante de la Brigada XIV con sede en Puerto Berrío, “*cuyos vínculos con el paramilitarismo*” –dice el interesado–, “*son innegables*” y participó en operaciones militares contrasubversivas. Con posterioridad a la muerte del oficial Frattini Lo Bascio, fungió como comandante del “*grupo especial*” que éste dirigía, conformado por varios exsoldados y apoyado por ganaderos, y realizó operaciones con el Ejército y la Policía Nacional hasta 1994, “*cuando conoció a los hermanos Castaño Gil y se unió a ellos*”. De esta manera, se vinculó a las ACCU y, a la postre, preparó y creó el Bloque Norte y otras estructuras paramilitares. Con ello se evidencia que, desde el inicio de su quehacer criminal, fue integrante de organizaciones o grupos armados ilegales, específicamente, de



índole paramilitar y, con antelación, de los predecesores o precursores de éstos en el departamento de Córdoba.

32.4.2. Viene a reforzar tal aserto lo que también relató el señor MANCUSO GÓMEZ, por conducto de su apoderado, consistente en que tras el secuestro de los ciudadanos suecos Charle Dany Applegate y Tommy Tyrving Bertil, quienes trabajaban en la construcción de la represa Urrá en Tierralta, Córdoba –ocurrido el 14 de diciembre de 1994–, participó en el operativo de rescate junto con la compañía de contraguerrilla, portaba *“fusiles diferentes a los que usan las fuerzas militares, esto es, con M16, lanzagranadas, AUG, AK47, R15, M16”* y que él y su tropa fueron recogidos en helicóptero y recibidos en la base militar de Carepa, Antioquia. Precisó que, para ese momento, concurría en *“operaciones contrainsurgnetes”*, como guía, y patrullaba *“con hombres de la brigada XI [...] tomándose el campamento madre del bloque José María Córdoba de las FARC-EP”*.

32.4.3. Dicha narrativa –individual o particular– fue validada, en lo esencial, en el informe de contexto del GRANCE en el que, además, se especificó que en 1991, el señor MANCUSO GÓMEZ, ante los requerimientos ilegales concretados por la guerrilla, resolvió, *“con el apoyo de un grupo de 19 soldados del Batallón Cacique Coyara (al mando del capitán Córdoba e integrada por el Cabo Cruz, Medina, Teherán, Serpa, Teobaldo Diaz Paternina -lenteja- y Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez alias “Pájaro”) [dar] de baja a las personas que lo amenazaron”*. Además, en el auto SRVNH-04-00-84-19 del 10 de diciembre de 2019, la SRVR refirió, con sustento en el relato del propio interesado, que en 1989 asumió los negocios familiares, enfocados al cultivo de arroz y a la ganadería, y se armó para proteger sus propiedades de saqueos de la subversión. Así, ese mismo año, asesinó a dos guerrilleros que lo extorsionaban. Con esto se patentiza su permanente involucramiento en las hostilidades, desde un instante inicial, como miembro de un grupo armado ilegal precursor de los grupos paramilitares y no la pérdida de protección, derivada del principio de distinción (DIH), de forma temporal o episódica.

32.5. El concepto preliminar de la SRVR (*ut supra* párrafo 5), anterior al auto recurrido, que tiene al interesado como tercero civil colaborador y financiador de grupos paramilitares no puede ser atendido por la SA comoquiera que resulta abiertamente contraevidente y contradictorio y, además, a la postre, fue desestimado por la propia Sala de Justicia en la decisión apelada del 3 de junio de 2020. En efecto, en el auto inicial del 10 de diciembre de 2019, enfocado a la instrucción del macrocaso 04, denominado *“Situación territorial de la región de Urabá”*, se sustenta dicha condición en que el señor MANCUSO GÓMEZ participó en acciones de *“intimidación y muertes violentas de personas pertenecientes a grupos de izquierda [cita omitida] al igual que con acciones de destrucción y apropiación de bienes civiles (despojo de tierras) en el municipio de Turbo (sector de Tulapas) del departamento de Antioquia, bajo la premisa de una lucha antisubversiva”*. Ello, en realidad, lo aleja de la condición de tercero civil y lo acerca a la de miembro orgánico de grupos paramilitares (y sus precursores o predecesores) que aquí la SA valida.

32.6. Adicionalmente, según lo expuesto por el GRANCE, la entrada *“oficial”* del señor MANCUSO GÓMEZ a las autodenominadas autodefensas se concretó en 1994, en el



marco de una reunión en la finca “las Tangas” a la que asistieron los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, Carlos Mauricio García Fernández y Jhon Darío Henao, alias “H2”. Allí se le asignó al interesado un grupo de hombres para que se ocupara de la situación en el Alto Sinú, “bajo los estatutos disciplinarios y la comandancia general liderada por los Castaño”. De esta manera, “aprovechando su conocimiento en armas, los recursos provenientes de la Convivir Horizonte y del narcotráfico”, el solicitante desarrolló varias incursiones militares tendientes a ganar territorios en Urabá, particularmente “la zona delimitada por las fincas La 35, las Tangas y la cabecera municipal de Arboletes, el noroccidente del municipio de Necoclí, Turbo, hasta el Eje Bananero, Atrato y después al Catatumbo y Norte de Santander”¹⁶³.

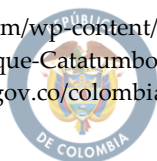
32.7. La SA comparte lo que precisó la SRVR en el auto apelado, en el sentido de que las actividades descritas evidencian que el interesado fue “miembro orgánico de los entonces naciendo grupos paramilitares, de los cuales según su propia confesión es fundador, tanto de las Autodefensas Unidas (sic) de Córdoba y Urabá en 1991 con los hermanos Castaño Gil, como de las Autodefensas Unidas de Colombia en 1997”; y que su participación inicial en un grupo armado de autodefensa derivó en la “conformación de las ACCU a partir de 1994, y la preparación y creación del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia con anterioridad a su fundación en 1997, evidenciando un nivel de sofisticación en la participación en las hostilidades con una vocación de permanencia y continuidad”. Ello fue reseñado en los antecedentes.

32.8. Por otro lado, respecto del solicitante se profirieron dos sentencias en J y P (parciales) el 31 de octubre¹⁶⁴ y el 20 de noviembre de 2014¹⁶⁵, en su condición de postulado a la Ley 975 de 2005 y desmovilizado de los bloques Catatumbo, Córdoba, Norte y Montes de María, declaraciones de responsabilidad penal que como miembro orgánico de tales grupos paramilitares, fueron confirmadas por la SCP-CSJ, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, actos de terrorismo, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, tortura en persona protegida, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH, hurto calificado y agravado, exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y agravado, desaparición forzada, actos de barbarie, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; tratos inhumanos y degradantes; represalias; obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias; despojo en campo de batalla; simulación de investidura o cargo; acceso carnal violento en persona protegida; actos sexuales abusivos en persona protegida; prostitución forzada o esclavitud sexual; tratos inhumanos o degradantes; experimentos biológicos en persona protegida; aborto sin consentimiento; violación de habitación ajena; y amenazas. De esta manera, se acumularon treinta y una sanciones impuestas en la JPO respecto del condenado MANCUSO GÓMEZ.

¹⁶³ Folios 3722 y 3723.

¹⁶⁴ Disponible en [Línea]: <https://verdadabierta.com/wp-content/uploads/2016/11/Sentencia-de-Justicia-y-Paz-contr-Salvatore-Mancuso-por-cr%C3%ADmenes-del-Bloque-Catatumbo.pdf>.

¹⁶⁵ Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017/01/2014-11-20-Salvatore-Mancuso-Primera.pdf>.



32.9. En la actuación judicial-transicional también se logró precisar, con sustento en lo informado por la Secretaría de la Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que ante esa sala se adelanta el proceso identificado con el radicado 11001225200201500012, en el que, el 22 de enero de 2015, la Fiscalía 46 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional radicó escrito de acusación contra Salvatore MANCUSO GÓMEZ y otros postulados, exintegrantes de los bloques Norte, Catatumbo, Montes de María y Córdoba, “por la comisión de un aproximado de 2600 hechos”. Luego, el 1º de junio de 2015, inició la audiencia concentrada de formulación de cargos, la cual fue aplazada por la renuncia del defensor de los postulados y la imposibilidad de “retransmisión con el postulado Salvatore MANCUSO GÓMEZ, privado de la libertad en Estados Unidos”. Al respecto, la Sala de J y P del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá especificó que dicha actuación, adelantada contra el solicitante e identificada con el número “2015-00012”, se “encuentra para trámite de sentencia anticipada de éste y 45 postulados más del bloque Catatumbo”. Lo anterior fue precisado en los antecedentes y también ratifica, desde el punto de vista demostrativo, su desempeño *permanente* como miembro orgánico de tales grupos paramilitares, sin que resulte viable evidenciar un cambio de rol.

32.10. Adicionalmente, la UIA, con fundamento en un requerimiento concretado por la SRVR tendiente a ubicar los procesos penales adelantados contra el señor MANCUSO GÓMEZ, relacionados específicamente con el macrocaso 04, determinó que respecto del interesado se gestionan seis procesos por los delitos de desplazamiento forzado, despojo de tierras, homicidio agravado y desaparición forzada, por hechos ocurridos en los municipios de Turbo (sector de “Tulapas”) y Apartadó, Antioquia, entre los años 1995 y 2000¹⁶⁶, esto es, cuando ya tenía clara figuración como cabecilla paramilitar.

33. Para la SA, su responsabilidad penal declarada en J y P (parcial), así como la información reportada de la actuación vigente en dicha jurisdicción transicional (por, aproximadamente, 2.600 hechos) y de los procesos penales activos relacionados con el macrocaso 04, no evidencian, en medida alguna, el desempeño del rol de tercero colaborador o financiador por parte del señor MANCUSO GÓMEZ, en los precisos términos de la jurisprudencia de esta Sección, puesto que las conductas punibles consistieron en integrar y comandar varias agrupaciones armadas ilegales y, desde esta posición, contribuir a su desarrollo militar de forma sostenida en la línea del tiempo, sin variación en su rol. De ahí que la novedad que puedan representar las atestaciones del solicitante ante la JEP sería, en principio, insuficiente para concederle el ingreso a esta Jurisdicción.

34. Refuerza lo que viene de concretarse el hecho de que su actividad como representante legal de la Convivir Nuevo Horizonte Ltda. fue una mampara o pantalla para ocultar, desde la legalidad y de forma momentánea o episódica, su verdadero rol de cabecilla

¹⁶⁶ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folios 3417 a 3422 y anexos. Se lograron identificar siete radicados, a saber: 05001606604420091053173, 05001606604420091050434, 05001606604420081047476 y 05001606604420091058398, todos de la Fiscalía 160 Especializada, Unidad de Desaparición Forzada, Derechos Humanos de Medellín; 496, de la Fiscalía 158 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín; 11001606606419970006175, de la Fiscalía 111 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Medellín; y 050016066044200810476, pendiente por ubicar e inspeccionar y respecto del cual se desconocen los hechos del caso.

paramilitar. En efecto, el GRANCE, en su informe de contexto, logró determinar que, en 1995, el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ –para ese momento orgánico de las ACCU–, creó mediante acta 001 la convivir referida, con operación en el municipio de Tierra Alta, Córdoba. Además del solicitante, mediante Resolución 1732 de diciembre de 1995, esta asociación tuvo como representantes legales a René Ríos, Santiago Tobón, Luis Guillermo Torres Conde y Pablo Enrique Triana Pernet¹⁶⁷. También, contó con la participación de cuatro exmilitares del Batallón Junín y otros hombres como Edwin Manuel Tirado, alias “El Chuzo” y Nino Ramón Arias Paternina, alias “José María” (comandante urbano en Montería)¹⁶⁸. En apariencia, el objeto de esta Convivir era la “venta al por menor en almacenes no especializados con surtido compuesto”, es decir, bienes de consumo como alimentos y bebidas, así como la prestación de servicios de seguridad. El documento de funcionamiento fue expedido por Herman Arias Gaviria, para ese momento Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada. Aunado a esto, la Superintendencia llevó a cabo una inspección con acta firmada por el Coronel René Sanabria adscrito a la Brigada XI, en la cual se consignó que todo estaba en regla. No obstante, de conformidad con el dicho del propio MANCUSO GÓMEZ, un año después de la constitución de dicha Convivir ya había cometido al menos diez masacres. Al respecto, Arias Gaviria explicó que, para el momento, el interesado no registraba antecedentes, contaba con una recomendación de la Brigada como “persona honorable” y que la Convivir tenía todos los requisitos para operar. Lo anterior, refirió el GRANCE “evidencia la ausencia de control estricto tanto nacional como regional y posibles complicidades”.

34.1. Se reitera que el GRANCE también reportó que, para agosto de 1996, el Departamento de Control de Comercio de Armas aprobó la compra de armamento que se entregarían por medio de la Brigada XI, a cargo del Coronel Francisco Leonardo Ortiz Chavarro, a la Convivir Nuevo Horizonte Ltda. El documento oficial establece que “el comando de la Décima Primera Brigada emite un concepto favorable para la conformación de la Asociación de Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, Convivir, Horizonte Limitada con representante legal el señor Salvatore Mancuso Gómez”¹⁶⁹. En testimonios rendidos ante J y P se precisó que el mencionado oficial tenía vínculos con MANCUSO GÓMEZ y, por ende, con las ACCU. En efecto, según “esas versiones, el Bloque tuvo vínculos con la Brigada XI con sede en Montería y sus Batallones, inicialmente a través del mayor Walter Mariano Doménico Farattini Lobacio (sic), pero también con los entonces Coroneles Julio Charris Solano, Martín Orlando Carreño Sandoval, Segundo Agustín Lasso Cortés, Francisco Leonardo Ortiz Chavarro y el Capitán Valderrama, Comandante de la Base Militar de Tierralta, entre otros, quienes aportaron e intercambiaron información con el Bloque, les facilitaron medios y realizaron

¹⁶⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica (2018), Tierra y carbón en la vorágine del Gran Magdalena. Los casos de las parcelaciones de El Toco, El Platanal y Santa Fe, CNMH, Bogotá.

¹⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 23 de abril del 2015 contra Jorge Eliécer Barranco Galván y otros. Rad. 110016000253-2006-82689. Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/05/2015-04-23-Jorge-Eliecer-Barranco-yotros.pdf>.

¹⁶⁹ El Espectador (2020). La convivir de Salvatore Mancuso: militares, ganaderos y armas refundidas. Columna Paz y Memoria por Nicolás Sánchez Arévalo. Bogotá. Disponible en [Línea]: <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/la-convivir-de-salvatore-mancuso-militares-ganaderos-y-armas-refundidas-article/>.

conjuntamente algunas operaciones con ellos e, incluso, según esas versiones, en la residencia del General Jairo Antonio Herazo Marzola guardaban armamento.”¹⁷⁰

34.2. Como se registró en los antecedentes, el GRANCE también resaltó que esa asociación no cumplió a cabalidad con su proceso de desarme, comoquiera que en sus últimos años de operación no renovó su licencia y luego de proferida la sentencia C-572 de 1997, se le ordenó la entrega de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas¹⁷¹. En consecuencia, mediante el Decreto 2974 de 1997, se le impuso medida cautelar consistente en la suspensión de actividades de vigilancia¹⁷². Un año después, la Dirección de Coordinación Regional de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada amplió el plazo para la entrega de armas, por lo cual dicha asociación hizo una devolución apenas parcial y alegó que el resto de armamento se había extraviado.

34.3. Es relevante otro dato que se consigna en el informe de contexto referido, debidamente referenciado y que también fue consignado en los antecedentes, vale decir, que luego de que la Superintendencia negara las licencias de funcionamiento, las Convivir con sede en Urabá¹⁷³, incluyendo Nuevo Horizonte Ltda., se reorganizaron bajo la figura de una asociación de servicios especiales de vigilancia y seguridad privada a la que llamaron “Papagayo”¹⁷⁴ se reitera, dirigida por Arnulfo Peñuela Marín y Raúl Hasbún Mendoza. Dicha asociación contaba con aproximadamente 1.075 hombres y por su conducto, se canalizaron los aportes económicos de las multinacionales bananeras¹⁷⁵. En este sentido, fue la Convivir que, de manera centralizada, articuló las actividades de las demás cooperativas –entre ellas, se repite, Nuevo Horizonte Ltda.– y gestionó apoyos puntuales para el crecimiento de las estructuras paramilitares en la región aludida (Urabá)¹⁷⁶. Por ello en J y P se constató que el modelo de las Convivir “mutó” paulatinamente hasta llegar a “fusionarse” con el fenómeno paramilitar, por lo cual el análisis de estas dos figuras no se puede desligar o desvincular¹⁷⁷; y se reseñó que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos confirmó que para las víctimas del paramilitarismo era bastante difícil diferenciar entre las acciones de las cooperativas y las de los paramilitares, comoquiera que existieron relaciones de “coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación”, tal como ya se precisó.

¹⁷⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 9 de diciembre del 2014 contra Jesús Ignacio Roldán Pérez. Rad. 110016000253-2006-82611. Pág. 230. Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/04/09-12-2014-Sentencia-Jesus-Ignacio-Roldan-Perez.pdf>.

¹⁷¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 23 de abril del 2015 contra Jorge Eliécer Barranco Galván y otros. Rad. 110016000253-2006-82689. Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/05/2015-04-23-Jorge-Eliecer-Barranco-y-otros.pdf>.

¹⁷² Ibidem.

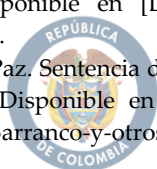
¹⁷³ Coopchurido, La Tagua del Darién, La Guayaba, Chigorodó Alegre, Palma Real, El Paramillo, Coembera, Costa Azul, La Palma, Abibe, Asociación de Campesinos de Punta de Piedra, Covitur, La Restauración, Una Nueva Luz y Nuevo Horizonte Ltda.

¹⁷⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 31 de julio del 2015 contra José Gregorio Mangones Lugo. Rad. 11-001-60-00253-2007-82791. Págs. 541-542. Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/10/SENTENCIA-MANGONES-LUGO-alias-Carlos-Tijeras-TSBtá.pdf>.

¹⁷⁵ Página 41 del informe del GRANCE.

¹⁷⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2018). Paramilitarismo: Balance de la Contribución del CNMH al Esclarecimiento Histórico. Bogotá: CNMH. Disponible en [Línea]: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/PARAMILITARISMO.pdf>.

¹⁷⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 23 de abril del 2015 contra Jorge Eliécer Barranco Galván y otros. Rad. 110016000253-2006-82689. Disponible en [Línea]: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/05/2015-04-23-Jorge-Eliecer-Barranco-y-otros.pdf>.



35. De otro lado, el interesado fue impreciso en su narrativa individual ante la JEP, así, erró en detalles significativos que, dada su alegada y acreditada figuración en el CANI, debería tener fijados en su recuerdo con precisión y exactitud. En efecto, por conducto de su apoderado, precisó que el Mayor del Ejército Nacional Frattini Lo Bascio, oficial que lo entrenó militarmente y que, inicialmente, lo escoltaba, fue segundo al mando del Batallón Junín de la *“Brigada XI instalada en Córdoba”*.

35.1. Al respecto, es preciso señalar que el GRANCE indicó, con sustento en la sentencia de J y P del 23 de abril de 2015, proferida respecto del paramilitar Jorge Eliécer Barranco Galván, alias *“el Escamoso”* o *“el Paisa”*, que tras una reunión con ganaderos en el estadero campestre *“Casa Sinú”* de Montería –en una fecha que no se precisó en la fuente consultada–, el entonces jefe de inteligencia del Batallón Junín Frattini Lo Bascio insistió en la necesidad de crear una cooperativa de seguridad, por lo que motivó a los asistentes a adquirir revólveres, pistolas y fusiles de asalto R-9 y, además, postuló y nombró al señor MANCUSO GÓMEZ como representante legal. En este contexto, se creó un *“estrecho vínculo”* entre el solicitante y el oficial del Ejército Nacional hasta forjarse una relación cercana. En específico: *“A partir de allí, éste participó en las reuniones impulsadas por el Mayor, las cuales se realizaban en las escuelas rurales, en las fincas e incluso en la sede de la Brigada XI. En éstas, el Mayor persuadía a los ganaderos, comerciantes y agricultores para que dieran información sobre los mensajeros e intermediarios de las extorsiones de los grupos armados insurgentes, quienes luego aparecían asesinados y colaboraron con \$2.000 pesos por hectárea de tierra para financiar el esquema de seguridad”*.

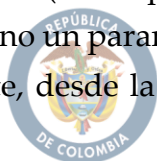
35.2. El señor MANCUSO GÓMEZ informó que, con posterioridad a la muerte del oficial Frattini Lo Bascio, fungió como comandante del *“grupo especial”* que éste dirigía, conformado por varios exsoldados y apoyado por ganaderos. En contraste, el GRANCE refirió, con sustento en la sentencia de J y P que viene de referirse, que quien quedó al mando de tal tropa fue el soldado Esteban Guzmán Salgado, alias *“Memín”*.

35.3. Por otro lado, de manera general y esencial, la narrativa que suministró a la JEP ya aparece consignada y reflejada en diversas sentencias de J y P y, por ende, en distintos informes del CNMH y, además, en el Informe Final de la CEV.

36. De esta manera, el señor MANCUSO GÓMEZ no logra vencer la concluyente evidencia que obra en su contra, como confeso paramilitar, conforme a la cual, durante todo su trasegar criminal, se desempeñó única y permanentemente como actor armado ilegal en grupos paramilitares y, antes, en los precursores o predecesores de éstos en el departamento de Córdoba.

La posible incorporación material y funcional del solicitante a la Fuerza Pública

37. Ya se precisó en un acápite anterior (ver supra, par. 31), que para que un antiguo comandante o cabecilla paramilitar –y no un paramilitar de bajo rango– pueda demostrar que estuvo incorporado materialmente, desde la funcionalidad, a la Fuerza Pública, es



preciso que satisfaga un alto estándar demostrativo o probatorio que logre establecer la propia incorporación material, desde la función militar estatal, a partir de: 1) la funcionalidad de bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes, y 2) la calidad de máximo responsable en el diseño y ejecución, según corresponda (y entre otras conductas), de dichos patrones macrocriminales. Además, estos dos elementos –condiciones competenciales– deben ser probados ante los jueces transicionales mediante aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena, para lograr un avance en la lucha contra la impunidad de estas graves conductas y garantizar su no repetición.

38. Los criterios anteriores, junto con los elementos que se derivan de las normas transicionales y el DIH –relacionados y analizados en un acápite precedente–, permiten precisar cuándo un miembro de un grupo paramilitar, como es el caso del señor MANCUSO GÓMEZ, podría ser considerado en esta Jurisdicción por haber sido incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública.

39. La SA, con sustento en las fuentes analizadas, en la información allegada y en las pruebas practicadas concluye que, de manera general, en el origen o período *embrionario* de los grupos paramilitares liderados por el señor MANCUSO GÓMEZ, y en la fase sucesiva de consolidación, el Estado colombiano –a partir de la regulación de los temas del orden público y de la seguridad nacional– jugó un papel protagónico mediante la configuración de las condiciones, inicialmente normativas y, luego, materiales, para que, por lo menos, se contemple la prevalencia competencial de esta Jurisdicción respecto de un antiguo y confeso comandante o cabecilla paramilitar incorporado materialmente a la Fuerza Pública, desde la funcionalidad militar.

39.1. En efecto, la figuración del Estado colombiano en la conformación de los llamados grupos de autodefensas en algunas regiones, especialmente en las zonas de retaguardia de las guerrillas, se ha dado en dos sentidos: i) mediante su legalización y regulación (*Doctrina de Seguridad Nacional*, Decreto Legislativo 3398 de 1965 y Ley 48 de 1966); y ii) por medio del apoyo de la Fuerza Pública, ambas, inicialmente, en el marco de una política contrainsurgente y anticomunista promovida en toda América Latina por parte de los Estados Unidos.

39.2. Si bien estos autodenominados grupos de autodefensa anunciaban que sus acciones se encontraban dirigidas contra las FARC-EP y otras guerrillas, en desarrollo de una estrategia contrainsurgente, muchas de sus operaciones criminales (asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, torturas, desplazamiento forzado y violencia sexual) tuvieron como objetivo la población civil. Funcionaban como mecanismo de control territorial, particularmente contra personas señaladas de robos, de ser consumidores o distribuidores de narcóticos por fuera de sus redes o por transgredir su control o el orden social (mujeres, población LGTBQ+, trabajadoras sexuales, poblaciones indígenas, etc.). Para la SA, estas dinámicas son funcionales a una estrategia contrasubversiva, en las que el control territorial era obtenido al generar miedo o terror en la población civil para



asegurar el dominio y la obediencia, determinantes en la estrategia de tierra arrasada o para quitarle el oxígeno o el pie de apoyo (base) a la guerrilla en los territorios.

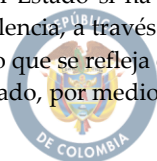
39.3. Por otro lado, tal como ya se reseñó en los antecedentes, en el informe de contexto del GRANCE se precisó que en la región del Urabá (antioqueño, chocoano y cordobés), la posición geoestratégica¹⁷⁸ y la presencia de agroindustria¹⁷⁹, además de la manera en que se dio la presencia del Estado¹⁸⁰, fueron fundamentales para la “emergencia” del paramilitarismo en la región. El informe explicó el origen de estos grupos a partir de cuatro temporalidades, así:

La primera obedece a una serie de reformas militares en la década de los 60, que tendieron a la consolidación del Estado nacional y el fortalecimiento de su pie de fuerza en el territorio, mediante la incorporación de civiles o lo que se conocería como autodefensas. La segunda fase tiene lugar al finalizar la década de los 80, donde se declara inconstitucional la conformación de grupos de autodefensa, así como se establecen medidas para combatir “el narcoterrorismo y el narco paramilitarismo” [cita omitida]. Este período (1989-1994) puede entenderse como la transición local y regional de las Autodefensas al proyecto paramilitar. || La tercera fase comienza, como se mencionó, con la entrada en vigor de las cooperativas de seguridad y vigilancia privada, que, a pesar de ser estructuras legales en su implementación tuvieron un generalizado carácter paramilitar. Por último, se puede hablar de un periodo de expansión y consolidación del fenómeno paramilitar a través de medios violentos, así como de alianzas estratégicas con sectores económicos y políticos (1995-2002).

¹⁷⁸ En la región de Urabá y el departamento de Córdoba coexisten economías extractivas, agroindustria y ganadería extensiva dada su vocación del uso del suelo. Su posición geográfica la convierte en un corredor estratégico para las economías legales e ilegales pues posibilita la comunicación entre océanos, dicha posición también es estratégica para el tránsito de tropas, la entrada de insumos y armas y la salida de narcóticos. Señala el informe: “En la región de Urabá, se generó un proceso de colonización y migración desde la década de los años 50’s, fruto de diversos elementos: en los años cincuenta el Golfo de Urabá fue utilizado para transportar cargamentos de marihuana y cocaína [cita omitida]; una primera oleada de migración de campesinos cordobeses quienes llegaron a Urabá por el oriente y buscaban tierras baldías, desarrollando una agricultura tradicional de subsistencia [cita omitida]”. (Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folio 3694).

¹⁷⁹ De acuerdo con el informe “En los años 60’s el gobierno incentivó a los empresarios nacionales para que compraran tierra para las grandes empresas bananeras. El proceso fue conflictivo y la apropiación de las tierras se hizo bajo varias modalidades dentro de las que se tenían expulsiones, presión y engaños, ya que se consideraba que algunos de estos terrenos eran baldíos o ‘espacio vacío’, pese a que estaban habitados por pueblos étnicos, campesinos o colonos, quienes fueron expulsados u obligados a convertirse en mano de obra para las empresas que se instalaban en la zona. En 1962 la Frutera de Sevilla llega a un acuerdo con la Corporación Financiera de Desarrollo Industrial de Colombia para la explotación de más de 10.000 hectáreas de terreno en banano. En 1963 comienza la asignación de los terrenos y la financiación de las plantaciones para los empresarios nacionales, y en 1964 se realizan los primeros embarques de exportación [cita omitida]. Esto generó que, el entonces gerente del INCORA anunciara la instalación de una comisión en Urabá que estuvo al tanto para prevenir los conflictos entre colonos y pequeños propietarios con compradores de tierras para el cultivo de banano [cita omitida]”. La aparición de este tipo de economía provocó la emergencia de conflictos entre colonos, campesinos y las propias multinacionales por la insuficiente tierra productiva disponible, y la expulsión de grupos étnicos de la región. Ello permitió también la aparición de grupos armados, particularmente las guerrillas de las FARC-EP, el ELN y el EPL.

¹⁸⁰ Señaló el informe: “El papel que el Estado ha tenido en la región de Urabá es un eje central dentro del contexto de formación y consolidación del aparato paramilitar. El investigador Juan Aparicio describe que esta dinámica de ausencia o presencia del Estado propició una invisibilización del proceso de formación del Estado que en Urabá (como en otras partes del país) ha sido particularmente violento y ha borrado las divisiones entre lo ‘público/privado’ y lo ‘legal/ilegal’. En otras palabras, se entiende que el Estado sí ha estado presente en Urabá: sin embargo, ha estado construyéndose bajo las lógicas de ilegalidad y violencia, a través de la acción y omisión, propia de las dinámicas del conflicto armado de este territorio [cita omitida]. Lo que se refleja en el poco o excesivo control sobre tierras, personas, recursos y relaciones sociales en un espacio delimitado, por medio del uso potencial o directo de acciones coercitivas o de violencia”.



39.3.1. El GRANCE también especificó en su informe que los autodenominados grupos de autodefensa lograron hacerse al control del territorio e iniciaron, ya como grupos paramilitares, una etapa de consolidación a partir de 1997 bajo la denominación de AUC. Ello requirió la creación de una estructura que permitiera mantener dicho control, así como la incursión y expansión en nuevas zonas, mediante la creación de bloques, que según el informe se formaron *“en connivencia con miembros de la Fuerza Pública, teniendo la colaboración de altos mandos para la planeación de operaciones, así como de suboficiales y soldados para su ejecución. Paralelamente, contaron con la colaboración de empresarios, comerciantes y ganaderos que inyectaban capital directamente a la organización o a través de las Convivir (...)”*¹⁸¹. De esta manera, se formaron los bloques Elmer Arenas, comandado por Freddy Rendón Herrera, alias *“el Alemán”* y Carlos Ardila Hoyos, alias *“Carlos Correa”*; Héroes de Tolová, comandado por Diego Fernando Murillo, alias *“don Berna”*; Bananero con los frentes Turbo y Arlex Hurtado, comandados por José Hébert Veloza García, alias *“HH”* y Raúl Emilio Hasbún. También el Bloque Córdoba comandado por el interesado MANCUSO GÓMEZ y Carlos Castaño Gil, con injerencia en Córdoba (Ayapel, Buena vista, Canalete, Cereté, Chimá, Ciénaga de Oro, Cotorra, Loricá, Los Córdobas, Mómil, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo, San Antero, Tierralta, Valencia), Antioquia (Caucasia, Ituango, Tarazá, San Pedro de Urabá) y Sucre (El Roble, Guaranda, La Unión, Majagual, San Benito Abad, San Marcos, Sincelejo).

39.3.2. El Bloque Córdoba, comandado por MANCUSO GÓMEZ, se originó en el municipio de Tierralta y mantuvo estrechos lazos con la Brigada XI y particularmente con el ya mencionado Mayor Frattini Lo Bascio. Ello permitió que se llevaran a cabo operaciones conjuntas entre la Fuerza Pública y dicha estructura criminal y se compartiera información sobre objetivos¹⁸². Tal bloque logró también permear otras instituciones como la Policía, el DAS, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), e incluso alcanzó la infiltración y dominio de la universidad del departamento¹⁸³. Para instalar sus escuelas de formación, esta estructura paramilitar consiguió desplazar poblados enteros, como ocurrió con la vereda Las Flores del municipio de Tierralta¹⁸⁴.

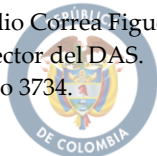
39.3.3. Para el GRANCE, la relación entre la Fuerza Pública y los paramilitares en la región del Urabá, también se materializó en casos de ejecuciones extrajudiciales. Estos hechos hicieron parte de la estrategia de control territorial de los grupos paramilitares, con la participación de miembros de la Fuerza Pública y que para el referido espacio geográfico

¹⁸¹ Se formaron los bloques Elmer Arenas, comandado por Freddy Rendón Herrera, alias *“el Alemán”* y Carlos Ardila Hoyos, alias *“Carlos Correa”*; Héroes de Tolová, comandado por Diego Fernando Murillo, alias *“don Berna”*; Bananero con los frentes Turbo y Arlex Hurtado, comandados por José Hébert Veloza García, alias *“HH”* y Raúl Emilio Hasbún. También el Bloque Córdoba comandado por el interesado MANCUSO GÓMEZ y Carlos Castaño Gil, con injerencia en Córdoba (Ayapel, Buena vista, Canalete, Cereté, Chimá, Ciénaga de Oro, Cotorra, Loricá, Los Córdobas, Mómil, Moñitos, Planeta Rica, Pueblo Nuevo, San Bernardo del Viento, San Carlos, San Pelayo, San Antero, Tierralta, Valencia), Antioquia (Caucasia, Ituango, Tarazá, San Pedro de Urabá) y Sucre (El Roble, Guaranda, La Unión, Majagual, San Benito Abad, San Marcos, Sincelejo).

¹⁸² El informe presenta una lista de personas a quienes se les inició investigación por estar relacionados con el grupo paramilitar, producto de las menciones hechas por los postulados durante procedimientos de J y P, entre ellas están: Rito Alejo del Río, Carlos Alberto Méndez Farfán, Juan Carlos Ramos Núñez, Henry Humberto Figueroa, Ángel Darío Gutiérrez Rueda, Gustavo Villamizar Corso, Anatolio Correa Figueroa, todos ellos miembros del Ejército Nacional y la Policía, además de José Miguel Narváez, exsubdirector del DAS.

¹⁸³ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folio 3734.

¹⁸⁴ Ibidem, folio 3740.



dejó más de 7.300 afectaciones a civiles, particularmente en los municipios de Turbo, Apartadó y Chigorodó¹⁸⁵ entre 1989 y 1997. Para ese mismo período, el sistema de información de la UARIV reporta un total de 52.805 victimizaciones, la mayoría en los municipios ya mencionados. Uno de los primeros actos que marcó la incursión de los paramilitares al mando de Carlos Castaño Gil en la mencionada región, se desarrolló en 1995 cuando se llevó a cabo una masacre en el municipio de Chigorodó en una discoteca ubicada en un barrio en el que residían simpatizantes de la UP¹⁸⁶.

39.4. El informe hizo referencia a tres posibles factores que explicarían la incursión, asentamiento y expansión de los grupos paramilitares en el Urabá, particularmente en Córdoba, a saber: *“(i) las demandas de seguridad de ganaderos y bananeros ante ataques guerrilleros; (ii) la construcción de un corredor estratégico para el desarrollo de actividades de narcotráfico y (iii) la estrategia contrainsurgente de las Fuerzas Armadas”*¹⁸⁷. Los repertorios de violencia más utilizados por los paramilitares y miembros de Fuerza Pública durante esta incursión fueron los asesinatos selectivos, la desaparición forzada, las masacres, la violencia sexual y el secuestro¹⁸⁸. Estas estrategias obtuvieron un altísimo número de civiles desplazados, *“desproporcionado respecto del resto del país, ya que de allí fueron expulsadas más de la mitad del total de víctimas desplazadas en todo el territorio con un total de 167.178 personas”*¹⁸⁹, con lo que los grupos paramilitares consiguieron el control del territorio.

39.5. El informe destacó que la connivencia entre paramilitares y actores estatales fue fundamental para la consolidación del proyecto armado al proveer un andamiaje institucional que facilitó la implementación de un modo de operación *“que combinó estratégicamente dicho apoyo con el despliegue de actos a cargo de las estructuras armadas ilegales”*¹⁹⁰. El informe resaltó las conclusiones a las que llegó la Sala de J y P del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 31 de octubre de 2014, proferida contra el señor MANCUSO GÓMEZ, en la que se consignó que hubo una constante presencia de comandantes de divisiones y brigadas y, en general, Fuerza Pública, en reuniones que posibilitaron el ingreso de grupos paramilitares a diversas regiones del país, en un proceso que tardó cerca de tres años. Algunas estructuras militares no sólo facilitaron el

¹⁸⁵ Ibidem, folio 3772.

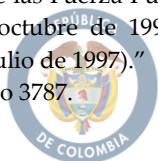
¹⁸⁶ Ibidem, folio 3778.

¹⁸⁷ Ibidem.

¹⁸⁸ Al respecto, el informe cita la sentencia del 20 de noviembre de 2014, proferida en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de J y P, respecto de MANCUSO GÓMEZ en la que se advierte: *“Con relación al surgimiento y consolidación de los grupos paramilitares, la Sala también ha demostrado con suficiencia la contribución que para este propósito realizaron algunas Unidades de la Fuerza Pública, toda vez que la consolidación y expansión de los grupos subversivos durante las décadas de los ochenta y noventa, aunado a la incapacidad y poca presencia del Estado, motivó que algunos de sus miembros entablaran alianzas con los grupos paramilitares como una estrategia efectiva para combatir a la guerrilla. Como ya se ha puesto de presente, las nefastas consecuencias ocasionadas por estas alianzas llegaron al conocimiento de instancias internacionales en las que se declaró la responsabilidad del Estado colombiano, resultando pertinentes para este proceso, pues se presentaron bajo la vigencia de la ley 48 de 1968, hechos tales como la desaparición de diecinueve comerciantes en 1987, en la vereda Araujo (municipio de Puerto Boyacá), la masacre perpetrada en la vereda La Rochela (municipio de Simacota) en 1989, contra los miembros de la Comisión Judicial que se desplazaba para investigar varios hechos de violencia, incluido el anterior; la desaparición en 1989 de los sindicalistas Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana en el municipio de San Alberto (Cesar); y las incursiones de grupos paramilitares con el apoyo de miembros de la Fuerza Pública a los municipios de Pueblo Bello (en enero de 1990), Ituango (en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente) y Mapiripán (entre el 15 y 20 de julio de 1997).”*

¹⁸⁹ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folio 3787.

¹⁹⁰ Ibidem, folio 3793.



accionar paramilitar, sino que promocionaron e impulsaron la creación de estos grupos, y a la postre, establecieron pactos de no agresión.

39.5.1. Un hito –referido y soportado en el informe– de la relación entre las entonces autodefensas y el Ejército Nacional, es la masacre de Honduras y La Negra ocurrida el 24 de febrero 1988, en el municipio de Turbo, en la que participó el Batallón Voltígeros del Ejército junto a personas vestidas de civil, que dieron muerte a diecisiete trabajadores campesinos señalados de ser miembros del EPL. Los civiles que participaron en las acciones pertenecían a la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM). La Brigada XI, creada en 1987 con jurisdicción en el departamento de Córdoba (jefatura militar única), fue ampliamente referenciada en fallos de J y P, junto con la Brigada XVII, por su relación con grupos paramilitares¹⁹¹. La relación se había forjado por intermedio del entonces General José Guillermo Medina Sánchez y el Mayor Walter Doménico Frattini Lo Bascio¹⁹², tantas veces mencionado en líneas pretéritas.

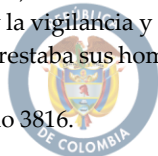
39.5.2. Muerto el Mayor Frattini Lo Bascio, a inicios de la década de los noventa, MANCUSO GÓMEZ *“perdió el enlace directo (...) con miembros del Ejército Nacional. De allí que se vinculará a la red de apoyo cívico de la Policía Nacional, en aras de mantener una mejor comunicación. Inclusive, se ‘instaló una antena repetidora en el año 1994, en la base militar de Tierralta-Córdoba, la cual permitió mantener contacto permanente entre los ganaderos, las tropas de la brigada del ejército y la ciudad de Montería’”*¹⁹³. En dicha institución habría recibido la ayuda de la Sargento Luz Mary Soto Montes, reseñó el informe del GRANCE.

40. Finalmente, tal como se expuso en los antecedentes, el informe referenció que el Bloque Córdoba no solo recibió apoyo de sectores económicos, políticos o de la Fuerza Pública, sino que también logró la cooptación de varias entidades del Estado. Así, retomó el dicho del señor MANCUSO GÓMEZ en J y P en el que señaló que llegó a pagar más de \$700.000.000 a funcionarios del departamento de Córdoba. El informe concluyó que *“durante la conformación, consolidación, apoyo, instalación y operación de grupos paramilitares en el departamento de Córdoba y en la región geográfica del Urabá, existió una relación simbiótica entre particulares y algunos representantes de la institucionalidad del Estado y miembros de la*

¹⁹¹ Así lo señaló el informe: “Como se referencia en la sentencia contra Jorge Eliecer Barranco Galván y otros del 23 de abril de 2015, la Brigada XI mantuvo relaciones con las CONVIVIR del departamento de Córdoba. Inclusive, representantes de la institución castrense destacaban el papel de estas y su contribución a la seguridad en el departamento. Particularmente: ‘Como positivas y efectivas han sido calificadas por las fuerzas militares, el Gobierno departamental y líderes ganaderos de la región, las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privadas, Convivir que ejercen sus funciones en Córdoba. (...) Esta nueva llave entre el ejército, la policía y la comunidad, ha permitido desde hace ocho meses cuando comenzaron a funcionar en el Departamento, que haya mayor tranquilidad y un mejor entendimiento entre las personas que hacen parte de la organización y las autoridades’”. (Ibidem, folios 3806 a 3807).

¹⁹² “La vinculación de Salvatore Mancuso con las fuerzas armadas se hizo más estrecha cuando el Mayor Walter Frattini Lobacio (sic), quien venía del Magdalena Medio y había estado bajo el mando del General Farouk Yanine Díaz, como se dijo, comenzó a comandar el Batallón Cacique Coyará y desde 1.992, a raíz de un enfrentamiento con miembros del EPL, comenzó a vérselo en la región armado y escoltado por un grupo de hombres entre los cuales había varios soldados. La alianza con el Mayor Frattini se manifestó en diferentes acciones, como la dotación de radioteléfono a todos sus vaqueros, la división de la región por zonas, el censo de los propietarios, la distribución de responsabilidades entre los ganaderos, la recolección de información y la vigilancia y contacto constante con la Brigada XI. Si alguien tenía que salir de su finca y no tenía escolta, Mancuso le prestaba sus hombres, si había algún sospechoso en la zona, Mancuso era informado [cita omitida].”

¹⁹³ Expediente Legali 9001545-14.2018.0.00.0001, folio 3816.



Fuerza Pública. Esto en el contexto de aprovisionamiento, financiación, entrenamiento e inteligencia que marcaron el accionar paramilitar, el cual se tradujo en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al DIH¹⁹⁴.

41. Para la SA, a partir de los relatos empíricos sistematizados por el CNMH, del informe de contexto del GRANCE (junto con sus anexos) y del Informe Final de la CEV, es posible confirmar la existencia de un contexto del conflicto armado caracterizado por la distribución de tareas desde los poderes políticos estatales, económicos y sociales, y los estrechos vínculos entre algunos representantes de la Fuerza Pública y grupos armados irregulares conocidos inicialmente como autodefensas y luego como grupos paramilitares.

41.1. Además, de manera específica, en algunos de tales elementos se encuentran trazas que hacen de la relación entre el solicitante MANCUSO GÓMEZ, como jefe paramilitar de la región referida, y algunos representantes de la Fuerza Pública, una de contornos y dimensiones especiales, con visos de una posible incorporación material y funcional a la Fuerza Pública del interesado, para la consecución de un objetivo compartido –desde una fase inicial o embrionaria del fenómeno criminal que se puede situar en la línea del tiempo entre 1989 y 1997, y hasta la fase de consolidación, que se extendió hasta 2004–: derrotar a un adversario común, la subversión, lo que, por supuesto, implicaba una ventaja militar para el Estado.

41.2. Dicha hipótesis, se insiste, sustentada en diversos elementos empíricos y de contexto –excurso historiográfico–, debe ser demostrada judicialmente por el solicitante, de forma que sea justificable abandonar la tesis de un simple integrante de grupos paramilitares excluido de la competencia de la JEP, para pasar a verificar empíricamente la noción de que, como cabecilla o comandante paramilitar, se incorporó funcional y materialmente a la Fuerza Pública, a partir de: i) su participación como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes, y ii) su condición de un posible máximo responsable en el diseño y ejecución, según corresponda (y entre otras conductas), de dichos patrones (macrocriminales). Ello, se insiste, deberá ser evidenciado mediante aportes *presentes, efectivos y suficientes* a la verdad plena, desde la antesala del sometimiento, acerca de la actividad que pudo involucrar a algunos representantes armados del Estado colombiano y a los grupos paramilitares, en aras de perseguir el objetivo de crear una ventaja militar para el actor estatal y sus intereses estratégicos, que contribuya decisivamente al mandato especial de la JEP.

41.3. Se insiste en que el segundo de tales requisitos (posible o probable máximo responsable) restringe la comparecencia de integrantes de grupos paramilitares únicamente a aquellos que comandaron o lideraron dichas estructuras criminales, sin extenderla a la relevancia de la participación (determinante) en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al margen de la jerarquía, el rango y el liderazgo. En efecto, se reitera que el involucramiento en la ideación, formulación, planeación, organización y ejecución de los

¹⁹⁴ Ibidem, folio 3848.



patrones de macrocriminalidad solo es aprehensible y demostrable en el marco de los macroprocesos abiertos –o por abrir– en la Jurisdicción, concretamente en la SRVR, por aquellos actores armados ilegales que se ubicaron en el vértice o la cúspide de las organizaciones criminales paramilitares y, así, ejercieron el mando y, como consecuencia de ello, detentaron la información, el poder decisorio, la posición de dominio, la alta dirección, la conducción, el liderazgo, la influencia, el conocimiento y la responsabilidad por el diseño y la ejecución de dichos patrones o por su acoplamiento o concurrencia a los previamente definidos.

41.4. Solo la convergencia de los *dos* requisitos antes referidos –condiciones competenciales– viabilizaría el sometimiento de comandantes paramilitares a la JEP. La gestión demostrativa correspondiente deberá ser desarrollada procesalmente por el solicitante, en una única audiencia de aporte a la verdad, tal como se precisará en líneas sucesivas. Es preciso resaltar que la existencia de elementos probatorios hace probable la concurrencia de dicha categoría subjetiva (sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública), inicialmente entre 1989 y 1997 y, luego, hasta 2004 y, así, no puede ser descartada anticipada o apriorísticamente en el procedimiento judicial-transicional.

42. Por ahora, la SA, previo al desenlace deductivo, se referirá a los elementos teóricos y conceptuales que permiten definir el ámbito de competencia de la JEP conforme a un análisis *holístico, comprehensivo, general e integral* de la situación del señor MANCUSO GÓMEZ, vale decir, no en consideración a cada delito –en particular–, en atención a la función de recalificación de las conductas de esta Jurisdicción y, además, en especial, en consideración al extenso prontuario del interesado y a que éste puede estar llamado a responder por patrones macrocriminales. Ello justifica variar la metodología de análisis, por lo menos en la etapa del sometimiento para viabilizar una aproximación más bien *general* –y no específica– al quehacer delincriminal del solicitante.

Delimitación del ámbito de competencia de la JEP en el caso concreto

43. En este punto, es preciso señalar que la SA ha definido que, si en las solicitudes de comparecencia no se evidencia un *mínimo de elementos* que permita orientar la precisión de la totalidad de los trámites de interés para el sometimiento –como ocurre en este evento–, no corresponde a las salas y secciones de la JEP adelantar entonces una labor oficiosa tendiente a establecer todas las circunstancias penales, disciplinarias y fiscales que involucran al solicitante, lo cual supondría una carga administrativa e investigativa verdaderamente *desproporcionada*¹⁹⁵ y en algunos casos, como el presente, prácticamente *irrealizable*. Además, si en los asuntos es posible detectar patrones de macrocriminalidad y victimización que involucran grandes estructuras delincriminales y, además, se advierte la concurrencia de agentes del Estado armados y no armados y terceros, es necesario acudir a una metodología distinta que, se insiste, viabilice una aproximación más bien *general* –y no específica– al pasado criminal del solicitante y que, por ende, no imponga el abordaje de cada conducta (individualmente considerada) ni de la totalidad de hechos

¹⁹⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 198 de 2019.



(mandato de integralidad) por ser un cometido de imposible ejecución. Los detalles del método serán especificados a continuación.

43.1. Por otro lado, es preciso señalar que en esta Jurisdicción transicional, por regla general, la precisión de las conductas que resultan ser de su ámbito de competencia se efectúa a partir del análisis de las particularidades de cada una de las infracciones – penales, disciplinarias o fiscales– individualmente consideradas, de acuerdo con la demarcación de carácter espacial y temporal efectuada por la JPO o por la justicia étnica, por J y P, o por el organismo de control correspondiente, así como con la calificación jurídica de la conducta efectuada en dichos ámbitos. En el Auto TP-SA 565 de 2020, la SA indicó que esa metodología resulta *razonable* comoquiera que “*quienes solicitan acceder a la JEP están normalmente comprometidos en hechos ilícitos susceptibles de individualizarse desde el inicio en la justicia transicional*” y, además, “*la definición de su comparecencia no sufre una distorsión si se acoge la calificación expuesta por la justicia de origen.*”

43.1.1. Sin embargo, en el mismo Auto TP-SA 565 de 2020, esta Sección también especificó que un análisis de esa índole –tendiente a definir el sometimiento a la JEP de una persona por cada delito– se ofrecía *manifiestamente inadecuado* en algunos eventos, al menos por dos razones. **Primero**, porque, en esa ocasión, la JEP no debía proveer respecto de su competencia en una hipótesis sencilla de una persona que realizó todas sus conductas delictivas en ejercicio de una misma calidad personal fija o invariable en su prontuario, al contrario, su condición subjetiva se advertía “*nebulosa*”, *indeterminada* y *mutable* en la línea del tiempo. En efecto, en atención al contexto cambiante del conflicto armado irregular que padeció Colombia por décadas, la posición personal del individuo pudo perfectamente transformarse conforme al grado y clase de involucramiento en la actividad delincuencia. Así, de tercero, pudo pasar a ser miembro orgánico de un grupo armado ilegal o viceversa.

43.1.2. La variación en el rol del individuo, ciertamente, es lo primero que dificulta, cuando es poco clara, hacer una división categórica de los hechos del caso en la fase temprana del sometimiento para especificar, de manera inicial, cuáles efectivamente serían de competencia de la JEP –por haber sido cometidos, por ejemplo, bajo el rol de tercero– y cuáles no –por resultar atribuibles a un integrante de un grupo criminal que no suscribió el AFP–. Este criterio no resulta aplicable a la situación del señor MANCUSO GÓMEZ comoquiera que, tal como se acreditó, no cambió su desempeño en el CANI. Se insiste, durante todo su prolongado e intenso trasegar criminal se desempeñó única y permanentemente como actor armado ilegal en grupos paramilitares y, con antelación, en los precursores o predecesores de éstos en el departamento de Córdoba.

43.1.3. Y, **segundo**, porque esta Jurisdicción de carácter especial tiene la función de recalificar las conductas, con sustento en un repertorio de fuentes más amplio o nutrido que aquellas que conforman, en estricto sentido, el derecho penal interno, vale decir, con fundamento en el derecho internacional en materia de derechos humanos (DIDH), el DIH o el derecho penal internacional (DPI), siempre en observancia del principio de favorabilidad. Ello para expresar o describir, de mejor manera y en clave de justicia



transicional, los hechos analizados y para garantizar que la valoración jurídica transicional responda verdaderamente a la realidad del conflicto, como presupuesto para su superación definitiva. Adicionalmente, “*el ejercicio de esta competencia no es enteramente facultativo. Por el contrario, resulta obligatorio cuando los principios de la transición así lo imponen en las circunstancias reales de un caso.*”¹⁹⁶ Así se dijo en el Auto TP-SA 565 de 2020:

(...) Esto significa que la JEP no está atada por la interpretación que de la conducta ha hecho la JPO, sino que puede, y tiene el deber de adoptar sus propias categorías, todo ello con el fin de aportar a la verdad del conflicto y conocer de una mejor manera la verdadera estructura y funcionamiento de los actores del CANI. Debe recordarse que la dogmática penal es sólo un instrumento de interpretación de la ley penal y no tiene una relación de prevalencia o superioridad sobre la dogmática transicional, que se construye con otros objetivos y dentro de un marco diferente.¹⁹⁷

43.1.4. Por tales razones, en la providencia traída en cita –en la que se analizó la situación de una persona condenada como determinador del delito de homicidio y como coautor del delito de concierto para delinquir, ambos agravados, en el segundo evento por organizar, dirigir y financiar la asociación ilegal–, se precisó que, al menos en la etapa de sometimiento, se encuentra *vedado* escindir, como si fuera “*algo natural que va de suyo*”, la conformación de un grupo paramilitar de las consecuencias desencadenadas por dicho “*acto pre-formativo poderoso y eficaz*”. Esa alternativa, que tendría sentido en la JPO o en J y P en consideración a su filosofía y principios específicos y a sus instituciones propias, en esta Jurisdicción Especial (tribunal instaurado *ex post*) entrañaría una representación jurídica fracturada o alejada de la realidad, contraria a la verdad, nociva para la reparación, e insuficiente para hacer justicia y garantizar la no repetición. Ello tampoco tendría relevancia para proveer respecto de la situación jurídica transicional del solicitante, en tanto es procesado e investigado (en la JPO y en J y P) y ha sido condenado (en J y P, de forma parcial), por muchos de los hechos delictivos que se perpetraron por cuenta del acto de conformación inicial de los grupos paramilitares que integró y comandó.

43.2. De esta manera, solamente el segundo criterio referido (función de recalificación) cobra utilidad y vigencia para proveer respecto del sometimiento del interesado MANCUSO GÓMEZ. Tal como ya se concretó, el relacionado al cambio de roles no se evidencia en el caso del aquí interesado. Éste, se repite, desde el inicio de su trasegar criminal, siempre fue un miembro orgánico de un grupo armado ilegal y esa condición subjetiva, en principio, no se aprecia “*nebulosa*”, *indeterminada* ni *mutable* en la línea del tiempo.

43.3. Adicionalmente, tal como se anunció, la variación de la metodología de análisis, por lo menos en la fase del sometimiento, se justifica por el extenso prontuario del solicitante, vale decir, por la complejidad y magnitud del ámbito de criminalidad analizado y, además, porque podría estar llamado a responder por patrones de macrocriminalidad. Al

¹⁹⁶ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 565 de 2020. Párrafo 29.1.3.

¹⁹⁷ Ibidem. Párrafo 29.1.3.6.



respecto, los relatos empíricos sistematizados por el CNMH y del informe de contexto del GRANCE (junto con sus anexos), la responsabilidad penal declarada en J y P (parcial), la información reportada de la actuación vigente en dicha jurisdicción transicional (por, aproximadamente, 2.600 hechos) y los procesos penales activos relacionados con el macrocaso 04, le permiten a esta Sección señalar que el señor MANCUSO GÓMEZ, antes del 1º de diciembre de 2016, concretamente, en el período comprendido entre los años 1989 y 2004 (cuando se desmovilizó), al parecer, tuvo un *rol esencial* al interior de las estructuras delincuenciales de índole paramilitar que lideró y, así, por su posición jerárquica y rango –de facto–, de tipo militar, económico y social, asumió una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, vale decir, dominó tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el conflicto Colombiano.

43.4. Por ello, su caso, si se cumplen las condiciones para el efecto, debe concitar la atención y los esfuerzos institucionales de la JEP, en materia de investigación, juzgamiento y sanción, para lograr los objetivos de la transición, particularmente, combatir la impunidad de los crímenes más graves y representativos (execrables) del CANI.

Desenlace deductivo

44. Por lo anterior, la SA **confirmará** la providencia apelada, proferida por la SRVR, en cuanto rechazó el sometimiento del señor MANCUSO GÓMEZ, como tercero civil, comoquiera que, durante todo su prolongado e intenso quehacer delincencial, fue miembro orgánico de grupos armados ilegales, específicamente, de índole paramilitar y, antes, de los predecesores o precursores de éstos en el departamento de Córdoba.

45. Además, la **adicionará** en el sentido de permitir al solicitante, para resolver sobre su sometimiento, que pueda demostrar, en audiencia única de verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: i) su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes; y ii) su calidad de posible o probable máximo responsable de la formulación y ejecución, según corresponda (y entre otras conductas), de dichos patrones.

45.1. Lo anterior se concreta para el caso del confeso paramilitar MANCUSO GÓMEZ con claro sustento en la evidencia disponible y en el repertorio plural de fuentes al que debe acudir la JEP –derecho aplicable– que viabiliza una visión amplia y comprensiva del conflicto, particularmente, en el DIDH y el DIH, pero yendo más allá, al contemplar la incorporación material desde la funcionalidad militar, a manera de categoría subjetiva que, de acuerdo a las particularidades del caso, podría activar la competencia personal de la JEP, en tanto se mostró que el caso colombiano patentiza una situación *inédita* –que amerita una respuesta judicial-transicional igualmente novedosa–, consistente, de manera general, en el tratamiento dado por el Estado colombiano a los temas del orden público y de la seguridad nacional, se repite, desde 1965; en la operación y desarrollo del proyecto



paramilitar luego del año 1997 y pese a la declaratoria de inconstitucionalidad de la entrega de armas de uso privativo de la Fuerza Pública a particulares –se insiste, casi que por inercia–, por lo menos, hasta la desmovilización oficial y formal de algunos de sus miembros orgánicos; y, por último, en la connivencia entre algunos agentes armados del Estado y grupos armados ilegales, de índole paramilitar –incluyendo los que lideró el interesado–, para combatir a un contrincante persistente, por épocas, en amplios territorios de la geografía nacional.

45.2 Es preciso **aclarar** que mediante esta decisión la SA **no reconoce** la condición de *sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública* del señor MANCUSO GÓMEZ, comoquiera que existe una precariedad material y demostrativa para hacerlo, sino que habilita o activa, en el ámbito procesal, la posibilidad de que el solicitante lo demuestre fehacientemente en una audiencia única a celebrarse para este efecto mediante aportes *presentes, efectivos y suficientes* a la verdad plena.

46. Destáquese que si el señor MANCUSO GÓMEZ, condenado, de forma parcial, en J y P, con una actuación vigente en dicha jurisdicción transicional (por, aproximadamente, 2.600 hechos)¹⁹⁸ y con seis procesos penales activos en la JPO relacionados con el macrocaso 04¹⁹⁹, no efectúa aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena satisfactorios, ello comportará que se provea de forma definitiva sobre su sometimiento a esta Jurisdicción y, en consecuencia, que todos sus asuntos, de manera concluyente, continúen su curso en el escenario judicial inicial en el que deberán tener *pronta resolución*. Es preciso indicar que en contra del señor MANCUSO GÓMEZ, tras la revocatoria de la *libertad a prueba* por parte de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –mediante auto del 11 de agosto de 2020–, se profirió una orden de captura con fines de extradición y, una vez se haga efectiva, debe quedar a disposición del juzgado de ejecución de sentencias competente para efecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en las sentencias parciales transicionales proferidas el 31 de octubre y el 20 de noviembre de 2014. De esta manera, tales providencias aún pueden ser incumplidas por el interesado y, en consecuencia, podría ser acreedor de las penas ordinarias en caso de que no contribuya con la justicia.

47. El MP, en una de sus intervenciones por cuyo medio solicitó confirmar el auto apelado, manifestó que la apertura a “*nuevas voluntades de sometimiento*” de personas que están bajo la jurisdicción de J y P desdibujaría el principio de juez natural y generaría “*un escenario oportunista que congestionaría el sistema y no se corresponde con la naturaleza del Acuerdo Final de Paz*”. Para la SA, el ingreso de los paramilitares en la JEP es una posibilidad restringida o limitada a aquellos sujetos incorporados materialmente a la funcionalidad militar estatal, y posibles máximos responsables de los patrones de macrocriminalidad y victimización que, además, se reitera, deben efectuar aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena, desde la antesala del sometimiento, acerca de la estructura criminal que integraron, sus partícipes, modo de operación, formas de perpetuación,

¹⁹⁸ Radicado 11001225200201500012.

¹⁹⁹ Identificados con los radicados 05001606604420091053173, 05001606604420091050434, 05001606604420081047476, 05001606604420091058398, 496 y 11001606606419970006175.



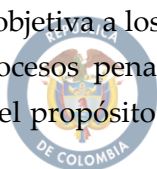
apoyos en representantes armados del Estado colombiano, en aras de perseguir el objetivo de crear una ventaja militar para el actor estatal y sus intereses estratégicos. Lo anterior establece una clara línea o frontera de separación entre la competencia de la JEP y las competencias de J y P (paramilitares postulados a la Ley 975 de 2005) o de la JPO (paramilitares no postulados), evitando un trasvase de las actuaciones penales ordinarias y de J y P al componente judicial del Sistema Integral para la Paz (SIP). Además, la determinación del juez natural siempre supone una actividad intelectual más compleja y específica al aplicar justicia transicional que cuando se trata de la aplicación del derecho ordinario; y la contribución a la verdad de un presunto máximo responsable, en el ámbito ideal, debe propiciar la descongestión de los trámites en la JEP, por los niveles de esclarecimiento de los hechos (verdad plena) y la determinación de posibles responsables, y no lo contrario, conforme a la tesis de la Procuraduría.

Audiencia única de verdad plena y reconfiguración de la ruta interna

48. En el Auto TP-SA 1036 de 2022, la SA precisó que en aquellos eventos en los que es necesario constatar, por anticipado, determinados aspectos como la competencia, la potencialidad de verdad del solicitante, o circunstancias transicionales previas que resulten relevantes para la actuación, por regla general, se exigirá un aporte (efectivo) a la verdad plena, desde el inicio del trámite, y no un programa de aportaciones (como lo es el CCCP). De este modo se ha procedido en los casos analizados en las siguientes providencias: i) Autos TP-SA 540 de 2020 y 859 de 2021, en los que, de manera inicial, no resultaba clara la concurrencia de los factores competenciales; ii) Auto TP-SA 859 de 2021, en el que asistía el deber de analizar, en sede del sometimiento, lo acaecido en J y P frente al allí interesado; iii) Auto TP-SA 565 de 2020, en el que la Sala de Justicia debía estudiar la situación de un potencial máximo responsable de fenómenos de macrocriminalidad y, así, abordar una realidad compleja de crímenes masivos, cometidos a gran escala; y iv) Auto TP-SA 859 de 2021, en el que aparte de lo anterior, se requería valorar un cuantioso número de procesos judiciales pasados, que arribaron a fases avanzadas, para precisar sus implicaciones en el marco del sometimiento.

48.1. Así, el aporte a la verdad plena se constituye en un *presupuesto* para continuar con la actuación y se concreta, en las Salas de Justicia –en especial cuando se trata de personas involucradas como posibles máximos responsables de patrones de macrocriminalidad, como MANCUSO GÓMEZ–, mediante las *audiencias de verdad plena*. Las particularidades de tales ritualidades fueron señaladas por la SA en el Auto TP-SA 1036 de 2022, a partir de las definiciones normativas de los artículos 27 y 48 (inciso 7º) de la Ley 1922 de 2018, de la siguiente manera:

Primero, con apoyo en los demás organismos y dependencias internas relacionadas con el asunto, la Sala respectiva debe conocer de forma amplia y adecuada la realidad material y procesal que se abordará en las audiencias. Segundo, deberá existir un escenario previo con los abogados de los solicitantes, y con el Ministerio Público cuando corresponda, con el fin de ofrecer una introducción objetiva a los principios de la justicia transicional, a sus diferencias relevantes con los procesos penales ordinarios, a sus implicaciones en la audiencia de verdad plena, y con el propósito de explicarles que detentan la carga de la



prueba. En ese escenario, la sala deberá acordar un plazo breve para que el solicitante presente un temario, que metodológicamente ordene la audiencia a programar, y que deberá desarrollar y sustentar cabal y probatoriamente, inclusive si esto se lleva a cabo de forma virtual o presencial, o por fuera del territorio de la Jurisdicción. El temario deberá abordar, de forma exhaustiva, su intervención en el conflicto armado y la naturaleza de su participación (p. ej., si fue integrante, colaborador, agente estatal y de qué tipo). Tercero, si es preciso celebrar varias sesiones de audiencias, debe asegurarse una continuidad tal entre ellas, que no afecte la intermediación de la magistratura. Cuarto, se deberán adoptar, en conjunto con la UIA y los organismos del Estado pertinentes, los mecanismos de seguridad que se juzguen razonables, incluidos los referentes a la modulación del principio de publicidad, conforme al ordenamiento (L 1922/18 arts 27 y 72; conc. L 1564/12 art 3; L 906/04 art 152). Finalmente, deberá operar un proceso integral de contrastación, en la SRVR o en la SDSJ, según si el caso se encuentra en un universo priorizado o no, para definir asuntos como el sometimiento, el relevo con la justicia ordinaria y su procedimiento subsiguiente.

48.2. En el caso del señor MANCUSO GÓMEZ: i) resulta imperioso validar la *potencialidad de verdad* del solicitante y su compromiso genuino con los fines de la transición, particularmente con los derechos de las víctimas; ii) se concreta el deber de analizar, en sede del sometimiento, lo acaecido en J y P frente al solicitante; iii) es preciso estudiar la situación de un potencial máximo responsable de fenómenos de macrocriminalidad y, así, abordar una realidad compleja de crímenes masivos cometidos a gran escala; iv) se requiere valorar múltiples y complejos procesos judiciales pasados, que arribaron a fases avanzadas, para precisar sus implicaciones en el marco del sometimiento; y, adicionalmente, v) es preciso aplicar un estudio *holístico, comprehensivo, general e integral* respecto de la situación del solicitante, vale decir, no en función de cada delito –en particular–. Todo ello con el fin de un esclarecimiento general de la verdad del prontuario y la atribución de responsabilidad a los implicados en el mismo, para la satisfacción de los derechos de las víctimas y la sociedad, en particular el derecho a la no repetición de tales execrables conductas.

48.3. Por ello, la SA le **ordenará** a la **SDSJ** (y no la SRVR) que, con fundamento en lo previsto en los artículos 84, literal f), de la LEJEP y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, en el término que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, estime pertinente para la correspondiente preparación, lleve a cabo, mediante sala plena o subsala, una *audiencia única de verdad plena* frente al solicitante (con observancia de las pautas señaladas en el Auto TP-SA 1036 de 2022), con participación del MP y acceso de las víctimas en calidad de escuchas, para lo cual, **deberá** garantizar su transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual. Ello sin perjuicio de la necesaria activación de los canales de coordinación y colaboración con la SRVR frente al universo de casos priorizados, incluyendo los macrocasos 03, 04 y 06, en los que el señor MANCUSO GÓMEZ se ofreció como “*testigo-compareciente*”.

48.3.1. Es preciso señalar que, dada la categoría de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, por la que, eventualmente, si se cumplen las condiciones para el efecto, accedería a la JEP el señor MANCUSO GÓMEZ, éste sería un



compareciente forzoso, por lo que la participación de las víctimas no es obligatoria previa a la admisión del sometimiento, como sí lo es en los casos de terceros (comparecientes voluntarios). Ello justifica que el acceso de las víctimas a la audiencia única de verdad plena sea calidad de escuchas.

48.3.2. Además, podría pensarse que el órgano que debería llevar a cabo la *audiencia única de verdad plena* y, en consecuencia, continuar con el trámite de la solicitud de sometimiento, en las condiciones anotadas, sería la SRVR, comoquiera que es dicha Sala de Justicia la que, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 79 de la LEJEP, debe asumir el estudio de la situación jurídica transicional de un posible máximo responsable de patrones de criminalidad, y dada su *participación determinante* en los *delitos más graves y representativos*, al interior de un caso priorizado –por lo menos en el macrocaso 04 en el que ya avanzó–.

48.3.3. No obstante, en concepto de la SA, el trámite de las solicitudes de sometimiento debe ser adelantado por la SDSJ y solamente cuando el solicitante sea finalmente admitido a la jurisdicción su proceso pasaría al conocimiento de la SRVR, en el marco de los macrocasos abiertos o por abrir. La regla general es que las solicitudes de sometimiento las tramite la SDSJ y que puntualmente la SRVR pueda adoptar decisiones sobre posibles máximos responsables, cuando se le remita para el efecto. En todo caso, se insiste en que lo importante es que el trabajo de las Salas de Justicia es mancomunado, articulado o en equipo pues, mientras la SDSJ resuelve la situación jurídica de los comparecientes en las etapas iniciales del sometimiento, la SRVR no tiene esa atribución –en sentido estricto–, y su posibilidad de definir situaciones jurídicas, se reitera, se reserva para los máximos responsables en casos priorizados.

49. Por esa razón, la Sección, de una vez, **requerirá** al señor MANCUSO GÓMEZ para que, de manera reflexiva, responsable y sincera, asesorada e informada, prepare su intervención en dicha ritualidad ante la SDSJ, con sustento en información verídica y constatable acerca de las acciones u operaciones militares y contrainsurgentes en las que se vio involucrado y de las que ha manifestado tener conocimiento, que ratifiquen que, como cabecilla paramilitar, se incorporó funcional y materialmente a la Fuerza Pública, como máximo responsable de patrones de macrocriminalidad, en el contexto de la guerra y en línea con la política contrasubversiva del Estado colombiano. De manera particular, se insiste en que la exposición debe consistir en aportes *presentes, efectivos y suficientes* a la verdad que caractericen y acrediten dicha condición, no con simples recuentos normativos ni mediante la exaltación –retórica– de sus relatos pasados como prueba fehaciente e indiscutible de su narrativa actual (autorreferentes), sino con descripciones detalladas acerca del rol que pudo desempeñar, inmiscuyéndose en las hostilidades mediante la incorporación material a la funcionalidad del actor armado estatal, así como todos los posibles responsables igualmente involucrados en la planeación, ejecución y ocultamiento de la macrocriminalidad desplegada en desarrollo del CANI, respecto de la multiplicidad de casos en que se ha visto involucrado.



49.1. Adicionalmente, es necesario que el solicitante exponga un principio suficiente de respuesta a varios puntos que, para mayor claridad, se incluyen en el *anexo único* a la presente providencia, como orientación al trabajo por venir de la Sala de Justicia y, además, que restituya todas las tierras usurpadas.

49.2. Por otro lado, es preciso que el interesado tenga en cuenta, en su intervención procesal transicional de aporte a la verdad plena, que lo que afirme o niegue será contrastado, en su aceptabilidad, con toda la información nacional e internacional, judicial y documental existente sobre lo acaecido y sus responsables.

49.3. En el evento de que el requerimiento efectuado sea desatendido u observado de forma insatisfactoria por el señor MANCUSO GÓMEZ, la SDSJ, en el marco de su autonomía e independencia funcional, deberá proveer, mediante sala plena o subsala, de forma definitiva sobre su sometimiento a esta Jurisdicción.

50. En contraste, una vez surtida la *audiencia única de verdad plena* y si ésta resulta exitosa, la Sala de Justicia deberá continuar con la actuación judicial-transicional de un compareciente obligatorio o forzoso, conforme a un análisis *holístico, comprehensivo, general e integral* de la situación del solicitante, se reitera, no en consideración a cada delito –en particular–, para lo que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, podrá ahondar en la actividad probatoria que ya se inició en la actuación –encauzada por la SRVR al macrocaso 04–, lo cual permitirá tener claridad acerca de su situación de libertad o *status libertatis*, en consideración a la revocatoria de la libertad a prueba relacionada con las dos sentencias parciales proferidas en J y P y la tercera actuación que se adelanta en dicha sede por, aproximadamente 2.600 hechos; los demás requerimientos judiciales por cuenta de autoridades de la JPO; y su particular condición migratoria en Estados Unidos una vez cumplida la pena impuesta en dicho país. Ello implica, de conformidad con lo previsto por la SA en la SENIT 1 de 2019: i) *analizar* el cumplimiento de los factores competenciales de esta Jurisdicción Especial (de índole temporal, personal y material) respecto de su actividad criminal general y no respecto a cada proceso, y ii) *proveer* sobre los beneficios provisionales de los que podría gozar el interesado frente a tal prontuario, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el efecto. Es preciso resaltar que dicho deber permite alcanzar dos objetivos fundamentales para esta justicia transicional: a) generar confianza en los comparecientes, quienes quedan sujetos de forma integral al sistema, y b) asegurar la revelación de la verdad plena como elemento fundamental de satisfacción de los derechos de las víctimas²⁰⁰. Es preciso resaltar que en el Auto TP-SA 859 de 2021, la SA precisó que la JEP tiene competencia respecto de las investigaciones iniciadas por compulsas de copias ordenadas en los procesos de J y P, y sobre los delitos de concierto para delinquir agravado relacionados con la financiación de grupos armados al margen de la ley, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 62 de la LEJEP con el fin de “*contribuir a levantar el manto de impunidad que cubre algunas conductas relacionadas con el paramilitarismo, específicamente, aquellas que no entraban en el marco competencial de Justicia y Paz*”.

²⁰⁰ SENIT 1 de 2019. Párrafo 27.



51. Destáquese que las particularidades inherentes a la audiencia única de aporte a la verdad plena, cuyo éxito, insiste la SA, determinará la aceptación del sometimiento del señor MANCUSO GÓMEZ –como compareciente forzoso–, dada su importancia y trascendencia, debe, necesariamente, ser conocida por la sociedad, en general, y, así, debe ser *pública y accesible*, para lo cual, la SDSJ estará compelida –con apoyo en los demás organismos y dependencias internas relacionadas con el asunto– a garantizar su transmisión, *en vivo y en directo* y de manera *virtual*. Ello implica que la colectividad, incluyendo las víctimas determinadas y por determinar, puedan conocer en tiempo real su desarrollo sin que tal posibilidad entrañe una participación o figuración procesal específica.

52. Además, como en este caso, por ahora, se definiría sólo el sometimiento del interesado, y con el claro propósito de evitar, por un lado, desgastes innecesarios en la operación del componente judicial del sistema que complejizarían de manera inútil el trámite sucesivo –si eventualmente, el señor MANCUSO GÓMEZ no es aceptado en la JEP– y, de otro, situaciones de *revictimización* en el marco de la actuación judicial-transicional, lo óptimo, eficiente, deseable, viable y lógico es que el trámite dialógico con las víctimas se inicie sólo si la audiencia única de aporte a la verdad plena, en criterio de la SDSJ, resulta exitosa y satisfactoria, en punto de los fines de la transición. Dicho intercambio, dadas las profundas afectaciones generadas por el prolongado accionar criminal del interesado en las relaciones sociales (judicialmente demostrado, por lo menos de manera parcial), deberá tener un enfoque de justicia *restaurativa, retributiva, prospectiva*²⁰¹ y, además, *terapéutica*²⁰², con el objetivo de buscar un sano y edificante encuentro o concurrencia de perspectivas que, en últimas, permitan la realización de los fines de la transición. La orientación terapéutica será necesaria para prever o anticipar y manejar las consecuencias y efectos del procedimiento transicional, de los roles de los sujetos procesales e intervinientes especiales y del comportamiento de la magistratura y de los representantes legales, en el bienestar psicológico y el espectro emocional de las víctimas. Al respecto, es preciso señalar que la JEP no fue concebida e implementada simplemente para juzgar, sino también para sanar a la sociedad. Las víctimas deben ser respetadas en su sufrimiento, sus derechos satisfechos y la garantía de no repetición asegurada en beneficio de las generaciones presentes y futuras, en general, y de las innumerables víctimas del CANI, en particular.

52.1. En todo caso, antes de dicho intercambio dialógico, la Sala de Justicia deberá tener en cuenta que, tal como se registró en los antecedentes, durante el trámite de apelación

²⁰¹ En el Auto TP-SA 356 de 2019, la SA precisó, al respecto, lo siguiente: “21. Desde el punto de vista conceptual, la justicia (como valor) tiene dos enfoques: uno retrospectivo y otro prospectivo. El primero se concentra en una situación pasada o consolidada a manera de retribución o reparación. En contraste, el segundo se fija en el futuro para establecer compromisos y cursos de acción específicos que, en el ámbito de la transición, pretenden la recuperación y consolidación del tejido social afectado con el conflicto armado no internacional, la promoción e implementación de agendas de paz y, por último, el fomento de la reconciliación nacional. Ahora bien, en consideración a la superposición de objetivos y principios con la justicia transicional, la justicia restaurativa se constituye en un paradigma orientador para el SIVJRN. De este modo, la justicia prospectiva debe valerse de la reparación, la restauración y de la acción deliberativa y proactiva de la ciudadanía. Eso es precisamente lo que refleja el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la JEP. Así, a la luz de la senda de la transición, la justicia prospectiva y la restaurativa son modelos o enfoques complementarios y, en medida alguna, excluyentes.”


²⁰² David B. Wexler, *Therapeutic Jurisprudence and the Criminal Courts, in Key*, ver nota 2 (que trata sobre la justicia terapéutica en un contexto de tribunales de justicia penal).

fueron recibidas varias intervenciones de personas u organizaciones en calidad de víctimas de las actividades criminales ejecutadas por el interesado en distintos momentos del CANI y en diversos lugares de la geografía nacional. Algunas de las intervenciones expresan su rechazo al posible sometimiento del interesado para lo cual argumentan, en términos generales, la ausencia de compromiso del solicitante en el aporte a la verdad durante el trámite de J y P. Otras intervenciones reconocen el papel preponderante que ocupó el señor MANCUSO GÓMEZ en la conformación y evolución del paramilitarismo y, en esa medida, consideran que estaría en la capacidad de develar asuntos del conflicto armado colombiano y del accionar paramilitar que aún no han sido resueltos, por lo que no descartan su comparecencia ante esta Jurisdicción Especial. Además, consideran que los posibles aportes a la verdad incidirían positivamente en la materialización de los derechos de las víctimas.

52.2. Adicionalmente, de una vez, es preciso señalar que exigir que en esta actuación judicial-transicional se individualice a cada una de las víctimas resulta desproporcionado y casi irrealizable, pues el señor MANCUSO GÓMEZ fue condenado y es investigado en un abultado número de procesos, lo cual haría imposible identificarlas e invitarlas a participar a todas. Por ello, la SA recomienda a la Sala de Justicia competente (SDSJ) evaluar la posibilidad de llevar a cabo un *emplazamiento* o *llamado público* a todas las víctimas, de conformidad con las pautas fijadas en la SENIT 3 de 2022 (parcial) que, aunque en sentido estricto vinculan a la SRVR, pueden extenderse, en lo pertinente, a la SDSJ y, en todo caso, ordenarle al MP que ejerza la representación de las víctimas que no acuden a la JEP.

52.3. La SDSJ diseñará, en el marco de su autonomía y competencias, una metodología para contrastar la información suministrada por el solicitante en la audiencia de verdad plena con, por ejemplo, los informes de las víctimas e institucionales entregados a la JEP, versiones voluntarias o aportes a la verdad hechos por comparecientes o solicitantes, observaciones de víctimas y otras fuentes diversas de información que estime pertinentes (piezas procesales de expedientes de otras jurisdicciones, análisis forenses, bases de datos cuantitativos, fuentes abiertas de información, entre otras). Para estos efectos, podrá apoyarse en las dependencias de la Jurisdicción que estime convenientes, entre ellas, el GRAI, el GRANCE y la Secretaría Ejecutiva.

Cuestión final: Protección al compareciente, su familia y su antiguo apoderado

53. La SA no desconoce ni desestima las manifestaciones relacionadas con el presunto riesgo para la vida e integridad personal del señor MANCUSO GÓMEZ, su familia y la del abogado que lo representaba en esta actuación. Por ello, de una vez, con fundamento en el literal b) del artículo 87 de la LEJEP, se dispone **oficiar** a la UIA para que evalúe el riesgo y, si es necesario y pertinente y, además, se cumplen los requisitos para el efecto, conceda medidas de protección al interesado y a su familia. Así, se preparan las condiciones de seguridad necesarias para la realización de la *audiencia única de verdad plena*. En relación con su apoderado,  comquiera que el 31 de enero de 2022 renunció al

poder conferido²⁰³, con fundamento en el numeral 13 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 1487 de 2018, se ordena **oficiar** a la Unidad Nacional de Protección (UNP) con idénticos propósitos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el rechazo de la solicitud de sometimiento del señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ como tercero civil por falta de competencia personal, contenido en el numeral primero del acápite resolutivo del auto 90 del 3 de junio de 2020, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo.- ADICIONAR el auto 90 del 3 de junio de 2020, proferido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en el sentido de **PERMITIR** al solicitante, antes de resolver sobre su solicitud de sometimiento, que demuestre fehacientemente, en audiencia única de verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de: 1) su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes; y 2) su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones, por las razones exhibidas en este auto.

Tercero.- ACLARAR que mediante esta decisión, la Sección de Apelación no reconoce la condición de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública del señor MANCUSO GÓMEZ, comoquiera que existe una precariedad material y demostrativa para hacerlo, sino que **HABILITA** la posibilidad de que el solicitante lo demuestre fehacientemente en una audiencia única a celebrarse para este efecto, mediante **aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena**.

Cuarto.- ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, con fundamento en lo previsto en los artículos 84, literal f), de la Ley 1957 de 2019 y 47 y 48 de la Ley 1922 de 2018, en el término que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, estime pertinente para la correspondiente preparación, **lleve a cabo**, mediante sala plena o subsala, una *audiencia única de verdad plena* frente al solicitante (con observancia de las pautas señaladas en el Auto TP-SA 1036 de 2022), con participación del Ministerio Público y acceso de las víctimas en calidad de escuchas, para lo cual, **deberá** garantizar su transmisión pública, en vivo y en directo y de manera virtual. Ello sin perjuicio de la necesaria activación de los canales de coordinación y colaboración con la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y

²⁰³ Ver *supra*, par. 13 y 15.



Conductas frente al universo de casos priorizados, incluyendo los macrocasos 03, 04 y 06, en los que el señor MANCUSO GÓMEZ se ofreció como “*testigo-compareciente*”.

Quinto.- REQUERIR al señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ para que, con la asesoría y acompañamiento de un apoderado judicial, **prepare** su intervención en dicha ritualidad ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, con sustento en información verídica y constatable acerca de las acciones u operaciones militares y contrainsurgentes en las que se vio involucrado y de las que ha manifestado tener conocimiento, que ratifiquen que, como cabecilla paramilitar, se incorporó funcional y materialmente a la Fuerza Pública, en el contexto de la guerra y en línea con la política contrasubversiva del Estado colombiano. Adicionalmente, es necesario que el solicitante **exponga** un principio suficiente de respuesta a varios puntos que, para mayor claridad, se incluyen en el *anexo único* a la presente providencia, como orientación al trabajo por venir de la Sala de Justicia y, además, que restituya todas las tierras usurpadas.

Sexto.- ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, en caso de que el requerimiento que viene de concretarse sea desatendido u observado de forma insatisfactoria por el señor MANCUSO GÓMEZ, en el marco de su autonomía e independencia funcional, **provea**, mediante sala plena o subsala, de forma definitiva sobre su sometimiento a esta Jurisdicción.

Séptimo.- ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, una vez surtida la *audiencia única de verdad plena* y si ésta resulta exitosa, **continúe** con la actuación judicial-transicional de un compareciente obligatorio o forzoso, conforme a un análisis *holístico, comprehensivo, general e integral* de la situación del solicitante, no en consideración a cada delito –en particular–, para lo que, en el marco de su autonomía e independencia funcional, podrá ahondar en la actividad probatoria que ya se inició en la actuación –encauzada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas al macrocaso 04–, lo cual permitirá tener claridad sobre su situación de libertad o *status libertatis*.

Octavo.- ORDENAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que, de resultar exitosa la *audiencia única de verdad plena*, **inicie** el trámite dialógico con las víctimas, en punto de los fines de la transición y, en el marco de su autonomía y competencia, **diseñe** un mecanismo que permita la participación de las víctimas en el ejercicio de contrastación de la información que eventualmente aporte el señor MANCUSO GÓMEZ en la mencionada audiencia de verdad plena, como parte de la evaluación de la suficiencia de esos aportes para ser admitido como compareciente en la JEP.

Noveno.- Por Secretaría Judicial de esta Sección, **OFICIAR** a la Unidad de Investigación y Acusación para que evalúe el riesgo y, si es necesario, pertinente y se cumplen los requisitos para el efecto, conceda medidas de protección al señor MANCUSO GÓMEZ y a su familia.



Décimo.- Por Secretaría Judicial de esta Sección, **OFICIAR** a la Unidad Nacional de Protección para que evalúe el riesgo y, si es necesario, pertinente y se cumplen los requisitos para el efecto, conceda medidas de protección al abogado Jaime Alberto Paéres Jaramillo.

Undécimo.- Por Secretaría Judicial de esta Sección, **NOTIFICAR** este auto al señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ y al delegado del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Duodécimo.- En firme este auto, por Secretaría Judicial de esta Sección, **REMITIR** el asunto a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su competencia.

Contra esta providencia **no** procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA

Magistrado

Presidente de la Sección

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Magistrado

Ausente en situación administrativa

SANDRA GAMBOA RUBIANO

Magistrada

PATRICIA LINARES PRIETO

Magistrada

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES

Secretaria Judicial



ANEXO ÚNICO

Componentes para la *audiencia única de verdad plena*

1. La exposición del señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ debe consistir en aportes *presentes, efectivos y suficientes* a la verdad plena que caractericen la condición de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, no con simples recuentos normativos ni mediante la exaltación –retórica– de sus relatos pasados como prueba fehaciente e indiscutible de su narrativa actual (autorreferentes), sino con descripciones detalladas acerca del rol que pudo desempeñar, inmiscuyéndose en las hostilidades incorporado al actor armado estatal, así como todos los posibles responsables igualmente involucrados en la planeación, ejecución y ocultamiento de la macrocriminalidad desplegada en desarrollo del conflicto armado no internacional (CANI), respecto de la multiplicidad de casos en que se ha visto involucrado.

2. Además, *como mínimo* y sin perjuicio de que la SDSJ, en el marco de su autonomía e independencia amplíe la exigencia, el interesado debe dar cuenta de los fenómenos de macrocriminalidad y victimización que comprometieron a integrantes de los grupos armados ilegales que integró y lideró y que, al parecer, pudieron determinar su incorporación funcional y material a la Fuerza Pública, así como las redes, nexos y patrones. En específico, las prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), especialmente aquellas que reflejen patrones o que tengan carácter masivo, y las particularidades de la connivencia o la relación simbiótica entre el paramilitarismo y algunos representantes de la institucionalidad del Estado en todas sus ramas y niveles. Concretamente:

2.1. Connivencia entre agentes del Estado e integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Episodios puntuales o específicos.

2.2. Individualización de las personas naturales que participaron en la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Especificación de si eran ciudadanos del común, funcionarios públicos o líderes políticos o gremiales, así como su actividad económica o productiva y la entidad que representaban.

2.3. Instituciones del Estado cuyos agentes o representantes hicieron acuerdos con integrantes de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Identificación, en cada evento, de los agentes o representantes, así como del esquema de contraprestaciones.

2.4. Identificación de las personas jurídicas que participaron en la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba,



Catatumbo, Norte y Montes de María. Individualización, en cada evento, de sus representantes o agentes. Referencia al esquema de contraprestaciones.

2.5. Identificación de los agentes económicos –personas naturales o jurídicas– que participaron en la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Referencia al esquema de contraprestaciones.

2.6. Identificación de las personas naturales y jurídicas que se vieron perjudicadas o afectadas con la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María.

2.7. Interés de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María, en el ejercicio político o electoral. Episodios puntuales o específicos (campañas políticas definidas) y referencia al esquema de contraprestaciones.

2.8. Selección de líderes sociales y defensores de derechos humanos como objetivos militares de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María Razones de dicha decisión general. Episodios puntuales o específicos.

2.9. Generalidades de las acciones ilegales realizadas por los integrantes de las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María.

2.10. Ubicación de fosas comunes.

2.11. Desplazamiento forzado de población por parte las ACCU y de los bloques Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María. Su razón de ser dentro del proyecto paramilitar.

3. El impacto humano, social y político del CANI, así como sobre los derechos económicos, sociales y ambientales y las formas de afectación diferenciadas por razón del género, la edad, la etnia, la religión, la opinión, las creencias, las preferencias sexuales y la actividad profesional o económica. Concretamente:

3.1. Consecuencias, de todo orden, que tuvo en Colombia la conformación, incursión, instalación, financiación y operación de grupos paramilitares.

3.2. Identificación de los agentes –personas naturales o jurídicas– que en diversas regiones del país contribuyeron con la consolidación del proyecto social, político, militar y económico de los grupos paramilitares (aporte de recursos, ayuda logística, favorecimiento o encubrimiento de acciones ilegales, operaciones conjuntas, etc.).

3.3. Beneficios económicos, políticos o electorales de los aliados del paramilitarismo en diversas regiones del país. Episodios puntuales o específicos.



3.4. Identificación de las personas naturales o jurídicas que se vieron perjudicadas o afectadas con el paramilitarismo en diversas regiones del país.

3.5. Prácticas políticas o electorales delictivas o corruptas que prolongaron el conflicto armado interno. Episodios puntuales o específicos.

4. Todas las fuentes de financiación de los bloques paramilitares que comandó (Córdoba, Catatumbo, Norte y Montes de María). Sus asientos contables (contenido y ubicación).

5. El aporte al contexto general del CANI y a las dinámicas de criminalidad y de victimización, a gran escala, a las cuales se inscribía su actividad de paramilitar y, por ende, al parecer, de sujeto incorporado funcional y materialmente a la Fuerza Pública, en relación concreta y directa con las atrocidades atribuidas a las tropas ilegales que integró y lideró.

6. El narcotráfico como elemento dinamizador del CANI, específicamente como fuente de financiación de los grupos paramilitares y el ejercicio político.

7. Las autodenominadas “Autodefensas Unidas de Colombia” (“AUC”). ¿En la práctica verdaderamente operó una confederación paramilitar o se trató de una estrategia concebida y aplicada, tardíamente, para la negociación con el entonces gobierno nacional tendiente a la desmovilización paramilitar? Sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

8. La desmovilización paramilitar. ¿Verdaderamente se logró? En un evento afirmativo, ¿tuvo carácter integral o fue puramente parcial? Sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

9. Los esfuerzos e intrigas, de toda índole, por asignarle carácter político a la realidad criminal paramilitar. Sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

10. Los fenómenos de concentración o acumulación de la tierra como consecuencia del violento accionar paramilitar. En particular, la identificación y georreferenciación de las tierras usurpadas mediante el desplazamiento de la población, la presión a sus propietarios y poseedores para forzar su enajenación, la apropiación ilegal de terrenos, sus beneficiarios aparentes y reales, y el involucramiento en dicha práctica criminal de la Superintendencia de Notariado y Registro, notarías y oficinas de registro de instrumentos públicos en diversos lugares de la geografía nacional (develación total del entramado delincencial de legitimación).

11. Adicionalmente, es preciso que el interesado tenga en cuenta, en su intervención procesal transicional de aporte a la verdad plena, que lo que afirme o niegue será contrastado, en su aceptabilidad, con toda la información nacional e internacional, judicial y documental existente sobre lo acaecido y sus responsables.

